En ese orden de ideas, si los suscritos afirmamos ser integrantes de una comunidad con estas características, es válido estimar que la legitimación de quienes signan la presente demanda en el presente juicio se encuentra acreditada, aunado al hecho de que una parte de quienes la firman lo hacen por propio derecho y ostentándose como "integrantes del Concejo de Ancianos"[5].

Además, todos ellos aducen una supuesta violación a los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la citada comunidad, vinculados con su derecho a la participación política efectiva; lo cual se considera suficiente para colmar el requisito bajo estudio, ya que cuando se trata de pueblos y comunidades de estas características, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que puedan impedir el acceso a la jurisdicción del Estado, dado que gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el artículo 2° Constitucional[6] .

f) **Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que los actores aducen violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, por la falta de certeza jurídica con respecto a la declarativa de tales derechos comunitarios, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, por lo que se hace necesaria la intervención de esta Sala a efecto de que se determine si se les vulneró o no tales derechos aducidos[7].

12/2013 de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"; "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"; y "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**

[5] Orienta sobre esto, la jurisprudencia 28/2014, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS".

[6] Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015

[7] Sirve de apoyo, la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

g) **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte algún medio de defensa con relación a la pretensión concreta que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, como ya se dijo en el apartado de causales de improcedencia del juicio.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:

Este medio de impugnación cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presenta en la forma establecida en el artículo 9, con la oportunidad prevista en el diverso 8 para promover o interponer los medios de impugnación previstos en dicha norma, en el plazo legal computado a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable; por quienes cuentan con la legitimación requerida en el numeral 13 y 79, todos estos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que somos los solicitantes tanto de la petición primigenia como los actores en el procedimiento electoral del que se desprende la sentencia aquí recurrida.

En consecuencia, bajo protesta de decir verdad, el acto reclamado nos fue notificado en fecha 02 de febrero de 2022, vía actuario por el L[redacted] por lo que resulta claro que la present[redacted] encuentra presentada en tiempo y forma, toda vez que el plazo para promover el juicio ciudadano comprende del 03 de febrero al 09 de febrero del año en curso. Considerando que nos encontramos fuera del proceso electoral, se comprende al sábado y domingo como día inhábil y que el siete de febrero es considerado igualmente inhábil en términos de ley.

COMPETENCIA:

Esta Sala Regional Electoral es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que se trata de una demanda promovida por una comunidad, cuyos miembros se auto

adscriben como una comunidad tribal o equiparable a los grupos y pueblos que se reconocen en ***LA FRACCIÓN IX DEL INCISO B DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*** todos pertenecientes al pueblo de ***LeBaron*** en el municipio de Galeana, en Chihuahua; en contra de actos vulneran sus derechos político-electorales a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

Lo anterior, se desprende así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2o, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 19, 23, 24, 25, 79, inciso f)-1 y numeral 2 del artículo 80, y el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al tratarse de una comunidad equiparable a los pueblos que contempla el artículo 2º de la Constitución General, que alega la violación a su derecho a la libre determinación, derivado de la exigencia a la autoridad municipal de dar acompañamiento para la obtención de Declarativa de Derechos y entregar recursos públicos, lo cual se revocó mediante la sentencia aquí recurrida, misma con la que se continua causando afectación a nuestros derechos comunitarios en relación con el acceso efectivo a la participación política, a lo que consideramos esta Sala tiene competencia.

PRECEPTOS VIOLADOS

De conformidad con lo dispuesto por los diversos 9 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a señalar los preceptos jurídicos que consideramos violados, sin perjuicio de los otros que se desprendan durante el estudio de la presente demanda y de aquellos que la Sala Electoral considere deban ser invocados por resultar aplicables al caso concreto:

- Artículos 1°, 2°, 9°, 16, 33 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3, 4 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Artículos 1 Numeral 1 inciso a), 1.2 y 7.1 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;
- Numerales III, VI, IX, XII, XXI, XXXI.1, XXXI.2 y XXXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la Organización de los Estados Americanos;
- 2° y 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 1 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- 1°,4 °, 8° y 64, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 134, apartado 1 inciso a de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

HECHOS

I. ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS. En las fechas que a continuación se mencionan y con los puntos de acuerdo que igualmente se refieren, la Comunidad ***LeBaron*** del Municipio de Galeana, Chihuahua acordó lo siguiente:

a) 15 DE DICIEMBRE DE 2020: Se convocó a la comunidad de ***LeBaron***, efectos de integrar la Asamblea General en el salón de la escuela de la comunidad, donde se levantó minuta en que consta la compleción de los siguientes objetivos:

i) Concientizar respecto de la formalización del proceso de autodeterminación, autogobierno y ejercicio del recurso directo de la comunidad ***LeBaron.***

ii) Aprobación de la Asamblea General para solicitar el ejercicio del presupuesto directo.

iii) Aprobación de la actual estructura gubernamental.

iv) Elección por usos y costumbres de integrantes del concejo de ancianos.

v) Escuchar las propuestas y opinión del pueblo.

b) 16 DE DICIEMBRE DE 2020

i) ...continuación de la Asamblea General iniciada el día anterior:

ii) Revisión de la estructura actual de gobierno comunitario del pueblo de ***LeBaron***.

iii) Ratificación y sostenimiento de integrantes del Concejo de Ancianos por parte de la Asamblea General del pueblo de ***LeBaron***.

c) 18 DE FEBRERO DE 2021

i) Se convocó a la comunidad de ***LeBaron*** a una Asamblea General Objetivo:

ii) Reunión informativa sobre el proceso de autodeterminación, autogobierno y solicitud de asignación del recurso directo del pueblo y los avances obtenidos hasta el momento.

d) 19 DE FEBRERO DE 2021

i) ...continuación de Asamblea General del día anterior.

ii) Objetivos cumplidos:

iii) Presentación por parte del Concejo de Ancianos del modelo actual de Gobierno Comunitario, su estructura y sus funciones.

iv) Elección de representantes de Gobierno Comunitario.

v) Aprobación y sostenimiento (ratificación) del Gobierno Comunitario por parte de la Asamblea General de la comunidad ***LeBaron***.

e) 20 DE FEBRERO DE 2021

i) ...continuación de Asamblea General del día anterior.

ii) Objetivos cumplidos:

iii) Se presentó y sostuvo (ratificó) a los representantes actuales del Gobierno Comunitario, todos ellos miembros honorables y prominentes de la comunidad, quedando ocupados los siguientes espacios:

(1) Departamento de Gobierno Social-Educativo, con tres integrantes de quorum.

(2) Departamento de Gobierno Económico, con un quorum de tres integrantes.

(3) Departamento de Gobierno Civil, con un quorum de tres integrantes.

(4) El concilio de doce personas.

iv) Se ratificó a los 15 integrantes del Concejo de Ancianos y se les comisiono por parte de la Asamblea General, para dar continuidad al reconocimiento oficial de las autoridades comunitarias en las diferentes instancias del gobierno de México, así como para solicitar a las autoridades municipales la asignación, entrega, libre administración y ejecución de las participaciones y aportaciones federales y estatales (fondos I, II, III, IV, V, VI y VII de la ley de la materia) correspondientes a la Comunidad de ***LeBaron***.

Estas asambleas tuvieron lugar como resultado de la inconformidad que se vive en la comunidad, debido a la inequidad con que se distribuyen los recursos públicos dentro del municipio, lo cual se refleja en la falta total o parcial de servicios públicos y obras de infraestructura, y en general, en la incapacidad de las autoridades municipales para garantizar los derechos más básicos de la población que vive la Comunidad ***LeBaron*** en Galeana, Chihuahua, como son la protección de la vida, la propiedad y la libertad de sus integrantes.

II. <u>Solicitud al cabildo municipal de Galeana</u>. Mediante escrito presentado el 14 de Septiembre de 2021 en el ayuntamiento de Galeana Chihuahua, autoridades tradicionales, integrantes del Concejo de Ancianos y de los Departamentos de nuestro Gobierno Tradicional Comunitario de la comunidad de ***LeBaron***, entre quienes figuran los que suscriben el presente, hicimos del conocimiento de la autoridad municipal, la determinación adoptada por la comunidad en las asambleas generales celebradas en las fechas que ya se refirieron en el hecho inmediato anterior, en congruencia con ello solicitamos lo siguiente:

a) Pedimos al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega a nuestros representantes de Gobierno Comunitario, de manera directa, es decir "sin

que pasara por las arcas Municipales, la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio, lo anterior, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad ***LeBaron*** cuyos integrantes nos definimos como grupo tribal (según disponen los ordenamientos internacionales) y equiparable (como nos refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y considerando sus propias necesidades.

b) Brindar acompañamiento a nuestra comunidad, en el trámite ante la autoridad competente para que sea otorgada en favor de la comunidad de ***LeBaron*** la **DECLARATIVA DE CERTEZA DE DERECHOS COLECTIVOS** a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo proporcional al número de habitantes; derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos y los Ordenamientos Internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano.

c) Correr traslado al H. Congreso del Estado, acompañándola con nuestro escrito de petición y sus anexos, para que por conducto de este último se solicite al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la debida publicación en el Periódico Oficial de Gobierno, del decreto oficial que elaboren para efectos de formalizar lo siguiente:

i. El reconocimiento oficial, de las autoridades electas por la Comunidad tribal o equiparable de ***LeBaron*** en Galeana, Chihuahua y de los representantes del gobierno tradicional que fueron electos y se encuentran en funciones desde la ratificación que en Asambleas Generales se formalizaron de la forma en que dictan los usos y costumbres de dicha.

ii. Para que se de vista, al Concejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de que oportunamente de acompañamiento a nuestras autoridades tradicionales u órganos representativos para realizar encuestas, proceso de

consulta y obtención del consentimiento previo libre e informado que correspondan, para efectos de ratificar las elecciones que ya fueron realizadas por usos y costumbres en comunidad ***LeBaron*** en las que se nombraron y sostuvieron por Asamblea General, a los ciudadanos ahora representantes de nuestro Gobierno Comunitario.

iii. Se considere y manifieste expresamente que los integrantes del Concejo de Ancianos e integrantes del Gobierno Tradicional de la comunidad de ***LeBaron*** designados, tendrán las atribuciones, facultades y obligaciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, el Código Municipal del Estado de Chihuahua y sobre todos estos, los Usos y Costumbres que históricamente han regido a los miembros de nuestra comunidad, siempre y cuando con estos últimos se respeten los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad inherentes a los mismos.

III. <u>Respuesta de la autoridad municipal</u>: A nuestra petición del 14 de septiembre de 2021, el Cabildo Municipal de Galeana Chihuahua, por conducto de las Comisiones de Gobernación y de Hacienda[8], en conjunto con los diversos regidores que se adhirieron a esta última, efectuaron sesión de cabildo en fecha 07 de octubre del presente año, dando respuesta negativa a lo que les fue solicitado, aludiendo que en la legislación no se reconoce a los grupos tribales, reconociéndose sabedores de los ordenamientos internacionales que si lo

[8] Nota: Ambas comisiones son mencionadas en el encabezado y proemio del escrito de respuesta del que aquí se pide su revocación de 19 de octubre de 2021 emitido por el Cabildo de Galeana.

SIN TEXTO

hacen, pero que a criterio del Cabildo, resultaba un hecho notorio que nuestra comunidad no pertenece a un grupo indígena ni tampoco podría considerarse tribal porque no pertenecemos a una tribu.
Los integrantes de dicha Comisión resolvieron dictaminar como sigue:

"[...] Esta comisión resuelve de manera fundada y motivada que es improcedente la solicitud planteada por los signantes del escrito multicitado [...]"

IV. Por lo anterior, el veintinueve de octubre de 2021, los promoventes interpusieron ante el Tribunal Estatal Electoral el juicio de la ciudadanía en contra de: "EL OFICIO EMITIDO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, EN RELACIÓN AL PUNTO SEÑALADO COMO IV DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO", suscrito por el Presidente Municipal, y Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Galeana, correspondiente a la improcedencia de "la solicitud de reconocimiento de derechos comunitarios a la autodeterminación, autogobierno, libre adscripción y ejercicio del presupuesto directo que corresponde a la Comunidad ***LeBaron.*** Mediante el acuerdo admisorio, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, tuvo por recepcionado el medio de impugnación planteado, radicándolo con el número de expediente **JDC-498/2021.**
V. Así, el veintisiete de enero de la presente anualidad, después de agotadas las fases procesales y transcurridos los términos de ley, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente a que nos hemos referido en el numeral inmediato que antecede, en donde se determinó lo siguiente:

1. **Revoca** el "OFICIO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, EN RELACIÓN AL PUNTO SEÑALADO COMO CUARTO DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 7 DE

OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO", suscrito por el Presidente Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Galeana, en los puntos adelante precisados, **por carecer la autoridad responsable de competencia para emitir el acto recurrido** y,

2. **Vincula** al Instituto Electoral de Chihuahua y el Congreso del Estado de Chihuahua para que, en el ejercicio de sus atribuciones competenciales, den respuesta a la solicitud primigenia realizada por la comunidad LeBaron del Municipio de Galeana, Chihuahua.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. – La Sentencia Definitiva, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, dentro del Expediente **JDC-498/2021**, viola en nuestro perjuicio los Artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; III, VI, IX, XII, XXI, XXXI.1, XXXI.2 y XXXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la Organización de los Estados Americanos; 2° y 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior ocurre dada la interpretación que en la sentencia combatida se vierte respecto del artículo 2° de la Constitución Federal, con lo que se transgrede el principio de interpretación conforme y se compromete al parámetro de regularidad constitucional en el caso concreto.

En su sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, evita realizar un estudio adecuado al problema de fondo que se presenta en el caso concreto, esto es la inconstitucional e inconvencional ***omisión legislativa*** de la que es responsable el Congreso del Estado de Chihuahua, abonando a la incertidumbre e inseguridad jurídica que tal omisión genera.

Con los efectos de la sentencia que hoy se impugna, solo se logra postergar y comprometer el reconocimiento de nuestros derechos comunitarios, incluso poniendo en riesgo el reconocimiento de nuestra personalidad jurídica para ejercitarlos, pues se están privilegiando cuestiones de forma sobre las de fondo, atribuyendo al Órgano Legislativo

SIN TEXTO

Local facultades inexistentes para emitir la "***Declaratoria de certeza de derechos***", que pretendemos desde nuestra petición primigenia.

Al soslayar el **ANÁLISIS** que permita la **CORRECCIÓN** de la **OMISIÓN LEGISLATIVA** que quedó evidenciada a nivel local, la resolución definitiva del Tribunal Electoral de Chihuahua deriva en una interpretación divergente al espíritu del artículo 2° de la Constitución Federal, pretendiendo atribuir al Congreso Local con facultades que no se contemplan para este en nuestro Máximo Ordenamiento.

Tampoco se realiza un adecuado **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** y **CONSTITUCIONAL** con el que se logre una reparación de la ineficacia constitucional que prevalece en el Estado de Chihuahua, por lo que a su vez se vulneran en nuestro perjuicio los **DERECHOS HUMANOS** de:

- Libre Acceso a la justicia pronta y expedita;
- Garantías judiciales como lo es el derecho al debido proceso legal;
- Tutela jurisdiccional efectiva;
- Libre determinación;
- Auto adscripción;
- Identidad cultural;
- Personalidad jurídica.

El parámetro de regularidad constitucional

Que, en el caso concreto, se integra por normas tanto Constitucionales como por Instrumentos Internacionales, y que puede ser trasgredido por acción u omisión.

En el presente caso, la Constitución Federal mandata a las legislaturas de los estados la regulación del ejercicio y reconocimiento de los derechos político electorales de las comunidades indígenas, tribales o equiparables, lo anterior también resulta en una obligación internacional respecto de la adecuación del derecho interno para lograr dicho reconocimiento.

Los preceptos constituciones e internacionales a que se hace referencia, son los siguientes.

La **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en su Artículo 2°, en las porciones normativas que interesan, dispone:

SIN TEXTO

Cuarto párrafo, Art. 2° Constitucional:

"[...] El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. ***El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas*** *[...]".*

Apartado A, fracción VII, del Art. 2° Constitucional:

"[...] ***Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios****, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas [...]".*

Apartado A, último párrafo, del Art. 2° Constitucional:

"[...] ***Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía*** *[...]* ***así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público*** *[...]".*

Apartado B, fracción I, del Art. 2° Constitucional:

"[...] ***Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán*** *directamente para fines específicos [...]".*

Apartado B, penúltimo párrafo, del Art. 2° Constitucional:

"[...] Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ***las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas*** *[...]"*

Apartado B, último párrafo, del Art. 2° Constitucional:

*"[...] Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley** [...]".*

La **DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, establece:

Artículo III.

*"[...] Los **pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural [...]"*

Artículo VI.

*Derechos colectivos: "[...] Los **pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables** para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, **los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos** [...]".*

Artículo IX.

*Personalidad jurídica: "[...] **Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización** indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración [...]".*

Artículo XII.

*Garantías contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia. "[...] Los **pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia**. Los Estados adoptarán las medidas preventivas y correctivas necesarias para la plena y efectiva protección de este derecho [...]".*

Artículo XXI.1

SIN TEXTO

Derecho a la autonomía o al autogobierno. "[...] 1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, ***tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas*** *[...]".*

Artículo XXXI.1 y XXXI.2

"[...] 1. Los ***Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas*** *[...] 2. Los* ***Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos*** *en esta Declaración [...]".*

Artículo XXXIII

"[...] Los ***pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluidos los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales.*** *Los* ***Estados****, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas,* ***proveerán*** *los* ***mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho*** *[...]".*

La **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, establece:

Artículo 2.

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. "[...] Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, ***los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*** *[...]".*

Artículo 3.

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. "[...] ***Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*** *[...]".*

El **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, establece:

Artículo 16

> *"[...] **Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica** [...]".*

De los preceptos mencionados, podemos advertir que existe en primer lugar la obligación internacional de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter derecho interno que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la declaración americana

En el caso en particular, el estado mexicano tiene la obligación de reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, tribales o comunidades equiparables, reconociendo y respetando sus derechos colectivos mínimos indispensables, garantizando el pleno goce de sus derechos civiles, políticos económicos, sociales y culturales, incluido el derechos a libre determinación y autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, promoviendo su participación plena y efectiva en la adopción de las medidas legislativas hacer efectivos los derechos reconocidos, sin ser objeto de racismo, discriminación racial o xenofobia, lo cual está plasmado en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Como es notoriamente conocido, la piedra de toque, dentro del sistema de gobierno federal, es la distribución de competencias entre los órdenes jurídicos y de gobierno coexistentes, en tal sentido, la Constitución Federal, en su Artículo 2°, **CLARAMENTE** establece una distribución de competencias respecto de cuestiones relativas a pueblos indígenas o comunidades equiparables, mismas que deben ser desarrolladas en el orden local de la entidad federada, de tal forma que (1) el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas debe hacerse de igual forma en las constituciones locales y leyes de las secundarias de las entidades, a fin de que a través de dicha (2) constitución local y leyes secundarias se regulen estos derechos en los municipios, para lo cual las (3) Las constituciones locales y leyes secundarias de los estados establecerán las características y las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas así como su derecho de libre determinación y autonomía (4) asignando equitativamente las partidas

presupuestales a las comunidades para que las administren directamente para fines específicos.

De lo anterior se entiende que las legislaturas de las entidades federativas únicamente tienen la facultad para emitir la legislación local para hacer efectivos los derechos políticos de las comunidades indígenas y equiparables ya referidos. Sin embargo, contrario a lo que aduce el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua -como se verá más adelante en la siguiente premisa-, de ninguna forma puede inferirse que el artículo 2° de la Constitución Federal faculte a los congresos locales a emitir "***Declaratorias de certeza de derechos***", sino que **se les faculta para poder de legislar y/o elaborar y/o crear las normas constitucionales, legales y reglamentarias locales, con base en las cuales se regule y/o reglamente, la distribución de competencias a las autoridades que se designen y las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas o equiparables como entidades de interés público**, es decir, se les faculta para legislar en la materia, no para reservarse la atribución de emitir una declaratoria de certeza de derechos, ya que si fuera de esa forma, el artículo 2° de la Constitución Federal, hubiera reservado expresamente esa facultad a los congresos locales.

Habiendo establecido lo anterior, se establece que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, convalida una omisión inconstitucional por parte del Congreso del Estado de Chihuahua, respecto del mandato Constitucional que le impone la obligación de emitir la legislación local respecto del ejercicio de los derechos políticos de las comunidades indígenas o equiparables, dentro de los cuales se incluye determinar con precisión la autoridad competente para emitir "***Declaratorias de certeza de derechos***", siendo que su omisión legislativa obstaculiza el reconocimiento de nuestra personalidad jurídica, omisión que no es reparada debidamente por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua ya que ***no analiza*** dicha comisión legislativa y tampoco ordena una reparación eficaz de los derechos violados, para lo cual el Tribunal debió haber realizado un **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO** al estar inmersos derechos humanos.

Los actos autoritarios reclamados

Respecto de este agravio, en lo que nos interesa, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en su sentencia argumenta lo siguiente:

*"[...] **El Tribunal considera que la autoridad responsable carece de competencia para emitir la determinación recurrida**, por tal motivo se debe revocar el acuerdo reclamado, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Federal garantiza que las decisiones en las cuales se definan los derechos fundamentales de las personas deben adoptarse por las autoridades competentes que fije la propia Constitución Federal y la Ley [...]"*[9].

"[...] Este Tribunal considera que, del estudio integral y sistemático de la distribución de competencias constitucionales relativas al reconocimiento de los pueblos originarios o equiparables, no se advierte que se encuentre potestad alguna para revisar y a su vez, negar la calidad de pueblo tribal o equiparable a la comunidad solicitante por parte del Ayuntamiento responsable, como quedará expuesto a continuación [...]"[10].

"[...] Ahora bien, para analizar si el Ayuntamiento tiene la facultad expresa para determinar si la Comunidad LeBaron es un pueblo originario, tribal o equiparable, debemos acudir a la Norma Fundamental para visualizar quien ostenta dicha competencia constitucional [...]"[11].

A continuación, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en su sentencia resalta algunas porciones normativas contenidas en el artículo 2° Constitucional:

*"[...] **El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico** [...]"*[12].

*"[...] **Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas** [...]"*[13].

---

[9] Foja 8 de la resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**

[10] Foja 14 de la resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**

[11] Foja 15 de la resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**

[12] Fragmento, artículo 2° de la Constitución Federal, lo resaltado y subrayado es propio de la cita que se hace en la foja 16 de resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**.

[13] Fragmento, artículo 2° de la Constitución Federal, lo resaltado y subrayado es propio de la cita que se hace en la foja 17 de resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**.

*"[...] **Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público** [...]"*[14].

Con base en las porciones normativas correspondientes a fragmentos del artículo 2° de la Constitución Federal, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, llega a la siguiente **conclusión**:

"[...] Entonces, la norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y comunidades que los integran, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, es decir, la competencia recae de forma directa hacia el Congreso del Estado [...]"[15].

"[...] En la inteligencia de que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público [...]"[16].

"[...] De lo expuesto hasta aquí, encontramos que el Ayuntamiento de Galeana carece de competencia constitucional para analizar y decidir si la comunidad recurrente forma parte de un grupo originario, tribal o equiparable, toda vez que, como se mencionó, dicha facultad soberana corresponde al Congreso del Estado [...]"[17]

"[...] Entonces, encontramos que el Ayuntamiento responsable fue más allá de las facultades expresas y taxativas previstas por la Constitución Federal, toda vez que de ninguna forma puede cuestionar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, pues tal tópico, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal, se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas. [...] En su caso, será el Congreso del Estado quien se deba pronunciar, en el ejercicio de sus facultades soberanas, sobre la petición primigenia presentada por la Comunidad LeBaron [...]"[18].

---

[14] Fragmento, artículo 2° de la Constitución Federal, lo resaltado y subrayado es propio de la cita que se hace en la foja 17 de resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**.

[15] Foja 17 de la resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**

[16] Foja 19 de la resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**

[17] Foja 21 de la resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**

[18] Foja 23 de la resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**

SIN TEXTO

"[...] En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado a fin de que, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades soberanas, así como el Instituto Estatal Electoral, den respuesta de forma congruente y exhaustiva la petición primigenia de la parte actora [...]"[19].

Las PRERROGATIVAS que el Tribunal Electoral de Chihuahua pretende atribuir al Congreso Local son contrarias a las facultades de este último, según lo dispuesto en el artículo 64, como a continuación se cita en las partes que *interesan* de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua:

"[...]ARTICULO 64. Son facultades del Congreso: I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal [...] IV. Expedir la ley en materia municipal para establecer las bases generales que regulen el funcionamiento del municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; [...] V. Expedir la legislación en materia municipal conforme a las cuales los ayuntamientos ejercerán la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal [...] El objeto de dichas leyes será establecer: [...] B) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento [...] C) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios en materia de:

[...] 2) Ingresos y administración de la Hacienda Pública Municipal [...] VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo [...] VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación [...] VIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios a más tardar el día 15 de diciembre [...] XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes [...]".

[19] Foja 24 de la resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**

SIN TEXTO

Las conclusiones a las que llega el Tribunal Electoral local en contraste con la postura que aquí se plantea, queda expresado como sigue:

1. la autoridad responsable carece de competencia para emitir la determinación recurrida. (Es correcto ya que no hay una legislación local que confiera dicha facultad a alguna autoridad local dada la omisión legislativa que aquí se expone).

2. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas **se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas** (Lo cual es correcto en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal)

3. La norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y comunidades que los integran, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas (Lo cual es correcto, sin embargo, el Congreso Local ha sido omisión en expedir las leyes secundarias).

4. El Tribunal Electoral Local de Chihuahua, afirma que la competencia para emitir la declarativa de derechos recae de forma directa hacia el Congreso del Estado (Aquí el tribunal electoral local hace un salto lógico que carente de fundamento, es decir sin secuencia lógica, pues aunque si bien es cierto **la facultad y obligación que tiene el Congreso local es para LEGISLAR en la materia**, también lo es que existe una evidente omisión para cumplimentarlo, lo que provoca una crasa violación de obligaciones internacionales en materia de respeto de derechos humanos que finalmente perjudican a nuestra comunidad al encontrarse establecida dentro de la jurisdicción territorial donde imperan los efectos de tal omisión).

5. Al afirmar que el Congreso del Estado es quien se deba pronunciar, en el ejercicio de sus facultades soberanas, sobre la petición primigenia presentada por la Comunidad ***LeBaron*** se están violentando los derechos de Acceso a la justicia, Garantías judiciales, Tutela jurisdiccional efectiva, Libre determinación, Auto adscripción, Identidad cultural, y Personalidad jurídica de los suscritos.

Ante tal omisión legislativa, la obligación del tribunal electoral local era la de realizar un control de convencionalidad de oficio a fin de, devolver la eficacia a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de la materia, y así evitar las violaciones al artículo 2° de la **CONVENCIÓN AMERICANA**, y en el caso en particular, disposiciones contenidas en el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, y en la **DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS,** lo anterior ha sido objeto de la facultad consultiva de la Comisión Interamericana en las Opiniones Consultivas OC-13/93 -párrafo 26- y OC-14/94 -párrafo 37-, que aquí se citan:

> *"[...] 26. Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo,* ***omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También****, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos [...]"*[20].
>
> *"[...] 37. Ya en una ocasión anterior esta Corte ha dicho:* ***Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2.*** *También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención [Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26]. [...]"*[21].

De lo anterior es indudable que los Magistrados integrantes del Pleno en el Tribunal Electoral de Chihuahua, debieron realizar un control constitucional y convencional respecto de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 2° de la Constitución Federal frente a la inconstitucional omisión legislativa, con mayor razón tratándose de un asunto en donde opera la suplencia de la queja en favor de nuestro pueblo, con lo cual igualmente se daría certeza a los otros colectivos indígenas, tribales o equiparables del estado. Tal obligación

---

[20] Opinión consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993. Serie A, No. 13, párr. 26.

[21] Opinión consultiva OC-14/94, del 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14, párr. 37

para realizar estos controles de oficio, fue interpretado por la Primera Sala materia de jurisprudencia en la 1a./J. 38/2015 (10a.)[22], que dice:

> *"[...] **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. La obligación de ejercer el control ex oficio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex oficio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación [...]".*

Los 3 pasos a que hace referencia la anterior tesis jurisprudencial, desprendidos del desarrollo doctrinal del Pleno, derivada del expediente Varios 912/2010 relativo a la determinación de las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

> *"[...] 33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:*
>
> *A) **Interpretación conforme en sentido amplio**. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

[22] Tesis [J]: 1a./J. 38/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015, Tomo I, pág.186, reg. digital 2009179, de título: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*B) **Interpretación conforme en sentido estricto**. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*

*C) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. [...]"*[23].

Hay que hacer la acotación de que todo lo anterior es referente a una norma que a través del control constitucional y convencional se inaplica por ir contra el parámetro de regularidad, es decir, el efecto es la inaplicación, sin embargo, ante una omisión legislativa como en la que nos encontramos, no puede existir una inaplicación, siendo lo correcto RESOLVER el caso en particular e instruir al Poder Legislativo Local el cumplimiento de su obligación constitucional y convencional de regular a través de su facultad precisamente legislativa, el ejercicio del derecho en particular en las normas secundarias de aplicación local y no así el pronunciarse con respecto a la declarativa de nuestros derechos comunitarios como se pretende en la sentencia impugnada.

El caso en particular pudo haber sido resuelto en el PASO DOS, al realizar una Interpretación conforme en sentido estricto, es decir que si el Tribunal Electoral Local, debió haber privilegiado la interpretación que diera eficacia a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y así evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de tales derechos, por lo tanto, ante la omisión legislativa respecto del procedimiento para la debida emisión de la "***Declaratoria de certeza de derechos***" que solicitamos, el propio Tribunal en su sentencia debió haber realizado dicha "***Declaratoria de certeza de derechos***" y los posteriores actos conducentes, aunado a realizar la ***declaración de inconstitucionalidad por omisión legislativa*** que aquí se requiere para lograr vincular de manera adecuada al Congreso Local de Chihuahua, pues como se ha dicho, este último no cuenta con facultades para emitir dicha declaratoria, sino para que

[23] SCJN., Pleno, expediente "varios" 912/2010, par. 33.

SIN TEXTO

cumplieran con lo que el mandata tanto la Constitución Federal y los Instrumentos Internaciones aplicables al caso concreto, y así poner fin tanto a la omisión de la que nos dolemos como a la violación de la Convención Americana respecto al deber de adecuar las normas de derecho interno, por lo que con su sentencia el Tribunal Electoral valida de forma tácita la ***OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO***.

El Poder Legislativo es un cuerpo político con libertad de decisión, por lo tanto, el legislador puede tener una actitud pasiva que se traduce en la omisión de legislar sobre determinada temática. Tal silencio, sin embargo, no siempre es inocuo y puede llegar a producir consecuencias contrarias a la Constitución, pues si bien es cierto que el Órgano Legislativo Local tiene un amplio margen de libertad, ésta no le habilita para desconocer la Constitución, los Tratados Internacionales y los derechos en ellos consagrados.

La **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA** es una institución del derecho procesal constitucional que no afecta el correcto equilibrio entre poderes, sino que lo fortalece desde la perspectiva del cumplimiento de sus deberes, en la medida que el juzgador no varía su labor de evaluar la regularidad constitucional de la actividad (o inactividad) de los demás órganos del Estado, sino que da cumplimiento al deber de tales órganos –y de los propios órganos judiciales– de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas, cuando estos son violados por la acción u omisión de quienes tienen el deber de respetarlos, protegerlos y garantizarlos en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo anterior fue interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la Tesis jurisprudencial P./J. 11/2006:

> *"[...] **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de*

SIN TEXTO

expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente [...]"[24].

Para enriquecer lo anterior, respecto del mismo tema consistente en **omisiones legislativas**, pero en otro caso concreto -candidaturas independientes- igualmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis XXIX/2013:

"[...] OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), 133; así como del tercero transitorio del Decreto de nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacia constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una*

[24] Tesis [J] P./J. 11/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, pág. 1527, reg. digital 175872, de título **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**

SIN TEXTO

inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos [...]"[25].

De lo anterior se colige que el tribunal electoral local, violenta gravemente el derecho a la libre determinación, auto adscripción, identidad cultural, personalidad jurídica, acceso a la justicia, garantías judiciales, y tutela jurisdiccional efectiva, ya que no estudia ni repara la **OMISIÓN LEGISLATIVA** que hemos denunciado. En tal sentido, que se obstaculiza innecesariamente el reconocimiento de nuestros derechos comunitarios al vincular indebidamente al congreso del estado para que emita la "***Declaratoria de certeza de derechos***" siendo esto incorrecto, porque si el congreso no ha emitido las leyes secundarias que regulen este tipo de reconocimiento, nuestra "***Declaratoria de certeza de derechos***" va a seguir la misma suerte, es decir, deja a la potestad de otra autoridad la tutela o concesión de derechos que el tribunal electoral tiene el deber de tutelar, considerando que el derecho a la libre determinación y auto adscripción no debe ser entendida como una concesión o una cuestión otorgada por el estado, sino como una simple declaración de derechos ya existentes incluso antes de la aparición del estado, y por lo tanto este reconocimiento no es un presupuesto de existencia ni es una condición previa para ejercer nuestros derechos colectivos, sin embargo es fundamental para tener seguridad jurídica respecto de nuestra situación frente al Orden Jurídico Nacional y todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, solicitamos que la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 488/2021 sea revocada y en su lugar se dicte una nueva resolución en donde se nos reconozca nuestra personalidad jurídica a través de la emisión de la "***Declaratoria de certeza de derechos***" por parte del órgano irrecurrible, para lo cual servirá analizar como criterio orientador, lo vertido en diversas sentencias con temas análogos en otros estados de la República Mexicana, por mencionar alguno citamos el precedente contenido en **EXPEDIENTE: TEEM-JDC-006/2018, RESUELTO POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN,** solicitando

---

[25] Jurisprudencia XXIX/2013, con el rubro: OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108.

SIN TEXTO

además que se tomen en cuenta los efectos de dichas sentencias, para que en un sentido de equidad y atendiendo además al mayor beneficio en la tutela de nuestros derechos que aquí se ejercitan pedimos se apliquen tales criterios en el estudio del caso concreto en aras de garantizar nuestro derecho humano de acceso a la justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal que establece que la administración de justicia debe ser pronta y expedita para que en plenitud de jurisdicción se resuelva conforme a derecho procede.

AGRAVIO SEGUNDO. – La Sentencia Definitiva, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, dentro del Expediente **JDC-498/2021**, viola en nuestro perjuicio los Artículos: 1° y 2° de la Constitución Federal; 8° y 65 de la Constitución política del Estado de Chihuahua; III, VI, IX, XII, XXI, XXXI.1, XXXI.2 y XXXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la Organización de los Estados Americanos; 2° y 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 3°, y 4°, del Convenio 169 de la OIT; 33.1 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I.2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 374 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. La inobservancia de dichos artículos transgrede el principio de autonomía indígena, comunidades tribales y sus equiparables, afectando sus derechos de **Acceso a la justicia; Garantías judiciales**; **Tutela jurisdiccional efectiva**; Libre determinación; Auto adscripción; Identidad cultural y Personalidad Jurídica.

La sentencia presenta **FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN E INSUFICIENTE MOTIVACIÓN**, ya que con sus efectos se restringen nuestros derechos comunitarios y de autonomía establecidos en el artículo 8º y 65 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Como consta en la sentencia que se impugna, el Tribunal Electoral resuelve vincular al Congreso del Estado de Chihuahua para los siguientes efectos:

SIN TEXTO

"[...] 1. Se inicie el trámite ante la autoridad competente (Congreso del Estado), para obtener la "declarativa de certeza de derechos colectivos" a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo del presupuesto [...]"[26].

De forma incorrecta, el Tribunal Electoral Local, estima que la autoridad competente para emitir la ***"declarativa de certeza de derechos colectivos"*** es el Congreso del Estado de Chihuahua, sin embargo, para tal aseveración no existe un fundamento, Constitucional, legal, ni jurisprudencial, por el contrario, dicha decisión constituye una violación a los derechos de acceso a la justicia, garantías judiciales y tutela jurisdiccional efectiva, en función de que el fondo del asunto, correspondiente al acto reclamado atribuido al Ayuntamiento de Galeana, corresponde a la negación y desconocimiento derechos fundamentales reconocidos no solo por la Constitución Federal, sino también por los tratados internacionales que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en virtud de los cuales deviene como obligación del órgano jurisdiccional remediar dicha violación a través de un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio.

El Tribunal Electoral invoca el artículo 2º de la Constitución para sustentar su decisión, de manera indebida e incorrecta interpreta únicamente parte del contenido normativo dispuesto por el artículo Constitucional en mención, y en tal sentido sus razonamientos resultan incompletos y contrarios a lo dispuesto por la Constitución, ya que en tal disposición se establece el derecho de los pueblos indígenas, tribales y equiparables a su reconocimiento y derechos, sin embargo dicha facultad en ningún lugar se establece que estará reservada a los Congresos Locales.

La mayoría del Pleno, estimo que el Ayuntamiento de Galeana, carece de competencia constitucional para analizar y decidir si la comunidad recurrente forma parte de un grupo originario, tribal o equiparable, e incorrectamente **sin una debida fundamentación y motivación resuelven que dicha facultad corresponde al Congreso del Estado**, y por tal motivo, por una cuestión procedimental no entran al estudio de los dos primeros agravios citados.

---

[26] Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Sentencia Definitiva, 27 de enero de 2022, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, Expediente **JDC-498/2021, foja 33.**

SIN TEXTO

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en su sentencia argumenta lo siguiente:

> *"[...] **El Tribunal considera que la autoridad responsable carece de competencia para emitir la determinación recurrida**, por tal motivo se debe revocar el acuerdo reclamado, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Federal garantiza que las decisiones en las cuales se definan los derechos fundamentales de las personas deben adoptarse por las autoridades competentes que fije la propia Constitución Federal y la Ley [...]"*[27].
>
> *"[...] Ahora bien, para analizar si el Ayuntamiento tiene la facultad expresa para determinar si la Comunidad LeBaron es un pueblo originario, tribal o equiparable, debemos acudir a la Norma Fundamental para visualizar quien ostenta dicha competencia constitucional [...]"*[28].
>
> *"[...] Entonces, la norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y comunidades que los integran, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, es decir, la competencia recae de forma directa hacia el Congreso del Estado [...]"*[29].

Lo anterior, además de que parte de una indebida interpretación del artículo 2° de la Constitución Federal, es violatorio del Artículo 8° de la Constitución política del Estado de Chihuahua.

> *"[...] ARTICULO 8°. Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. **La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado**.*

Existe una relación indisoluble entre la libre determinación y la auto identificación que todo pueblo como derecho fundamental tiene, por tal motivo, la libre determinación y/o auto identificación de los pueblos **NO DEBE SER ENTENDIDA COMO UNA CONCESIÓN O UNA CUESTIÓN OTORGADA POR EL ESTADO O SUS AUTORIDADES**, sino como una **DECLARACIÓN** sobre el derecho que tiene por sí mismos estos pueblos para auto identificarse como tales.

---

[27] Foja 8 de la resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**
[28] Foja 15 de la resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**
[29] Foja 17 de la resolución recaída al juicio ciudadano **JDC-498/2021**

TAL RECONOCIMIENTO COMO PUEBLOS INDÍGENAS, TRIBALES O EQUIPARABLES POR PARTE DE TERCEROS (por ejemplo, el Congreso del Estado u otra autoridad) NO ES UNA CONDICIÓN PARA NUESTRA EXISTENCIA, NI ES UN REQUISITO PREVIO PARA PODER EJERCER NUESTROS DERECHOS COLECTIVOS, al contrario, se convierte en un atentado a nuestra autonomía que como establece el artículo 8° de la Constitución Local no podrá ser restringida por ninguna autoridad de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado, además de que también obstruye el derecho de acceso a la justicia ya que el indebido abordaje del tribunal electoral local, respecto de los dos primeros agravios viola el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La indebida interpretación por parte del Tribunal Electoral del artículo 2° de la Constitución Federal, constituyen una insuficiente fundamentación y motivación al momento de dictar la sentencia impugnada, pues de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, las sentencias deben estar adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior lleva implícito que el tribunal debe interpretar debidamente el precepto legal aplicable, ya que no es suficiente que citar un artículo para fundamentar una decisión, sino que dicho artículo debe establece lo que el tribunal en su caso pretenda fundamentar con la cita de tal precepto legal, situación que en el presente caso acontece ya que el tribunal infiere erróneamente que el artículo 2° de la Constitución Federal dota a los Congresos Estatales para emitir ***"declarativas de certeza de derechos colectivos"*** cuando en realidad únicamente se les faculta para **LEGISLAR** en la materia.

Por ello, en relación de la primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se interpreta erróneamente el dispositivo legal aplicable al asunto y como base en dicha imprecisión interpretativa, se adecuaron las

razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica erróneamente interpretada, lo que genera una conclusión equivocada.

Agravios aludidos que se dejaron de estudiar fueron motivo de la Litis en el juicio ciudadano **JDC-498/2021**, plasmados en la sentencia son los siguientes:

> *AGRAVIO PRIMERO "[...] Violación al derecho de identidad cultural y personalidad jurídica implicado una forma de discriminación racial de la Comunidad LeBaron. Toda vez que la autoridad responsable tenía el deber de reconocer la auto adscripción de la Comunidad* ***LeBaron,*** *y en caso de no considerar que fueran una comunidad equiparable, la carga de la prueba recaía en la autoridad responsable para efectos de desvirtuar la presunción legal que tienen a su favor. Para lo cual, la autoridad responsable debió haber ordenado el dictamen pericial o un estudio antropológico para estar en condiciones de desvirtuar (o confirmar) la presunción legal establecida por la Constitución Federal respecto a la auto adscripción de los impugnantes [...]"*[30].
>
> *"[...] Violación a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, derivada de la incorrecta e insuficiente motivación de la responsable al desvirtuar intuitivamente sin bases científicas antropológicas la presunción que deviene de la auto adscripción a comunidad equiparable a los pueblos que considera el último párrafo de la fracción IX, apartado B del artículo 2° de la Constitución Federal. Toda vez que, a decir de los inconformes, el acto reclamado adolece de la debida motivación, ya que niega lo solicitado por la comunidad respecto de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, derivada de la falta de fundamentación para desvirtuar de la presunción de auto adscripción a una comunidad equiparable a pueblo indígena, pues motivar significa desvirtuar una presunción constitucional que opera a su favor y como la autoridad no emitió argumentos tendentes a desvirtuar suficientemente dicha presunción, carece de motivación [...]"*[31].

Los suscritos, en conciencia de nuestra identidad colectiva, acudimos al tribunal electoral, para hacer valer nuestros derechos fundamentales, que nos identifican como pueblo o comunidad, lo cual fue violentado por el Ayuntamiento, sin embargo, dichas violaciones a la autonomía de los pueblos indígena, tribales o equiparables, contenida en la Constitución Federal y en la Constitución Local, fueron de alguna forma ratificadas, ya que no se resuelve

---

[30] Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Sentencia Definitiva, 27 de enero de 2022, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, Expediente **JDC-498/2021, foja 5 (agravio primero).**

[31] Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Sentencia Definitiva, 27 de enero de 2022, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, Expediente **JDC-498/2021, foja 6 (agravio segundo).**

SIN TEXTO

el tema de fondo que precisamente es la restricción por parte de la autoridad municipal y que nos coloca en una posición de re victimización ahora por la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua.

Los magistrados en la sentencia dictada dentro del expediente **JDC-498/2021,** no atienden a los agravios de los suscritos ya que no los estudian en su fondo, razón de ser o causa de pedir, argumentando la falta de competencia de la autoridad responsable en cuanto a emitir las consideraciones y negaciones que fueron originalmente impugnadas, ignorando su obligación de realizar un control constitucional y convencional de oficio, además de su deber de remediar los efectos violatorios a derechos fundamentales de la comisión legislativa cuyo efecto es que ninguna autoridad en el estado de Chihuahua tiene la facultad expresa, asignada por el congreso a alguna autoridad en particular, porque precisamente se trata de una omisión legislativa.

Como se ha mencionado, la identidad de un pueblo, comunidad o de sus miembros, no dependan de un registro o cualquier otra forma de reconocimiento estatal. Toda vez que, por principio, los estados parte no deben condicionar el ejercicio de derechos a su reconocimiento, registro o inclusión en una base de datos, pues la identidad colectiva pertenece al ejercicio del derecho al reconocimiento propio como elemento esencial del derecho de libre determinación.

Además de que dicha la facultad que ilegalmente se pretende asignar al congreso del Estado para emitir una ***"Declarativa de certeza de derechos"***, no tiene ningún fundamento legal, ya que ni la Constitución Federal, ni la Constitución Local, ni mucho menos alguna Ley General establece dicha facultad, lo único que se contempla es la facultad para LEGISLAR en la materia, es decir la facultad del congreso es para legislar en la materia y por lo tanto asignar dicha facultad a alguna institución estatal, tal como se puede apreciar del artículo 65 de la Constitución política del Estado de Chihuahua, que en lo que interesa, respecto de las facultades del congreso local, establece:

> *"[...] ARTICULO 64. Son facultades del Congreso: I.* ***Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal [...] IV. Expedir la ley en materia municipal para establecer las bases generales que regulen el funcionamiento del municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; [...] V. Expedir la legislación en materia municipal conforme a las***

cuales los ayuntamientos ejercerán la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal [...] El objeto de dichas leyes será establecer: [...] B) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento [...] C) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios en materia de: [...] 2) Ingresos y administración de la Hacienda Pública Municipal [...] VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo [...] VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación [...] VIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios a más tardar el día 15 de diciembre [...] XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes [...]".

Conforme al principio de legalidad que rige en nuestro sistema jurídico mexicano y como puede apreciarse en el numeral antes citado, contrario a lo estimado por la sentencia del Tribunal Electoral, el Congreso de Chihuahua **NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE** para emitir la **"DECLARACIÓN DE CERTEZA DE DERECHOS"** de los suscritos miembros del colectivo **LeBaron** que nos auto adscribimos como una comunidad tribal o equiparable.

El Congreso del Estado, si tiene la facultad para **LEGISLAR** respecto de los pueblos indígenas, tribales o equiparables, pera **esta facultad es respecto a crear precisamente las leyes que dispongan las reglas a seguir para las DECLARACIONES DE CERTEZA de nuestros pueblos**.

La auto identificación y el derecho a la libre determinación, es un acto meramente declarativo y no constitutivo de derechos, dado que el pueblo o comunidad es preexistente al Estado, es decir, los pueblos existen con independencia del reconocimiento de este, por ello, **no es correcto considerar que sea el Congreso del Estado la autoridad que debe emitir una DECLARACIÓN DE CERTEZA de los derechos de auto identificación y libre**

SIN TEXTO

determinación que dicha comunidad tiene intrínsecos, pues lejos está de ser una condición de terceros al tratarse de una característica a la que nuestra comunidad se auto adscribe, por la que las diversas autoridades en todos los niveles nos deben reconocer, así lo ha dispuesto la jurisprudencia interamericana, mismas que forma parte del sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos.

Como se ha abordado en diverso agravio, si el Tribunal Electoral Local hubiera cumplido con su obligación de realizar un CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD y CONVENCIONALIDAD de oficio, para **emitir** la "***declaración de certeza de derechos***" y a su vez **REMEDIAR LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO DEL CONGRESO DEL ESTADO** vinculándolos únicamente para que, ante la ausencia de legislación sobre el tema, previera las adecuaciones que fueran necesarias a fin de que tales derechos fundamentales (auto identificación y libre determinación) sean expresamente respetados en las legislación Chihuahuenses, no solo para el respeto de los derechos de los suscritos, sino para todas las comunidades o pueblos indígenas, tribales o equiparables del Estado de Chihuahua.

Con esto se lograría privilegiar el principio de certeza que rige en la materia electoral, pues el Congreso del Estado, mediante su técnica legislativa, en efecto, puede dotar de facultades expresas a las autoridades que sean competentes para declarar con certeza la auto identificación y libre determinación de los pueblos indígenas, tribales o equivalentes, a modo que mediante la Ley se conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación; **SIN QUE ESTO IMPLIQUE**, que sea el Congreso del Estado la única autoridad competente para emitir la **"DECLARACIÓN DE CERTEZA DE DERECHOS"** de los suscritos miembros del colectivo ***LeBaron*** de Galeana Chihuahua como un pueblo tribal o equivalente, que nos encontramos en la búsqueda para garantizar hacer asequibles todos los derechos que nos son intrínsecos independientemente de terceros.

Contrario a lo referido por el tribunal, los suscritos miembros de la comunidad LeBaron jamás solicitamos al Ayuntamiento, que diera vista al Congreso del Estado para que éste emitiera la DECLARACIÓN DE CERTEZA; sino, como se puede evidenciar del escrito de demanda, los suscritos, solicitamos dicha vista al Poder Legislativo para que éste vinculara al Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que fuera esta autoridad ejecutiva quien emitiera un DECRETO por el que se declara a nuestra comunidad LeBaron como un pueblo

SIN TEXTO

Tribal, tal como se aprecia en el punto 6.3 apartado a. y apartado b. "Solicitud primigenia de la Comunidad LeBaron al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua" de la sentencia impugnada:

> *"[...] De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Federal, mediante escrito, los representantes de la Comunidad LeBaron, acudieron al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua para solicitar a los integrantes del mencionado Cabildo, las medidas siguientes: [...] a. Del Ayuntamiento de Galeana: [...] Se inicie el trámite de ley ante la autoridad competente, para obtener la "declarativa de certeza de derechos colectivos" a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo del presupuesto. [...] En su momento o de manera oportuna, corra traslado con dicha declaratoria al Congreso del Estado. [...] b. Del Congreso del Estado [...] Solicite al Poder Ejecutivo la publicación del Decreto que formalice el reconocimiento oficial de las autoridades electas por usos y costumbres de la Comunidad de LeBaron [...]"*[32].

Es decir, no es que los suscritos quisieran acudir directamente al Congreso del Estado para que el Legislativo otorgara el reconocimiento oficial de su identidad colectiva, sino que tal reconocimiento se realizara por medio de Decreto debidamente publicado por el Poder Ejecutivo.

Esta indebida interpretación jurídica por parte del tribunal electoral, al emplear una causal para no entrar al fondo de los agravios, en lugar de ejercer su obligación de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad causa agravio a los suscritos ya que la sentencia que se impugna **CARECE DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA, ASÍ COMO ADOLECE DE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, Y DE INDEBIDA E INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,** Respecto de lo anterior se cita la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, que dice:

> ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta,* ***completa*** *e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la* ***congruencia*** *que debe caracterizar toda resolución, así como la* ***exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente****. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia,*

[32] Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Sentencia Definitiva, 27 de enero de 2022, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, Expediente **JDC-498/2021, foja 33.**

SIN TEXTO

consiste en la plena ***coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada*** *por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La* ***congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos****. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá,* ***o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho****."*[33]

Conforme al principio de acceso a la justicia, el Tribunal Electoral debió estudiar todos los posibles derechos colectivos que presuntamente fueron violentados con la emisión del acto impugnado, y mediante la intervención jurisdiccional generar las **ACCIONES DECLARATIVAS QUE PUEDA REPARAR TALES DERECHOS**, para que en la medida de lo posible y de acuerdo con la competencia que otras autoridades tengan sobre el asunto, dictar las efectos por los cuales se vincule a otras autoridades que complementen la reparación de los derechos.

Con mayoría de razón, sí en el estado de Chihuahua, las disposiciones constitucionales y legales aplicables no establecen expresamente los aspectos y supuestos planteados, lo correcto, necesario y conveniente es que hubiera sido el Tribual Electoral, mediante un estudio extensivo y exhaustivo de la controversia hecha saber, hubiera en primer lugar hecho la **"DECLARACIÓN DE CERTEZA DE DERECHOS"** remediando así la omisión legislativa **OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO** y de la misma forma vincular al congreso del estado instándolo a cumplir son el mandato impuesto por el artículo 2° Constitucional en relación con el articulo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, al ser El Tribunal Electoral Estatal el órgano jurisdiccional competente para hacer valer los derechos político y electorales que todo ciudadano o grupo de ciudadanos chihuahuenses que se someten a su jurisdicción, lo cual en el presente caso no se surtió así por motivo de una deficiente interpretación del artículo 2° de la Constitución Federal y 64 de la Constitución Local.

---

[33] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo VIII. Electoral Primera Parte, Vigentes, Tercera Época, página 88

Aunado a que, debido a que el caso en particular resulta ser novedoso y trascendental para la certeza de derechos comunitarios en el estado, las determinaciones del Tribunal Electoral Local pudieron haber resulto la problemática en el municipio de Galeana, pero también servir como precedente o criterio para posteriores controversias similares a la que se estudia en el presente asunto, ante la omisión legislativa del Congreso Local.

Con mayoría de razón, sí en el estado de Chihuahua, las disposiciones constitucionales y legales aplicables no establecen expresamente los aspectos y supuestos planteados, hubiera resultado conveniente además de necesario que el Tribual Electoral, mediante un estudio extensivo de la controversia sea quien determine el criterio que ha de seguirse en estos casos o en subsecuentes asuntos similares, de acuerdo con la guía jurisprudencial que tanto la Sala Superior como la SCJN.

Sirve de sustento, lo ya sentenciado por la Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC1965/20155 (asunto similar al caso que nos ocupa): Jesús Salvador González Y Otro Vs Ayuntamiento De Tingambato, Michoacán De Ocampo.

> *"La solución del presente litigio no proviene directamente de la aplicación de una regla del sistema, o bien de precedentes relacionados o directamente aplicables al caso, sino que hay que resolver la pretensión sobre la base de una ponderación de valores y principios constitucionales y convencionales, dado que se involucran no solamente reglas de una entidad federativa sino también principios y derechos reconocidos constitucionalmente, lo que permitirá definir criterios para la solución de casos futuros de la misma especie".*

En efecto, en consideración a que los derechos que se dedujeron en el presente juicio, correspondientes a derechos a la autodeterminación y autoidentificación, mismos que son derechos humanos y colectivos reconocidos por la jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Electoral estaba obligado a respetar nuestras garantías jurisdiccionales de la manera más efectiva y extensiva, pues, de acuerdo con la **Jurisprudencia 7/2003 de rubro: ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, cuando alguna actuación de alguna autoridad provoca un estado de incertidumbre (como es el acto impugnado del Ayuntamiento) da lugar a la seria posibilidad para que el derecho o derechos en cuestión resulten violados (autodeterminación y auto

SIN TEXTO

identificación), lo cual, justifica una intervención y declaración judicial que disipe la incertidumbre sobre la posible violación a tales derechos colectivos, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho respecto de la posible afectación se reclama.

Lo anterior, se adminicula con lo dispuesto en el inciso b) del primer numeral del artículo 374 de la Ley Electoral de Chihuahua, que, de haberse atendido por el Tribunal Electoral al momento de emitir su sentencia, lograría la restitución en el uso y goce de nuestros derechos políticos y electorales violentados:

> *"[...] Articulo 374 1) Las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía serán definitivas y firmes, y podrán tener los efectos siguientes [...] b)* ***Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político y electoral que le haya sido violado****. [...]*

De la interpretación literal de este numeral, podemos deducir que la conjunción coordinante copulativa (positiva) representada con la letra "y" que aparece en la oración (...*revocar o modificar el acto o resolución impugnado* ***y*** *restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político y electoral que le haya sido violado...)* sirve para identificar los rasgos funcionales de la forma, que en el ordenamiento conlleva una relación sintáctica categorial, adverbial, y de complemento circunstancial o aditamento; esto es que, el Tribunal Electoral al revocar o modificar el acto o resolución originalmente impugnada, como lo hace con su sentencia, debió restituir a los promoventes en el uso goce y disfrute de los derechos violados, requisito que se encuentra ausente en la sentencia combatida.

La declarativa de certeza de derechos, ya se comprobó es procedente en el Juicio para la Protección para los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano, lo cual no se otorga ni en la de sustanciación ni en la resolución final del proceso electoral que nos ocupa.

El Tribunal Electoral al ordenar al Congreso de Chihuahua emitir la Declarativa de Derechos sin que el órgano legislativo se encuentre legalmente facultado para ello, provoca re victimización de los integrantes de nuestra comunidad, pues el Cabildo Municipal de Galeana ya se había negado a reconocer nuestros derechos comunitarios, lo que precisamente nos llevó a la vía jurisdiccional electoral, en donde se emite una sentencia que incumple los requisitos de ley con la que nuevamente se nos arrebata cualquier condición de posibilidad para lograr la declarativa de certeza de derechos peticionada.

SIN TEXTO

Esta intervención ordenada al Congreso Local en los asuntos de nuestra comunidad resulta innecesaria, pues no maximiza la autonomía de nuestro pueblo al ser la DECLARATORIA DE CERTEZA DE DERECHOS algo intracomunitario, que se da precisamente por al auto adscripción de sus integrantes a las diversas características con las que se identifica nuestro colectivo, por lo que consideramos que el Tribunal Electoral de Chihuahua estaba obligado a la declaratoria peticionada sin necesidad de involucrar para el efecto a autoridades jurídicamente incapaces de realizarla. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia Electoral 19/2018 que al rubro y texto se cita:

> ***JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-*** *El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el* artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el* Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*; así como en la* Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;* ***3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;*** *4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6.* ***Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.***

SIN TEXTO

PRUEBAS

De conformidad o previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 9, el f) del párrafo 3 del artículo 12 y 14 al 16 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, pedimos se nos tenga ofertando de nuestra parte las que a continuación se enlistan, y se considere su valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la ley de la materia contempla para el efecto:

1. Documentales, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran y que hacemos consistir en las siguientes:
Un tanto de copias simples de las credenciales de los que aquí suscriben expedidas por el Instituto Nacional Electoral, que acreditan nuestro carácter de ciudadanos, documentos con los cuales se acredita la personería en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Documentales con las que se acredita la personalidad, el interés jurídico y que relacionamos con todos los hechos y agravios vertidos en este escrito de demanda.

2. Pericial; que versara en materia antropológica a fin de generar una perspectiva intercultural para el órgano colegiado a cargo de resolver el presente medio de impugnación. Esta se solicita como acto proactivo que preferentemente pedimos sea acordada mediante actuación colegiada del órgano jurisdiccional electoral que conozca del presente, al encontrarse facultado para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la tesis XXVI/2018 que al rubro y texto se citan:

SIN TEXTO

DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.- De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 2°, 17, párrafo segundo y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 21 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran facultadas para ordenar las diligencias para mejor proveer que consideren necesarias para resolver los asuntos de su competencia. En ese sentido, tratándose de comunidades indígenas la primera fuente de información para saber la estructura de cargos de un colectivo indígena deben ser, precisamente, las autoridades de la comunidad. Sin embargo, cuando la cuestión sea dilucidar quiénes son las autoridades reconocidas por la comunidad es posible solicitar un dictamen antropológico. Su realización es una facultad que puede ser acordada preferentemente mediante actuación colegiada de sus integrantes, por las siguientes razones: 1. Puede implicar una modificación trascendental en el procedimiento; 2. Las preguntas planteadas pueden tener un peso preponderante para el fondo del asunto; 3. Las actuaciones que involucran a comunidades indígenas requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales; y 4. Tiene por objeto generar una perspectiva intercultural para el órgano colegiado. La solicitud, desahogo y valoración de pruebas es un proceso integral en el que cada paso adquiere una importancia particular pues a partir de tal material probatorio se podrá verificar el efectivo seguimiento del sistema normativo interno que puede ser determinante en el fondo del asunto. El acto proactivo de solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria.

3. La Instrumental de Actuaciones; consistente en todas y cada una de las constancias y pruebas allí ofrecidas, que integran el expediente **JDC-498/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua, del que se deriva el acto reclamado y los agravios aquí vertidos, así como las actuaciones que integren el presente medio de impugnación, en todo lo que beneficie las pretensiones de nuestra comunidad.

SIN TEXTO

Probanza que relacionamos con todos los hechos y agravios vertidos en este escrito de demanda.

4. Presuncionales legales y humanas; se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, debido al nexo lógico y natural que exista entre ambos.
Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.
Prueba que relacionamos con todos los hechos, agravios y apartados de este escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado

A esta **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**,

Con sede en Guadalajara Jalisco,

Atentamente pedimos:

PRIMERO. Tenernos por presentes promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la sentencia dictada en el expediente JDC-498/2021 por el Tribunal Electoral de Chihuahua en fecha 27 de enero de 2022.

SEGUNDO. Se tenga por señalado el domicilio procesal y por autorizadas a las personas citadas para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.

SIN TEXTO

TERCERO. Se tengan por ofrecidas y desahogadas las pruebas que señalamos en el apartado respectivo.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 84, numeral uno, inciso b), se resuelva la revocación de la resolución impugnada, como consecuencia de las reiteradas violaciones a nuestros derechos y por la falta de armonía de los principios de auto descripción y libre determinación de los pueblos en la legislación local de Chihuahua.

CUARTO. En su caso coma en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional realice la **DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS** para regirnos en base a nuestros usos, costumbres y sistemas normativos internos y lograr una conciliación entre los derechos fundamentales y los principios de autogobierno, libre determinación y propia adscripción que de forma reiterada han sido vulnerados a los miembros de la Comunidad de ***LeBaron*** en el municipio de Galeana en Chihuahua.

QUINTO. Suplir deficiencias u omisiones tanto en los agravios como en los preceptos violentados, en términos de lo señalado en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Galeana, Chihuahua 07 de febrero de 2022

[redacted]

SIN TEXTO

SIN TEXTO

Listado de aspectos sugeridos, sobre los que versará la pericial en antropología solicitada en el medio de impugnación como medida para mejor proveer.

- Determinar los antecedentes históricos del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar los aspectos distintivos de la cultura del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar si dicha comunidad es susceptible de catalogarse como un pueblo indígena, tribal o equiparable de acuerdo con las fuentes jurídicas nacionales e internacionales.
- Determinar las características de la organización territorial del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar la existencia de conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de un pueblo indígena, tribal o equiparable.
- Determinación, dentro de los usos y costumbres del Lebaron, si se encuentra o no incluida la elección de sus representantes o autoridades.
- De comprobarse el planteamiento anterior, definir quiénes son los representantes o autoridades que se eligen bajo ese sistema.
- Determinación de cualquier otro planteamiento que en el proceso de elaboración del dictamen se considere necesario.
- Determinar la situación de aprovechamiento del territorio por parte del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar los usos sagrados del territorio del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar la lengua del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar la existencia del sistema de usos y costumbres del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua para la elección de sus autoridades.
- Determinar la viabilidad del sistema de usos y costumbres de del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua para la elección de sus autoridades y su coherencia acorde al marco constitucional de los derechos humanos
- Allegarse de información, a través de los procedimientos idóneos, sobre las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad y demás como pudiera ser cualquier situación que prevalezca en esa comunidad entorno a su estabilidad social.

SIN TEXTO

Listado de aspectos sugeridos, sobre los que versará la pericial en antropología solicitada en el medio de impugnación como medida para mejor proveer.

- Determinar los antecedentes históricos del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar los aspectos distintivos de la cultura del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar si dicha comunidad es susceptible de catalogarse como un pueblo indígena, tribal o equiparable de acuerdo con las fuentes jurídicas nacionales e internacionales.
- Determinar las características de la organización territorial del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar la existencia de conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de un pueblo indígena, tribal o equiparable.
- Determinación, dentro de los usos y costumbres del Lebaron, si se encuentra o no incluida la elección de sus representantes o autoridades.
- De comprobarse el planteamiento anterior, definir quiénes son los representantes o autoridades que se eligen bajo ese sistema.
- Determinación de cualquier otro planteamiento que en el proceso de elaboración del dictamen se considere necesario.
- Determinar la situación de aprovechamiento del territorio por parte del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar los usos sagrados del territorio del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar la lengua del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua.
- Determinar la existencia del sistema de usos y costumbres del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua para la elección de sus autoridades.
- Determinar la viabilidad del sistema de usos y costumbres de del Pueblo LeBaron en México y en particular en chihuahua para la elección de sus autoridades y su coherencia acorde al marco constitucional de los derechos humanos
- Allegarse de información, a través de los procedimientos idóneos, sobre las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad y demás como pudiera ser cualquier situación que prevalezca en esa comunidad entorno a su estabilidad social.

SIN TEXTO

Asunto: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Exp: JDC-498/2021

del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

Actores: [redacted] y otros, por propio derecho en nuestro carácter de ciudadanos miembros del Concejo de Ancianos y Departamento de Gobierno Civil de la comunidad de ***LeBaron*** en el Municipio de Galeana, Chihuahua.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Chihuahua.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PRESENTES.

[redacted] por propio derecho y en nuestro carácter respectivamente como **miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil**, todos de la comunidad tribual ***LeBaron***, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2 ,3 ,4 ,7 ,8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a interponer juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada dentro del juicio de protección de los derechos político electorales

SIN TEXTO

de la ciudadanía expediente **JDC-498/2021**, de fecha 27 de enero de 2022, emitido por el Tribunal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se vincula al Congreso del Estado para que otorgue la **DECLARATORIA DE CERTEZA DE DERECHOS** comunitarios en relación a los agravios expuestos en la demanda de juicio planteada, lo cual consideramos ser violatorio de nuestros derechos político electorales en los términos precisados en el escrito de impugnación que se acompaña anexo al presente.

Por lo antes expuesto, atentamente solicitamos se sirva:

Primero. Tenernos por presentados con este escrito, interponiendo en tiempo y forma juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. Tenga a bien publicitar y remitir el escrito anexo al presente, a la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a esta circunscripción electoral, con la finalidad de que cause los efectos legales conducentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Galeana, Chihuahua 07 de febrero de 2022

[redacted]

SIN TEXTO

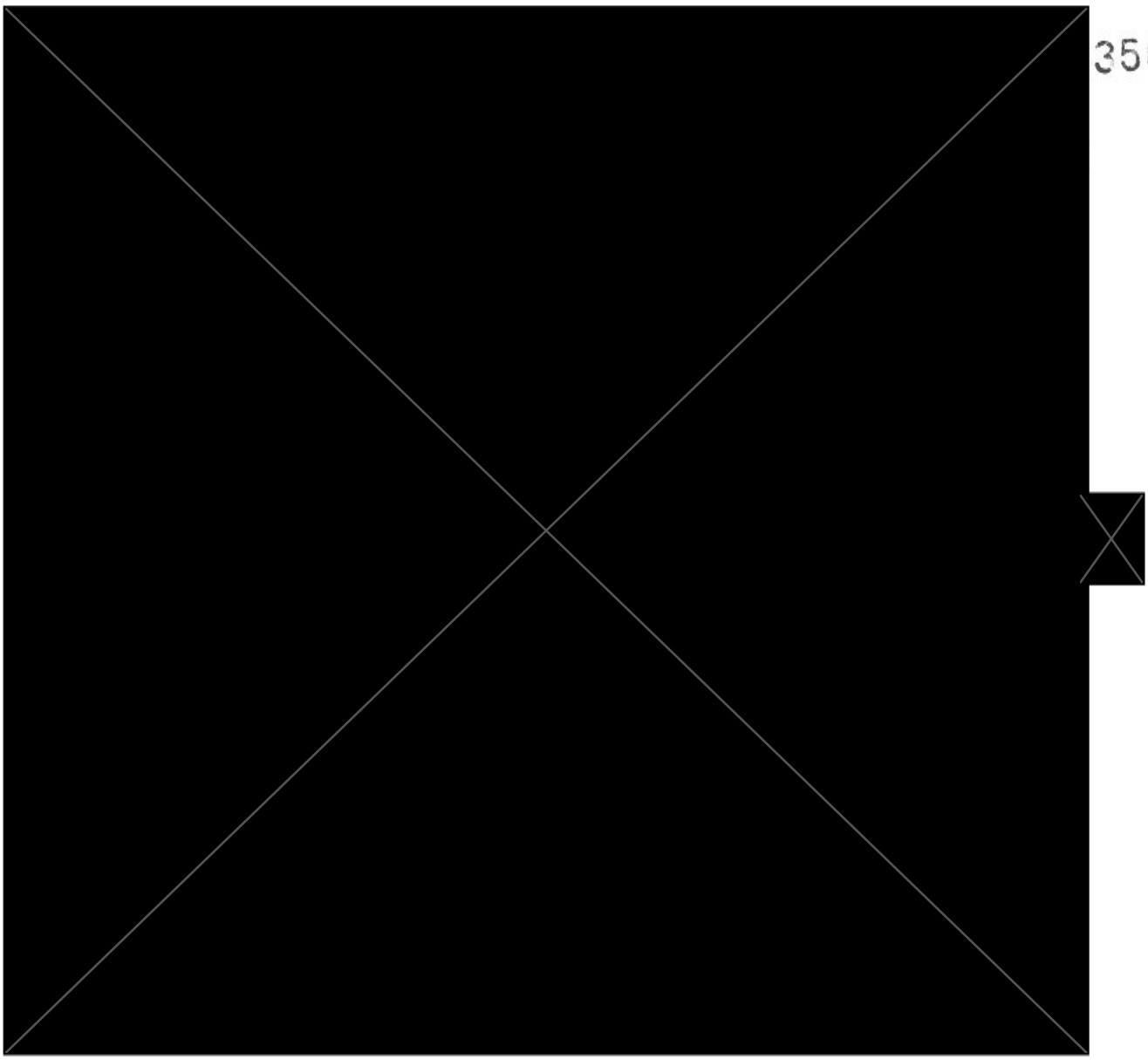

350

SIN TEXTO

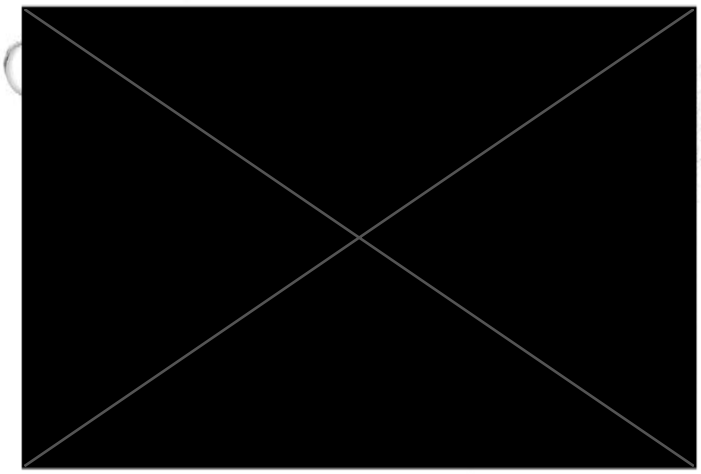

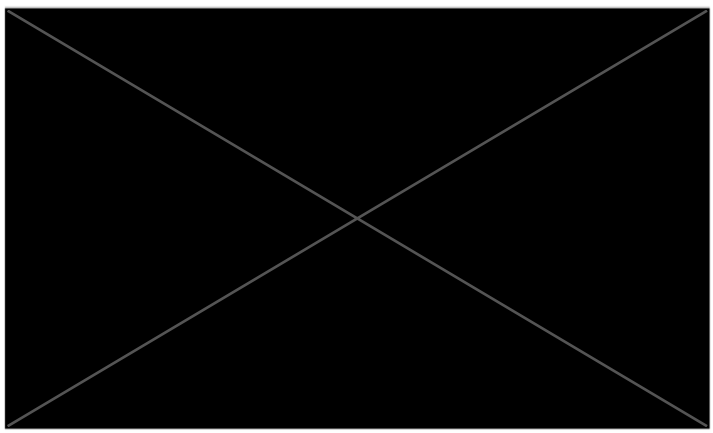

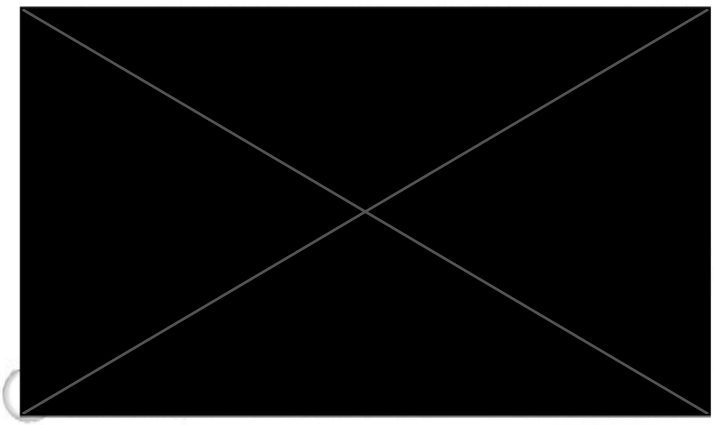

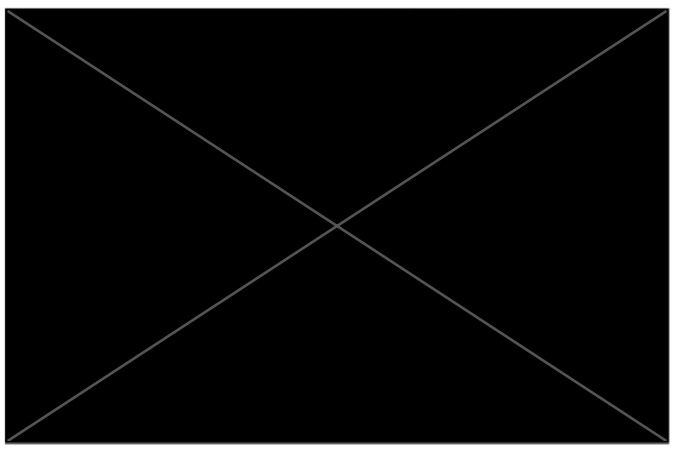

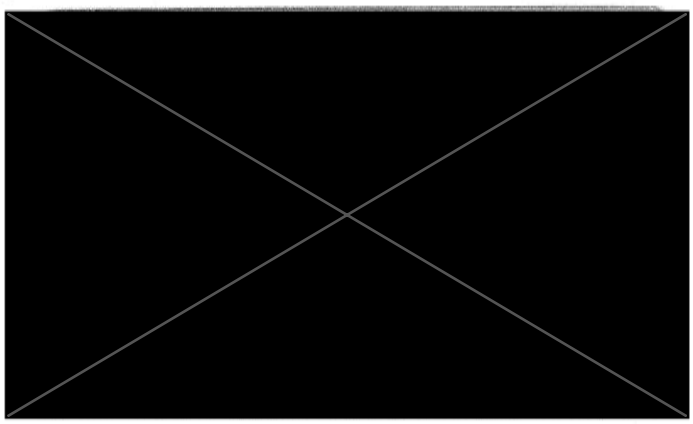

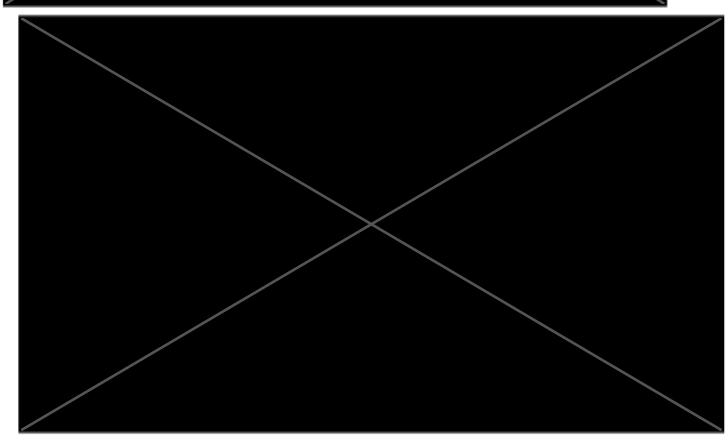

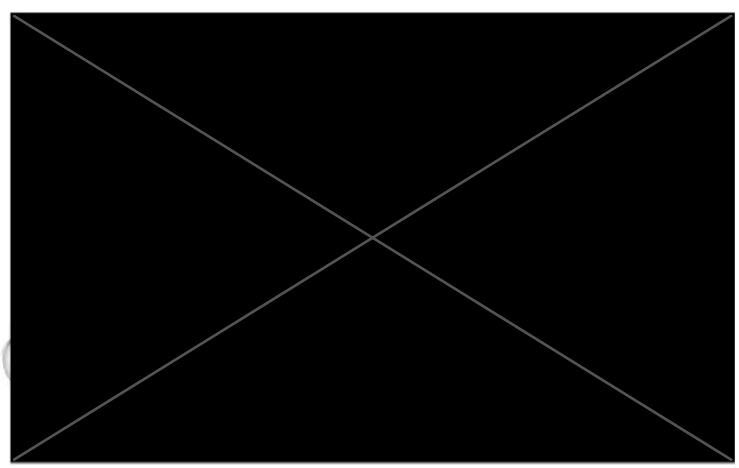

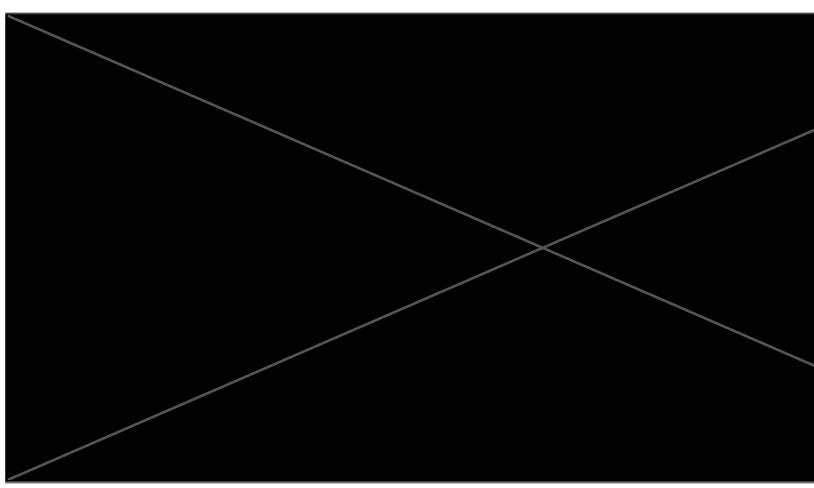

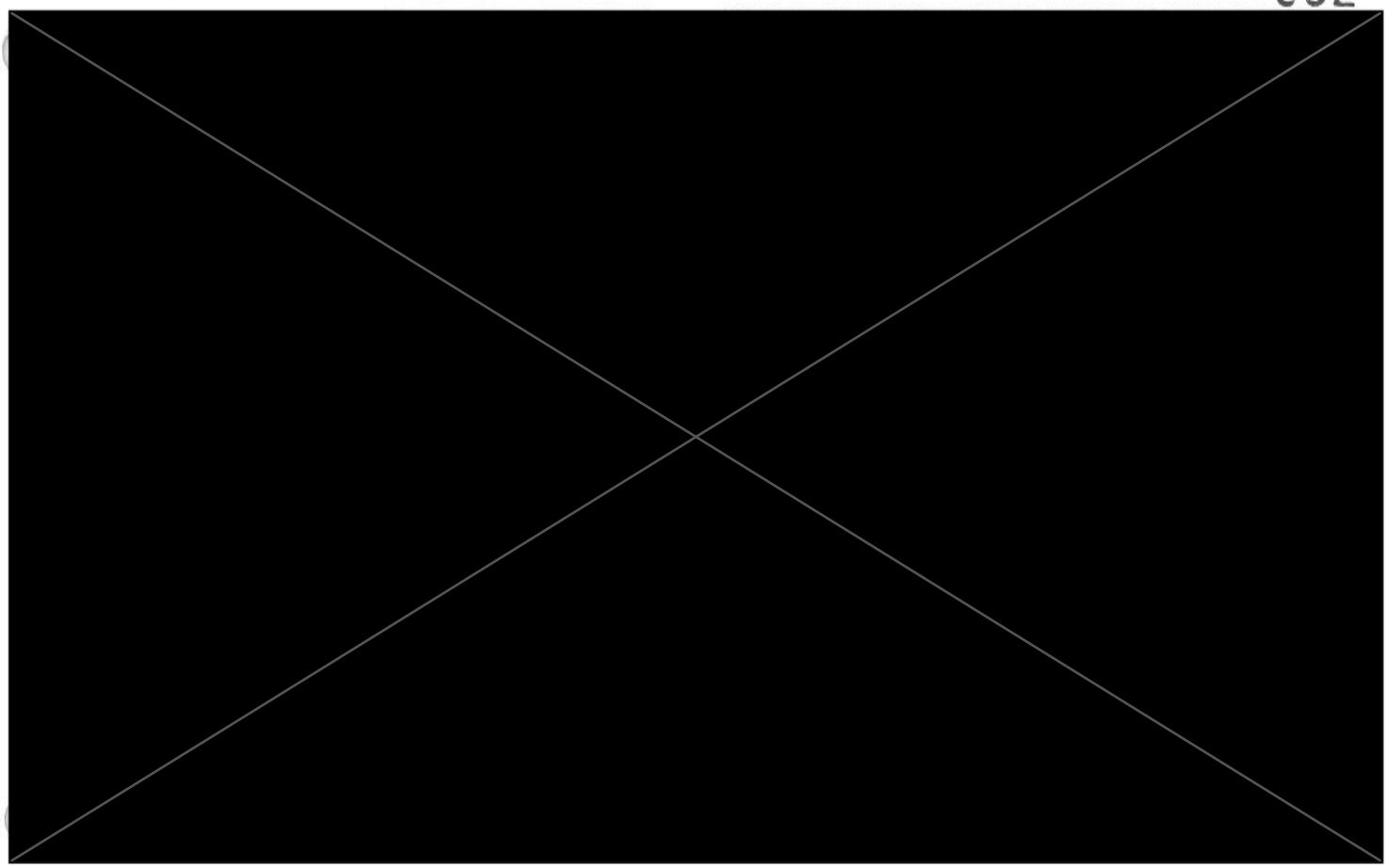

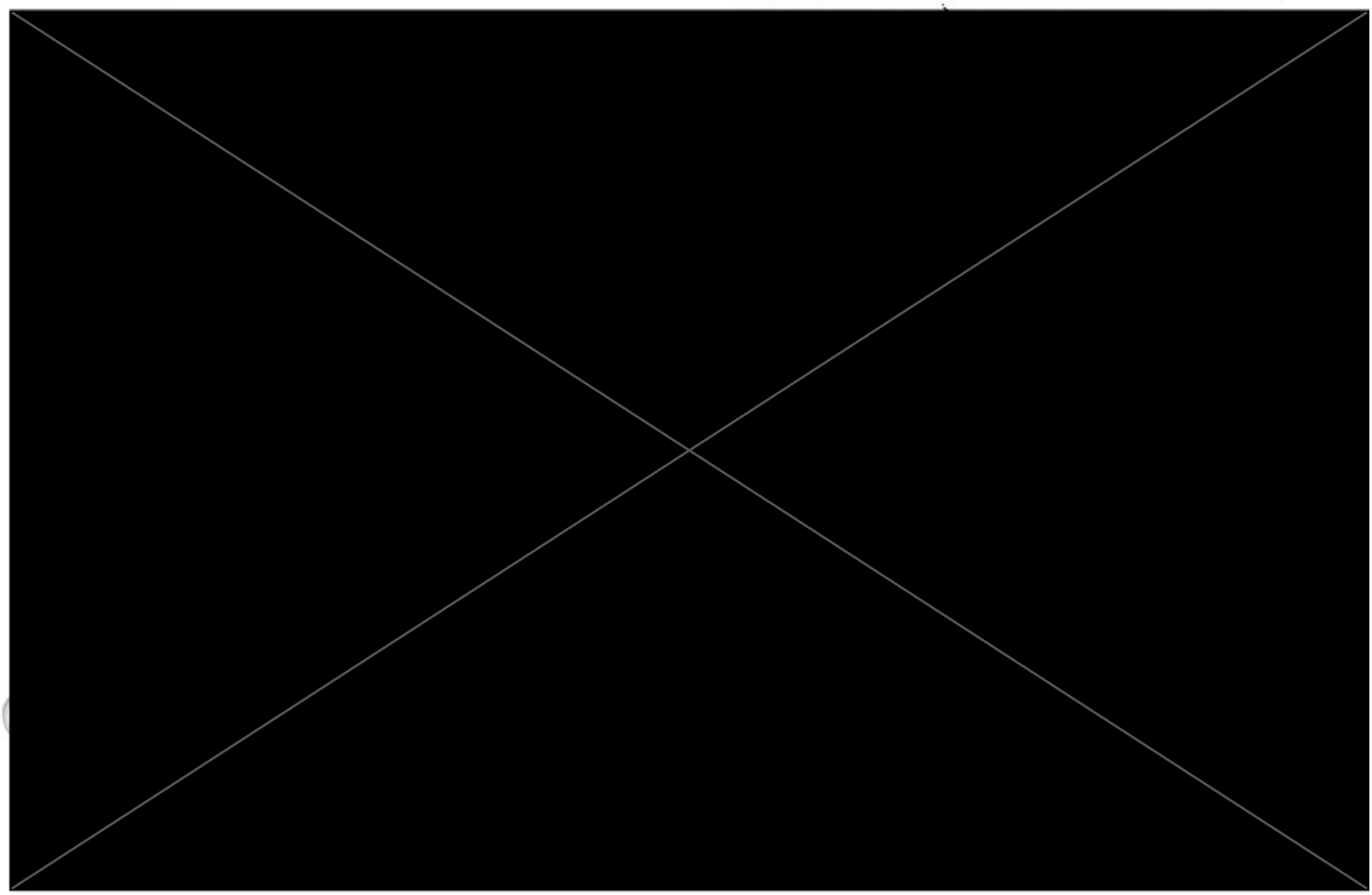

SIN TEXTO

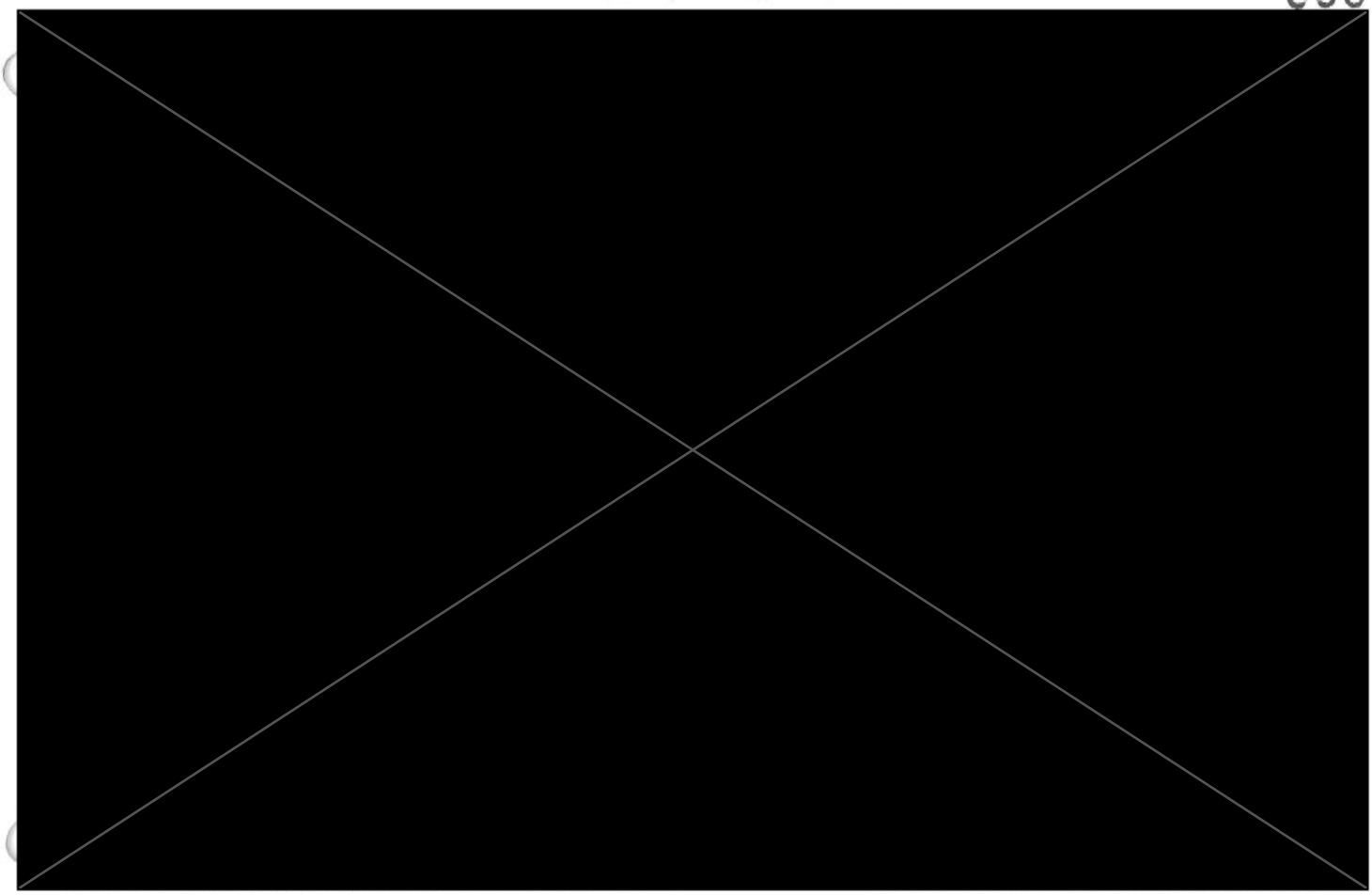

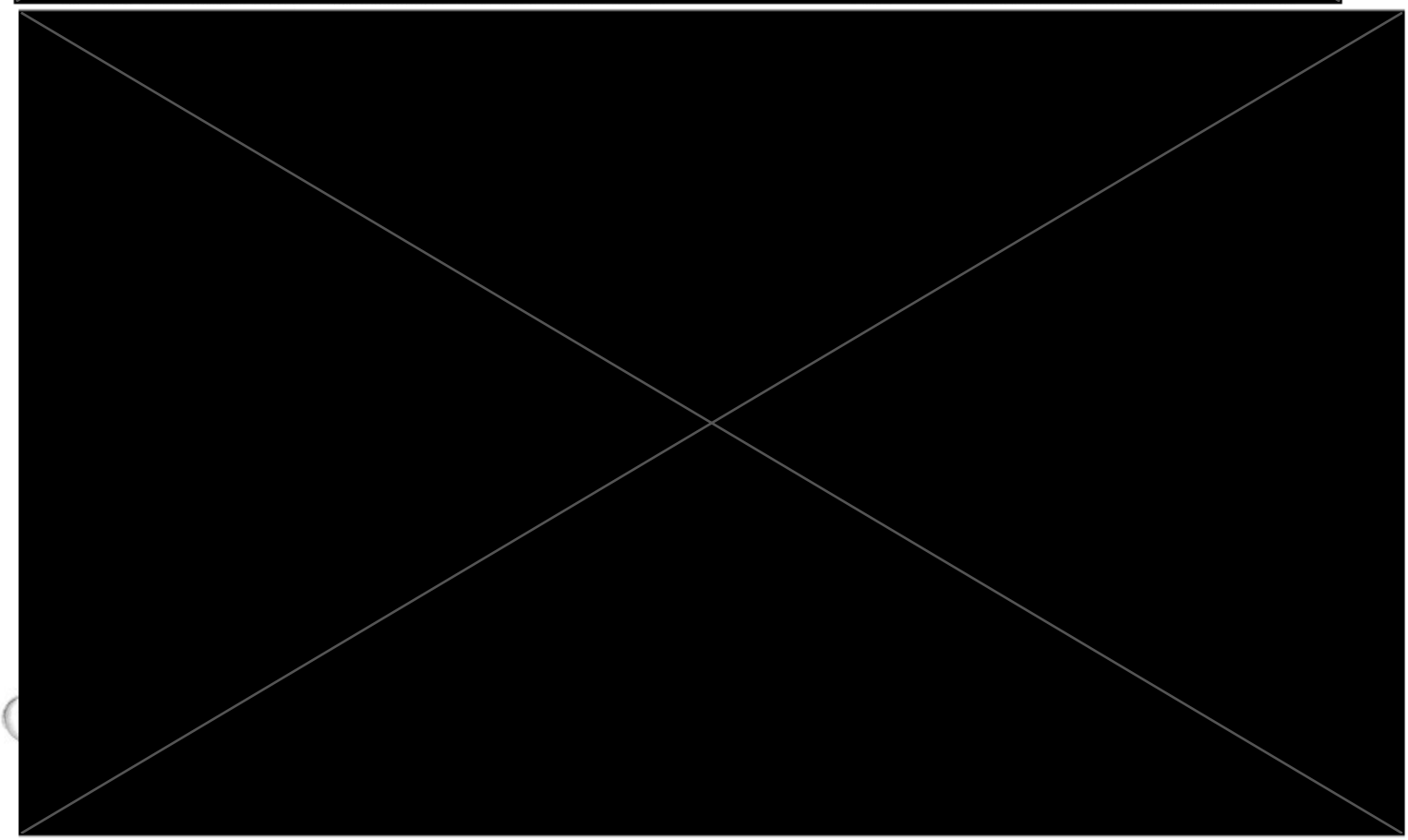

SIN TEXTO

[redacted]

SIN TEXTO

[redacted]

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente copia constante en **cincuenta y ocho** fojas útiles reproducen de manera fiel al original, mismo que tuve a la vista y cotejé [redacted] o de dos mil veintidós. **CON**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con cinco minutos del ocho de febrero de dos mil veintidós, el Secretario General, con fundamento en los artículos 32, fracción VI y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, da cuenta a la [redacted] la documentación anterior. Para los efe[redacted] firmando la presente [redacted]

SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua; ocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto el escrito presentado por [redacted], mediante el cual interpone juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **JDC-498/2021**; con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 26, fracción VIII del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por el artículo 18, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase en términos del artículo 18, numeral 1 a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe

SIN TEXTO

circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido en relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

[redacted] y firma la magistr[redacted] el secretario g[redacted] quien actúa y da[redacted]

[redacted]

BUNAL ESTATAL
ELECTORAL
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SRGM/lrrv

Siendo las trece horas con treinta minutos del ocho de febrero del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 num[redacted] Tribunal Estatal Elec[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

AVISO
VÍA CORREO ELECTRÓNICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-498/2021

TEE/SG/119/2022

Chihuahua, Chihuahua; 08 de febrero de 2022

MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES
Presidente de la Sala Regional Guadalajara del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, cuyos datos de identificación son los siguientes:

ACTOR. [redacted]

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia dictada por este Tribunal, el veintisiete de enero del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021**, mediante la cual se resolvió:

> ***PRIMERO.*** *Se* ***revoca*** *el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.*
>
> ***SEGUNDO.*** *El Instituto Estatal Electoral y el Congreso del Estado deberán* ***informar del cumplimiento*** *dado a la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.*
>
> ***TERCERO.*** *Se* ***VINCULA*** *al* ***Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a*** *fin de que realice las medidas que estime necesarias para dar cumplimiento los efectos ordenados en la presente sentencia.*
>
> ***CUARTO.*** *Conforme a lo razonado en la parte considerativa, se* ***VINCULA*** *al* ***Congreso del Estado de Chihuahua,*** *a fin de que prevea el reconocimiento de los derechos colectivos establecidos en los instrumentos internacionales que fueron relacionados en el fallo.*

FECHA DE RECEPCIÓN. Ocho de febrero de dos mil veintidós.

HORA DE RECEPCIÓN. Doce horas con cuarenta minutos.

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; ocho de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las doce horas con cuarenta minutos del ocho de febrero del dos mil veintidós, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** interpuesto por [redacted]

En ese sentido, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

COTEJADO

Ga[redacted]**z**

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

AMA/lrrv

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente copia constante en **una** foja útil reproduce de manera fiel al original, mismo que tuve a la vista y cotejé en todas sus partes el nueve de febrero de dos mil veintidós. **CONSTE**.

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

RETIRO DE PUBLICACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Chihuahua, Chihuahua; once de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que, a las trece horas con treinta y cinco minutos de este día, feneció el plazo para que comparecieran los terceros interesados en relación al medio de impugnación promovido por [redacted] relacionado con el expediente identificado con la clave **JDC-498/2021**. Por tanto, certifico que la cédula de publicación relativa a dicho medio de impugnación se retiró de los estrados de este Tribunal a la hora aludida y que durante el lapso legal de setenta y dos horas, no se presentó escrito de tercero interesado; **Doy Fe**.

COTEJADO

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

GHSR/vmmr

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente copia constante en **una** fojas útiles reproducen de manera fiel al original, mismo que tuve a la vista y cotejé en todas sus partes, el once de febrero de dos mil veintidós. **CONSTE**.

[redacted]**rez**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

TEE/SG/131/2022
ASUNTO: Informe Circunstanciado
Chihuahua, Chihuahua; 11 de febrero de 2022

MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES
Presidente de la Sala Regional Guadalajara
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente.

En cumplimiento al acuerdo dictado el ocho de febrero de dos mil veintidós por la Magistrada Presidenta y con fundamento en el artículo 18, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito rendir informe circunstanciado en los términos siguientes:

I. Presentación. A las doce horas con cuarenta minutos del ocho de febrero del dos mil veintidós, se presentó ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, constante en medio de impugnación, signado por [redacted] en su carácter de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la Comunidad Lebaron, mediante el cual impugnan la sentencia del veintisiete de enero del presente año, en el expediente identificado con la clave **JDC-498/2021**.

II. Notificación. La resolución que se impugna fue notificada a la parte actora el dos de febrero del año en curso, a las doce horas con cincuenta minutos, como se desprende de la cédula notificación elaborada por el actuario de este Tribunal, misma que obra en la foja doscientos noventa y siete del expediente **JDC-498/2021.**

III. Personalidad. Los promoventes, comparecen en su carácter de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la Comunidad Lebaron.

IV. Motivos y fundamentos. Se sostiene la resolución que se impugna, ya que se encuentra constitucional y legalmente fundada y apegada a Derecho, en los términos expuestos en la misma.

V. Documentación. Se adjunta a este informe los anexos siguientes:

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

I. En cincuenta y nueve fojas útiles, escrito original del medio de impugnación y anexos.

II. En una foja, cédula de publicación en estrados levantada por el Secretario General de este Tribunal a través de la cual hace constar que se publicitó dicho medio de impugnación para que comparezcan terceros interesados fijada a las trece horas con treinta y cinco minutos del ocho de febrero del año en curso.

III. En trescientas sesenta y tres fojas útiles original de expediente identificado con la clave **JDC-498/2021.**

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

COTEJADO

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente copia constante en **dos** fojas útiles reproducen de manera fiel al original, mismo que tuve a la vista y cotejé en todas sus partes, el once de febrero de dos mil veintidós. **CONSTE**.

[redacted]

SECRETARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO MEDIANTE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
RECIBIDO
06 ABR 2022
Secretaría General
Hora:
Anexo:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DEERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-23/2022

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

OFICIO: SG-SGA-OA-153/2022

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA Y SE REMITE EXPEDIENTE

FECHA: TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Calle 33, número 1510, Colonia Santo Niño, Código Postal 31200, Chihuahua, Chihuahua.

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29 párrafos 1 y 3 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, por **sentencia dictada el día inmediato anterior al que se actúa, por la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; le **notifico por oficio** la sentencia de mérito firmada electrónicamente de la que se anexa copia certificada, en **diez fojas útiles**, la última por una cara; de igual manera, remito el cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-23/2022 en **363** fojas útiles; lo anterior para los efectos legales correspondientes. Sírvase acusar de recibido. **Doy fe.**----------

[redacted]

SIN TEXTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-23/2022

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

[redacted]

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **revoca parcialmente** la resolución de veintisiete de enero del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua[2], en el expediente JDC-498/2021, que a su vez revocó el oficio de respuesta de las Comisiones de Gobernación y Hacienda del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua[3], al estimar que carecen de competencia para emitir el acto recurrido, y vinculó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[4] y al Congreso del Estado de Chihuahua[5], para que den respuesta a la solicitud primigenia realizada por la Comunidad de LeBarón en dicho municipio.

---

[1] Secretario de Estudio [redacted]
[2] En lo sucesivo, Tribunal local o estatal o responsable.
[3] En lo subsecuente, Galeana.
[4] En adelante, Instituto local o autoridad administrativa electoral o IEECH.
[5] En lo posterior, Congreso local o estatal.

1. ANTECEDENTES[6]

2. De la demanda y constancias, se advierte lo siguiente:

3. **Solicitud al cabildo.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la Comunidad de LeBarón, solicitaron al Ayuntamiento de Galeana el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente, para que les sea otorgada la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio de Galeana, tomando en cuenta su número de habitantes; y que el instituto local organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.

4. **Respuesta.** El veinte de octubre siguiente, el cabildo de Galeana, mediante acta número 05, en su punto cuatro, a través del oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda, declaró improcedente la solicitud planteada por la Comunidad de LeBarón.

5. **Impugnación local.** El veintinueve de octubre posterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Galeana de dar trámite a su solicitud.

[6] Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación en contra.

6. **Acto impugnado.** El tribunal responsable revocó el oficio de respuesta a la comunidad y vinculó al Instituto local y al Congreso estatal, para que, en ejercicio de sus atribuciones competenciales, dieran respuesta a la solicitud primigenia realizada por la Comunidad de LeBarón.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

7. **Demanda federal.** El ocho de febrero, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal estatal.

8. **Remisión a Sala Superior.** Por acuerdo de catorce de febrero, el presidente de esta Sala Regional formuló consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal, para que determinara el cauce jurídico que debía darse a la impugnación, al considerar que la materia no se encuentra expresamente prevista en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional.

9. **Acuerdo de Sala.** El veintisiete de febrero, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía al no vincularse directamente con una omisión legislativa, sino que versa sobre el reconocimiento de derechos de una comunidad tribal en el Estado de Chihuahua, generando efectos únicamente en el ámbito territorial en que se ejerce jurisdicción y competencia.

10. **Turno.** El dos de marzo se recibió el expediente, y ese mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía, asignándole la clave **SG-JDC-23/2022** y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

11. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, teniéndose por cumplido el trámite de publicitación, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por diversos ciudadanos que se ostentan como miembros del Consejo de Ancianos y Quorum del Departamento de Gobierno Civil de la Comunidad de LeBarón[7], a fin de impugnar del Tribunal Estatal de Chihuahua, la sentencia de veintisiete de enero, dictada en el expediente JDC-498/2021, que revocó el dictamen de las Comisiones de Gobernación y Hacienda del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, y vinculó al IEECH y al Congreso local, a que dieran respuesta a la petición de la parte actora; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción[8].

---

[7] [redacted] miembros del Consejo de Ancianos, así como William Alexander Tucker LeBarón, Víctor [redacted], Quórum del Departamento de Gobierno Civil.

[8] Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III,

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[9], conforme a lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

15. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el dos de febrero[10] y la demanda se presentó el ocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7

---

inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

[9] En lo sucesivo, Ley de Medios.

[10] Como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 297 del Cuaderno Accesorio Único.

párrafo primero y 8 de la Ley de Medios, al considerarse como días inhábiles no computables, el sábado cinco, domingo seis, y lunes siete de febrero—en conmemoración del cinco de febrero—[11].

16. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

17. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a sus intereses.

18. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

19. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Cuestión previa.

[11] De conformidad con el artículo 306, inciso 4) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 17, párrafo primero, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Cobrando aplicación al respecto, la jurisprudencia de este tribunal 16/2019, de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Visible en: La Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25, así como en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n,demanda

20. En primer lugar, debe precisarse que la actora no dirige argumento alguno contra la declaración de incompetencia que realizó el tribunal local para conocer de la solicitud de asignación directa de recursos a la comunidad demandante.

21. La actora tampoco se inconforma con la vinculación que hizo la responsable al instituto administrativo electoral local, para responder a su petición en torno a la consulta de realizar sus elecciones por usos y costumbres.

22. Como esos aspectos no están controvertidos, se dejan intocadas esas partes de la resolución de la instancia local, por lo cual esta sentencia solamente se ocupará del tema relativo a la declaratorio de comunidad equiparada a indígena.

5.2. Declaratoria de comunidad equiparada a indígena.

23. En cuanto a este tema el actor aduce, en esencia, que:

24. **A. Se desatienden** la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, por no realizar una interpretación conforme, afectando los derechos de libre acceso a la justicia pronta y expedita; debido proceso legal; tutela jurisdiccional efectiva; libre determinación; autoadscripción; identidad cultural y personalidad jurídica.

25. **B.** Aduce que la responsable omite resolver el problema de fondo que es la inconstitucional e inconvencional omisión legislativa del Congreso local, abonando a la incertidumbre e

inseguridad jurídica.

26. **C.** El Congreso estatal no tiene facultades para emitir la declaratoria de certeza de derechos que se pretende, pues solo puede legislar para hacer efectivos derechos políticos de las comunidades indígenas y equiparables, con lo que se le revictimiza.

27. **D.** Añade que el tribunal local debió realizar dicha declaratoria de certeza de derechos y los actos conducentes, declarando la inconstitucionalidad por omisión legislativa, para vincular adecuadamente al Congreso local.

28. **E.** Menciona que la comunidad jamás solicitó al Ayuntamiento que diera vista al Congreso estatal para que emitiera la declaración de certeza, sino que solicitó darle vista para que vinculara al Poder Ejecutivo Estatal para que este emitiera un decreto por el que se declarara a su comunidad como un pueblo tribal.

29. Relata que era conveniente que el tribunal electoral determinara el criterio a seguirse en estos casos y asuntos similares subsecuentes, de acuerdo con la guía jurisprudencial de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12].

5.3. Decisión

30. En el caso, se debe analizar de oficio la competencia del tribunal local para conocer del tema relativo a la solicitud de declaración

[12] En adelante, SCJN.

de comunidad equiparable a indígena.

31. **Marco jurídico.** La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público, que debe analizarse oficiosamente[13].

32. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo prevea como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez[14].

33. Así, la **competencia** es la potestad jurisdiccional legalmente atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una problemática que se sujeta a discusión, dependiendo de la **materia**, grado, cuantía o territorio.

34. La **competencia por razón de la materia**, por regla general se determina, tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

---

[13] Véase la jurisprudencia **1/2013** de la Sala Superior, de rubro ***COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.***

[14] Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro ***COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.***

35. Por tanto, como ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[15], cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia.

36. Esto debido a que el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente impartición de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente[16].

37. Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia, se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales,

---

[15] Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro ***INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.***

[16] En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro ***TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE,*** y ***PC.II.A. J/8 A (10a.)., de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].***

entre otros.

38. A cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el mérito de la cuestión planteada[17].

39. Con relación a la materia electoral este órgano jurisdiccional ha considerado de manera reiterada que, ésta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

A) **Sustantivo:** a los derechos humanos políticos y político-electorales de los ciudadanos fundamentalmente para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país.

B) **Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos

[17] Véase la jurisprudencia **P./J. 83/98**, de rubro ***COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.***

electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos.

C) **Adjetivo:** al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

40. En suma, la competencia de un tribunal revisor para emitir una resolución de fondo, es una cuestión que no se encuentra supeditada a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.[18]

41. En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, en virtud de que el acto impugnado correspondía a una materia distinta a la de su competencia, lo procedente es revocar tal resolución, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio sea resuelto por una autoridad judicial

[18] Criterio similar se planteó en el juicio ST-jdc-592/2021.

que carece de facultades legales para ello[19].

42. **Caso concreto.** Pues bien, la pretensión de declarar que una comunidad es equiparable a una comunidad indígena, sin que ello esté limitado al ámbito electoral, no es de la competencia de las autoridades judiciales electorales.

43. El análisis de ese tema, así tan genérico, excede el ámbito meramente electoral, pues podría implicar la aplicación de normativas diferentes a las electorales y podría exigir el estudio de aspectos sociodemográficos, políticos, económicos ajenos a los procesos electivos.

44. Además, la posible declaratoria podría tener repercusiones que no se limitarían al aspecto meramente electoral, esto es, al de la eventual solicitud de autorizar la realización de elecciones conforme a un sistema normativo interno, la cual podría o no solicitarse o subsistir con el paso del tiempo, sino que podría tener efectos en otros aspectos jurídicos, administrativos, territoriales, de seguridad e interés público.

45. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que, al presentar su solicitud de origen, los actores hayan señalado que también pretendían solicitar en su oportunidad la autorización para

---

[19] Resultan orientadoras las tesis **II.1o.A.33 K** del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES***, así como ***I.6o.T.41 K***, de rubro ***COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.***

realizar elecciones conforme a sus propias reglas, pues lo cierto es que el hecho de aducir peticiones acumuladas en un solo escrito no tiene por efecto acumular inercialmente las peticiones y conocerlas en una sola vía, esto es, no porque se hayan pedido varias pretensiones en un solo escrito, todas ellas se convierten en electorales.

46. Máxime cuando es probable que la declaratoria referida pueda subsistir sin siquiera concretar una elección interna, pues ello dependerá de múltiples factores como se demuestre que subsiste la voluntad colectiva en ese momento, que exista autorización jurídica para hacerlo, que sea el resultado de una eventual consulta o la existencia de un resultado favorable, entre otros aspectos.

47. En este caso, cabe la posibilidad de que la declaratoria de comunidad equiparada a indígena, de obtenerse, se utilice para aspectos administrativos, políticos o territoriales y no necesariamente de carácter electoral.

48. Los tribunales electorales carecen de competencia para conocer de aspectos tan generales como el de reconocerle personalidad jurídica a una comunidad, sobre todo cuando no existe conexidad indisoluble entre el derecho colectivo de ser reconocidos como comunidad indígena y el de celebrar elecciones propias.

49. En suma, atendiendo a dicha incompetencia, debe **revocarse** esa parte del fallo reclamado, en tanto que el tribunal asumió competencia y se pronunció acerca de un tema que ni siquiera

es de carácter electoral y distribuyó a su vez competencias en aspectos que le resultan ajenos a su jurisdicción.

50. Debido a lo anterior, tampoco es dable que esta Sala se pronuncie acerca de la omisión legislativa que señala la actora, pues se basa en la idea de que no existe regulación que establezca las formalidades, los términos y autoridades competentes para el reconocimiento y declaración de una comunidad equiparada a indígenas, siendo que ello no es de carácter eminentemente electoral y por ello es ajeno a su competencia.

51. Finalmente, es **inoperante** la afirmación del actor consistente en que el tribunal local debió realizar una interpretación conforme y emitir la declarativa solicitada.

52. Lo anterior, debido a las mismas razones expuestas, pues los tribunales electorales solamente tienen competencia específica para conocer de derechos político electorales de la ciudadanía y de derechos colectivos que estén directamente vinculados a sus procesos internos, pero no para conocer de declaraciones de reconocimiento de comunidad equiparada que por ser tan general abarca aspectos ajenos a la materia de esta jurisdicción especializada.

53. Es ineficaz lo que respecta a la afirmación de que existe una insuficiente fundamentación y motivación, pues como ya se explicó, por un lado, el actor no controvirtió en específico los temas de remisión del escrito al instituto local y a la negativa de conocer de la asignación directa de recursos y por otro lado,

por falta de competencia, se ha dejado sin efectos la determinación del tribunal local atinente a la remisión que realizó a la legislatura local para conocer de la referida declaratoria

54. En ese mismo sentido, ante la incompetencia que se plantea, no es posible emitir pronunciamiento respecto al resto de los planteamientos de la parte actora que penden de esta, así como tampoco en relación con la prueba pericial en materia antropológica que ofreció.

5.4. Efectos

55. **1.** Al no ser aspectos controvertidos por la parte actora, queda incólume la declaración de incompetencia que realizó el tribunal responsable para conocer de su solicitud de asignación directa de recursos, así como lo relativo a la vinculación ordenada al instituto local, para que respondiera a la petición de la comunidad demandante en torno a la consulta de realizar sus elecciones por usos y costumbres.

56. **2. Se revoca parcialmente** el fallo impugnado, específicamente en lo relativo a la vinculación al Congreso local, por tanto, **se ordena al tribunal responsable que emita una nueva sentencia** en la que se declare incompetente para conocer de la pretensión general de obtener una declaratoria de comunidad equiparada a la indígena, dejando sin efectos su determinación de ordenarle al Congreso estatal que se pronuncie en cuanto a dicha petición, dado que es una materia ajena a la electoral,

debiendo dejar a salvo los derechos de los demandantes para que los hagan valer como consideren pertinente.

57. **3.** Se **da vista** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este tribunal, para los efectos legales conducentes.

58. En consecuencia, se debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, por las razones y para los efectos precisados en el cuerpo de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; **infórmese** a la Sala Superior, en relación a lo que determinó en el expediente SUP-JDC-63/2022; en su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

[redacted]

Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA

[redacted]

SIN TEXTO

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 185, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ----------

C E R T I F I C A :

Que las presentes fotocopias en **diez fojas útiles**, la última por una cara, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. - **Conste.**

Guadalajara, Jalisco, [redacted] veintidós.

[redacted]

JUA[redacted]
SEC[redacted]

[redacted]NAL ELECTORAL DEL
[redacted]DICIAL DE LA FEDERACIÓN
[redacted]LA GUADALAJARA
[redacted]RETARIA GENERAL
[redacted]CINA DE ACTUARIOS

SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua siendo las trece horas del seis de abril de dos mil veintidós, el Secretario General, con fundamento en el artículo 32, fracción VI y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, **da cuenta** a la Magistrada Presidenta con la documentación anterior. Para los efectos legales conducentes, firma la [redacted] y el

GHSR/avh

Chihuahua, Chihuahua; seis de abril de dos mil veintidós. 377

Vista la constancia y cuenta que remite la Secretaría General a la suscrita Magistrada Presidenta, de la cual se advierte la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO MEDIANTE MENSAJERÍA [redacted]gional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la que notifica a este Tribunal, la sentencia dictada el treinta y uno de marzo del presente año en el expediente identificado con la clave SG-JDC-23/2022, vinculada con el diverso JDC-498/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, así como el cuaderno accesorio único del asunto; además, en concordancia con el acuerdo de similar naturaleza dictado por la Presidencia de este Tribunal en el expediente PES-11/2020, en el cual se dio cuenta al magistrado instructor primigenio del expediente de mérito para que resolviera lo que a derecho correspondiera, una vez que fue remitido a este órgano jurisdiccional por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y tomando en consideración que fue precisamente el magistrado instructor primigenio quien agotó turno en el presente expediente; con fundamento en los artículos 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos b), 297, inciso m), 299, numeral 2, incisos f) y u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 26, fracciones XIV y XIX, 27 fracciones 1 y 111, y 102, numeral 2, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por recibida la notificación por oficio a la que se hace referencia, por tanto, se ordena agregar junto con sus anexos al expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en la sentencia de mérito, se ordena a la Secretaría General dé cuenta de la misma al Magistrado [redacted], por ser el magistrado ponente

SIN TEXTO

primigenio, para que en el momento procesal oportuno determine lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría General para que, una vez dictada la resolución, remita copia certificada de la misma a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e informe la determinación adoptada por el Pleno de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

[redacted]

SECRETARIA

SRGM/ghsr

Siendo las trece horas con cincuenta minutos del seis de abril del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estad[redacted]el Tribu[redacted]

Chihuahua, Chihuahua; a once de abril del dos mil veintidós.

VISTOS: 1. El acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veinte, emitido en el PES- 11/2020; **2.** El acuerdo de siete de enero de dos mil veintidós, dictado por el suscrito, por el que entre otras cuestiones, se declaró cerrado el periodo de instrucción del presente juicio; se remitió el proyecto de resolución elaborado por este Magistrado, se ordenó entregar a los demás integrantes del pleno copia del proyecto y, en consecuencia, se solicitó a la Magistrada Presidenta convocar a sesión pública a fin de que se resolviera el asunto de mérito; **3.** El audio y video de la sesión pública celebrada el veinticinco de enero del año en curso, así como la votación realizada por los integrantes del pleno; **4.** La resolución engrosada y emitida por la mayoría de tres Magistrados [redacted]mitidos [redacted] **6.** La sentencia emitida el treinta y uno de marzo del año en curso, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **7.** El acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Presidenta por el que, entre otras cuestiones, se me remitió el asunto a la ponencia del suscrito para que en su momento procesal oportuno determine lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. **Proyecto de resolución primigenio.** Como se señala en los vistos **2 y 3,** el suscrito presente proyecto de resolución para el presente juicio ciudadano, el cual, en la sesión publica correspondiente fue disentido por la magistrad[redacted] los magistrados [redacted] quienes de acuerdo con sus consideraciones de fondo aprobaron y dieron origen a una nueva y definitiva sentencia aprobada por este Tribunal Local.

2. Impugnación en Sala Regional. La sentencia finalmente aprobada por la mayoría de tres magistrados fue impugnada por los actores ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF. Autoridad electoral que determinó revocar parcialmente la sentencia que emitió la mayoría del pleno de este Tribunal.

3. Acuerdo PES-11/2020. En el acuerdo referido en el visto **1,** se precisan las siguientes consideraciones:

a. En el **PES-11/2020**, el entonces magistrado presidente elaboró un proyecto de resolución del asunto en referencia, mismo que fue sometido a la consideración del Pleno, quienes por mayoría, en aquella ocasión, determinamos diferir en el sentido originalmente propuesto y, en consecuencia, se realizó un engrose al proyecto presentado.

b. Después, dicho proyecto que suscribimos tres magistrados de este Pleno, fue controvertido e impugnado ante la Sala Guadalajara, quien determinó revocar la sentencia que aprobamos en aquella ocasión por esa mayoría de tres.

c. De acuerdo con ello, conforme a las constancias del expediente **PES-11/2020**, el otrora Magistrado Presidente, por ser competencia de la Presidencia del Pleno turnar los expedientes del Tribual, fue quien de manera individualizada determinó el criterio de turnarse el asunto a sí mismo, por ser el magistrado primigenio. Criterio en el cual no tomamos partida, conocimiento o decisión los demás integrantes del Pleno, al menos, no quien suscribe el presente acuerdo.

d. Es decir, el antecedente que se cita en el acuerdo del visto **7,** es una decisión determinada únicamente por el magistrado que en ese entonces ocupó la Presidencia del Tribunal, criterio que en lo particular disiento, dado que las sentencias que son recovadas por el TEPJF, desde mi óptica, debe ser atendido por los

SIN TEXTO

magistrados que, en su caso, hayan votado para dar origen a tal documento jurídico.

Conforme a los razonamientos expuestos, considero que los efectos ordenadas por la Sala Regional Guadalajara, deben ser atendido por alguno de los tres integrantes del Pleno que aprobaron la sentencia revocada, pues son ellos quienes en lo individual y en su conjunto dieron origen a la sentencia que parcialmente revoca la superior.

Por los vistos y consideraciones descritas, con fundamento en los artículos 295 numerales 1,2,3 inciso o) y k) y 297, numeral j) y m) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se

ACUERDA:

PRIMERO. Devuélvase a la Secretaría General del expediente de mérito por las razones de disentimiento que han sido expresadas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se solicita a la Presidencia de este Tribunal, se turne el expediente entre los tres magistrados que aprobaron la sentencia que fue revocada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó y firma el magistrado instru[redacted] ante el secretario general G[redacted] con quién actúa y da fe.

[redacted]

JAJF/rudc

Siendo las catorce horas con veinte minutos del once de abril del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y [redacted]
Tribunal Est

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS: a) La notificación realizada por medio de oficio de clave SG-SGA-OA-153/2022, a través de la cual se hace del conocimiento de este Tribunal la determinación dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave SG-JDC-23/2022, mismo que guarda relación con el diverso **JDC-498/2021** del índice de este órgano jurisdiccional; **b)** El acuerdo de fecha once de abril de la presente anualidad, emitido por el Magistrado Instructor primigenio, relativo a la devolución del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021.** Derivado del estado que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en cuenta los elementos antes descritos, resulta necesario someter a consideración del Pleno la determinación respecto a la magistratura a la que le corresponde la elaboración del proyecto de sentencia del asunto que nos ocupa y, en consecuencia, dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SG-JDC-23/2022; por lo que, con fundamento en los artículos 299, numeral 2, inciso u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 18, del Reglamento Interior de este Tribunal, se

ACUERDA:

PRIMERO. Convocatoria. Se convoca a sesión privada de Pleno que habrá de celebrarse a las trece horas del viernes veintidós de abril del presente año para analizar, discutir y en su caso resolver lo que corresponda en el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General hacer entrega mediante oficio de la convocatoria con el orden del día correspondiente a la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

GHSR/cmvc

[redacted]

ía

la

GHSR/cmvc

Siendo las once horas con diez minutos del veintiuno de abril del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior del Tri

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

[redacted]384

TEE/SG/2022

Chihuahua, Chihuahua; a 21 de abril de 2022

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
Integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral
Presente

Le comunico que se le ha convocado a Sesión Privada de Pleno que se verificará a las **trece horas del viernes, veintidós de abril del presente año**, en las instalaciones de este Tribunal, en la cual se tratará el asunto que se refiere a continuación:

ORDEN DEL DÍA:

ÚNICO. Análisis, discusión y en su caso, resolver lo que corresponda respecto al criterio que asumirá el Pleno sobre la Magistratura que debe conocer y sustanciar todas las actuaciones posteriores que recaigan a los asuntos que fueron objeto de engrose.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este Tribunal.

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

Siendo las **doce** horas del **veintiuno** de **abril** de dos mil veintidós, el Secretario General de este Tribunal, hago constar que en esta fecha y hora se entrega a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua convocatoria con el orden del día de la sesión privada que refiere la presente. **CONSTE.**

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua; veintidós de abril de dos mil veintidós.

VISTO el acuerdo de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, mediante el cual se convocó a Sesión Privada de Pleno para celebrarse a las trece horas del viernes veintidós de abril del presente año, y toda vez que se estima necesario que las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal cuenten con más tiempo para estar en posibilidad de analizar y en su caso, resolver lo que debe proceder en el presente asunto, resulta necesario diferir la aludida Sesión Privada de Pleno. Por lo que, con fundamento en los artículos 299, numeral 2, inciso u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 18, del Reglamento Interior de este Tribunal, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se difiere la Sesión Privada de Pleno convocada mediante acuerdo de veintiuno de abril del presente año, misma que habrá de celebrarse a las **trece horas del lunes veinticinco de abril del presente año**, para analizar, discutir y en su caso resolver lo que corresponda en el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General hacer entrega mediante oficio de la nueva convocatoria con el orden del día correspondiente a la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

[redacted]

García

ílveda

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

GHSR/cmvc

Siendo las diez horas con cincuenta minutos del veintidós de abril del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral de Estado [redacted]mento interior del Tribuna[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

TEE/SG/2022

Chihuahua, Chihuahua; a 22 de abril de 2022

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
Integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral
Presente

Le comunico que se le ha convocado a Sesión Privada de Pleno que se verificará a las **trece horas del lunes, veinticinco de abril del presente año**, en las instalaciones de este Tribunal, en la cual se tratará el asunto que se refiere a continuación:

ORDEN DEL DÍA:

ÚNICO. Análisis, discusión y en su caso, resolver lo que corresponda respecto al criterio que asumirá el Pleno sobre la Magistratura que debe conocer y sustanciar todas las actuaciones posteriores que recaigan a los asuntos que fueron objeto de engrose.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Ga[redacted]mírez

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

Siendo las **doce** horas del **veintidós** de **abril** de dos mil veintidós, el Secretario General de este Tribunal, hago constar que en esta fecha y hora se entrega a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua convocatoria con el orden del día de la sesión privada que refiere la presente. **CONSTE.**

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Visto el contenido del acta de la Sesión Privada de Pleno celebrada en esta fecha, en donde las magistraturas integrantes de este Tribunal acordaron que, tratándose de asuntos que fueron objeto de engrose, fuera la magistratura que lo elaboró, la encargada de conocer, sustanciar y dar cumplimiento a todas las actuaciones posteriores a su emisión, y toda vez que en el presente asunto se ordenó el dictado de una nueva sentencia para dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SG-JDC-23/2022; con fundamento en los artículos 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos b), 297, inciso m), 299, numeral 2, incisos f) y u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 26, fracciones XIV y XIX; y 27 fracciones I y III; del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. En atención a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de mérito, se instruye [redacted] remita el presente expediente al magistra[redacted] quien fue el encargado de la elaboración del engrose respectivo, para que en el momento procesal oportuno determine lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría General para que, una vez dictada la resolución, remita copia certificada de la misma a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e informe la determinación adoptada por el Pleno de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SRGM/iabm

TSE

Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de abril del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estad

Tribur

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

PARTE ACTORA: [redacted]

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GALEANA [redacted]

Chihuahua, Chihuahua a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.[1]

VISTOS

1. La sentencia recaída al expediente en el que se actúa, de veintiséis de enero, la cual fue rechazada por mayoría de tres votos, y se asumió el asunto por la ponencia a mi cargo a fin de elaborar el engrose respectivo.

2. El medio de impugnación interpuesto el ocho de febrero en contra del engrose realizado a la sentencia descrita en el numeral anterior.

3. La documentación descrita en la constancia y cuenta emitida el seis de abril, por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, [2] a través del cual hace llegar hace llegar lo siguiente:

a. Sentencia recaída al expediente SG-JDC-23/2022 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se revocó de forma parcial la sentencia primigenia del presente expediente y, ordenó, a su vez, emitir un nuevo fallo en el que este Tribunal se declare incompetente.

[1] Todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contraria.
[2] En lo sucesivo, Tribunal.

SIN TEXTO

4. El acuerdo de idéntica fecha mediante el cual se solicitó turnar el expediente de mérito entre los tres magistrados que aprobaron la sentencia que fue revocada en el numeral anterior.

5. Los acuerdos de veintiuno y veintidós de abril en donde se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal para resolver lo conducente.

6. El acuerdo de veinticinco de abril en relación con la sesión privada de Pleno en donde se determinó que se remitiera a la ponencia a mi cargo el expediente, toda vez que el suscrito fui el encargado del engrose respectivo.

Con fundamento en los artículos 297, numeral 1, incisos a) y b); 299, inciso u); de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 18; 27, fracciones I, XX; 32, fracciones I, II, III, XVI, XVII y XXIX; así como 113 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

1. Recepción a la ponencia. Se tiene por recibido el expediente identificado con la clave **JDC-498/2021**, para los efectos legales a los que haya lugar.

2. Circulación de proyecto. Remítase a la Secretaría General de este Tribunal, el proyecto de acuerdo elaborado en el presente asunto, así como el expediente en que se actúa para los efectos legales que haya lugar; asimismo, se le ordena entregar copia del proyecto del acuerdo a la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional para su estudio, con excepción de quien realiza la propuesta.

3. Convocatoria. Se solicita a la Magistrada Presidenta que, en el término de ley, convoque a Sesión Pública de Pleno para la resolución del incidente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

SIN TEXTO

[redacted]

Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral. CONSTE.

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Siendo las trece horas con - minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el suscrito Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede hago constar que en esta fe[redacted] del proyecto de resolución que remite el Magistrad[redacted]ez a la Magistrada **Roxana García Moreno. DOY F**[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Siendo las trece horas con - minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el suscrito Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede hago constar que en esta fecha y hora se entregó copia del proyecto d[redacted]quez al Magistra[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Siendo las trece horas con - minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el suscrito Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede hago constar que en esta fech[redacted]l proyecto de[redacted]z al Magistra[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Siendo las trece horas con - minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el suscrito Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antece[redacted]del proyecto de[redacted]ez al Magistra[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Chihuahua, Chihuahua; veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Visto el estado que guardan los autos del expediente identificado bajo la clave **JDC-498/2021**, con fundamento en los artículos 299, inciso u), 334, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 18, 19, fracción 1, del Reglamento Interior de este Tribunal, así como el acuerdo de veintiuno de abril, en donde se aprobó la implementación de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus del COVID-19, se

ACUERDA:

PRIMERO. Convocatoria Sesión Pública. Se convoca a sesión pública de Pleno que habrá de celebrarse a las trece horas del jueves veintiséis de mayo del presente año, a través del sistema de videoconferencia, para analizar, discutir y en su caso resolver lo que corresponda en el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General hacer entrega mediante oficio de la convocatoria con el orden del día correspondiente a la Magistrada y Magistrados que integran este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

[redacted]

GHSR/cmvc

Siendo las once horas con treinta minutos del veinticinco de mayo del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral. CONSTE.

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

TEE/SG/2022
Chihuahua, Chihuahua; a 25 de mayo de 2022

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral
Presente

Le comunico que se le ha convocado a Sesión Pública de Pleno que se verificará a las **trece horas del jueves veintiséis de mayo del presente año,** por medio del sistema de videoconferencia, a través de la liga siguiente https://meet.google.com/irn-ezdu-wzg en la cual se tratará el asunto siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda al expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía promovido por [redacted] en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad tribunal Lebarón, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año".

SEGUNDO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda al expediente identificado con la clave **RAP-012/2022** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del recurso de apelación [redacted] do en su informe circunstanciado, promovido por [redacted] n su carácter de Presidente del Comité Directivo E[redacted]ción Nacional en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave **IEE/CE21/2022**, emitida por dicho órgano en fecha once de abril del presente año.

TERCERO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda al expediente identificado con la clave **RAP-013/2022** del índice de este Tribunal, [redacted] con motivo del recurso de apelación promovido po[redacted] n su carácter de Coordinador Estatal del partido **Mov**[redacted] de la resolución de clave **IEE/CE25/2022,** emitida p[redacted] del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Tribunal.

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

Siendo las **once** horas con **cincuenta** minutos del **veinticinco** de **mayo** de dos mil veintidós, el Secretario General en funciones de este Tribunal, hago constar que en esta fecha y hora se entrega a la Magistrada y Magistrados convocatoria con el orden del día de la sesión pública de [redacted]. **CONSTE.**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

PARTE ACTORA: [redacted]

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GALEANA

[redacted]

Chihuahua, Chihuahua, a veintiséis de mayo dos mil veintidós.[1]

SENTENCIA DEFINITIVA que:

1. **Da cumplimiento** a lo dispuesto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2] en la sentencia **SG-JDC-23/2022**, mediante la cual se revocó de forma parcial la sentencia primigenia del juicio en que se actúa y, ordenó, a su vez, emitir un nuevo fallo en el que este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua[3] se declare incompetente.

2. **Sobresee** el presente medio de impugnación por falta de competencia para conocer sobre el asunto de mérito.

3. **Deja sin efectos** la vinculación al Congreso del Estado de Chihuahua[4] con la finalidad de dar respuesta a la solicitud primigenia realizada por la Comunidad LeBarón del Municipio de Galeana, Chihuahua.

---

[1] En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.
[2] En adelante, Sala Guadalajara.
[3] En lo sucesivo, Tribunal.
[4] En adelante, Congreso del Estado.

4. **Deja intacta** la vinculación ordenada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[5] con el objeto de que diera respuesta a la petición de la comunidad recurrente en torno a la consulta de realizar sus elecciones por usos y costumbres.

1. ANTECEDENTES

A. Primer actuación ante este Tribunal

1.1 Integración de la Asamblea General Comunitaria. El quince de diciembre de dos mil veinte, se convocó a la comunidad de LeBarón, a efecto de integrar la Asamblea General.[6]

1.2 Integración del Consejo de Ancianos. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte[7], se realizó la ratificación y sostenimiento de integrantes del Consejo de Ancianos por parte de la Asamblea General del pueblo de LeBarón.

1.3 Elección de representantes del Gobierno Comunitario. El veinte de febrero de dos mil veintiuno,[8] se realizó la aprobación y ratificación de los representantes del Gobierno Comunitario por parte de la Asamblea General de la comunidad LeBarón.

1.4 Solicitud al Cabildo de Galeana, Chihuahua. El día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la comunidad de LeBarón, presentaron solicitud al Ayuntamiento de Galeana solicitando la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio de Galeana, tomando en cuenta el número de población que integra la Comunidad LeBarón; así mismo, el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente para que sea otorgada a favor de la comunidad la declarativa de certeza de derechos

[5] En adelante, Instituto.
[6] Visible en fojas 141 a 144 del expediente
[7] Visible en fojas 150 reverso a 164 del expediente.
[8] Visible en fojas 173 a 176 del expediente.

colectivos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo proporcional al número de habitantes.

1.5 Respuesta de la autoridad municipal (acto impugnado). El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Cabildo de Galeana mediante acta número 05[9] en su *Cuarto Punto*, aprobó el dictamen emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda,[10] relativo a la improcedencia de la solicitud primigenia planteada por la Comunidad LeBarón.

1.6 Presentación de medio de impugnación. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora, interpuso ante este Tribunal un juicio de la ciudadanía en contra de la negativa del Ayuntamiento de Galeana de dar trámite a su solicitud primigenia, referida en el punto que antecede.

1.7 Reserva de admisión y requerimiento de información. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Ponencia primigenia, reservó la admisión del juicio de mérito y se ordenó requerimiento al Ayuntamiento de Galeana informe circunstanciado.

1.8 Informe Circunstanciado. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, fue presentado ante este Tribunal el informe circunstanciado emitido por el Presidente del Ayuntamiento de Galeana. [11]

1.9 Admisión. El cuatro de enero, el Magistrado Instructor acordó la admisión del asunto que se resuelve.

1.10 Cierre de instrucción y circulación de proyecto. El veinticinco de enero, se circuló el proyecto de cuenta a los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, y se solicitó a la Magistrada Presidenta que convocara a sesión pública de pleno.

1.11 Sesión Pública de Pleno. El veintiséis de enero, mediante sesión pública del Pleno de este Tribunal, por mayoría de tres votos, se rechazó el proyecto de resolución circulado por la Ponencia instructora y se

[9] Visible en la fojas 202 a 206 del expediente.
[10] Dictamen que forma parte del acto impugnado, visible de foja 209 a la 213 del expediente.
[11] Visible en foja 200 del expediente.

[redacted]

1.12 Engrose. El veintisiete de enero, con las consideraciones que sostuvieron la mayoría de los magistrados en contra del proyecto primigenio, se procedió a elaborar el engrose respectivo. Por su parte, la postura minoritaria procedió a exhibir su voto particular.

B. Juicio Federal ante la Sala Guadalajara

1.13 Demanda federal. El ocho de febrero, se presentó ante este Tribunal, un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra del engrose descrito en el inciso 1.12.

1.14 Sentencia SG-JDC-23/2022. El treinta y uno de marzo, se emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente la sentencia primigenia y ordenó a este Tribunal emitir un nuevo fallo en acato a lo dictado.

C. Emisión del nuevo fallo por este Tribunal

1.15 Recepción del expediente. El seis de abril, el Tribunal recibió los autos del asunto en que se actúa, que, a su vez, fueron remitidos por la Sala Regional Guadalajara, a fin de elaborar una nueva determinación.

1.16 Convocatoria y nuevo turno del expediente. El once de abril, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal que se turnara el expediente entre los tres Magistrados que aprobaron la sentencia revocada, para lo cual se convocó a Sesión Privada de Pleno el veintiuno de abril siguiente, en donde se determinó remitirse a la ponencia a mi cargo.

1.17 Circulación del nuevo proyecto de resolución -en cumplimiento-y convocatoria a Sesión de Pleno. El diecisiete de mayo, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. SOBRESEIMIENTO

La tesis de decisión del presente asunto consiste en sobreseer el medio de impugnación, por carecer este Tribunal de competencia para resolver sobre las pretensiones de la parte actora, ello, de conformidad con el artículo 311, numeral 1, inciso e); en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso e); ambos de la Ley Electoral del Estado, toda vez que el asunto al haber sido admitido y al no actualizarse el presupuesto procesal de competencia se encuentra dentro de dicha hipótesis normativa.

Para explicar la determinación contenida en el presente fallo, el Tribunal se debe dar a la tarea de responder una serie de interrogantes que son trascendentales para el dictado del mismo, en virtud de que esta actuación versa sobre el cumplimiento de la resolución de alzada que revocó la sentencia emitida de forma primigenia, lo cual se realiza, a continuación:

¿Qué resolvió Sala Guadalajara en la sentencia SG-JDC-23/2022?

La Sala Guadalajara determinó **revocar parcialmente** la resolución dictada por este Tribunal en el expediente en el que se actúa, ya que, a su óptica, el Tribunal local carece de competencia para emitir tal determinación.

Para tal autoridad revisora, la solicitud por parte de la comunidad LeBarón sobre equipararse a una comunidad indígena, no es de competencia para un órgano electoral, aún y cuando los actores en su escrito inicial pretendían obtener la autorización para poder celebrar sus elecciones con base en sus propias reglas, sin embargo, tal declaración puede repercutir en aspectos ajenos a procesos electorales.

Sin embargo, tampoco es facultad de la Sala Guadalajara pronunciarse acerca de la omisión legislativa que alegan los actores respecto a la manera en que puedan equipararse a una comunidad indígena, ya que tal determinación no es propia del ámbito electoral, por lo tanto, es que decidió revocar la sentencia en lo que respecta a la competencia

asumida por este órgano jurisdiccional y la vista otorgada al Congreso del Estado.

¿Qué consideraciones del fallo primigenio fueron las que no se revocaron?

En los efectos de la sentencia en comento, quedó intocada la declaración de incompetencia que realizó este Tribunal para conocer lo conducente a la asignación directa de recursos, así como lo relativo a la vinculación ordenada al Instituto, para que respondiera a la petición de la comunidad demandante en torno a la consulta de realizar sus elecciones por usos y costumbres.

¿Qué pasó con la vista al Instituto?

El Instituto, a través de la resolución IEE/CE13/2022,[12] en acato a lo dictado por este Tribunal en el expediente en el que se actúa, declaró su incompetencia para atender la solicitud formulada por la Comunidad LeBarón en el municipio de Galeana, Chihuahua, por tanto, determinó la improcedencia de la solicitud.

A la óptica del Instituto, a solicitud primigenia señalaba en esencia, el acompañamiento del Instituto para realizar encuestas, procesos de consulta y obtención del consentimiento previo libre e informado para efecto de ratificar las elecciones realizadas por usos y costumbres y emitir los acuerdos correspondientes y plan de trabajo para llevar a cabo dicha consulta.

En el mismo acuerdo señaló, que del Protocolo para la Implementación de Consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes[13], se advierte que la autoridad responsable, es quien tiene el deber principal de

[12] Consultable en https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/6514.pdf
[13] Consultable en http://www.semar.gob.mx/Pueblos_Indigenas.pdf

consultar cuando existan o puedan existir decisiones o proyectos que afecten los derechos e intereses de pueblos o comunidades indígenas.

Señaló además que al momento de dictar tal resolución no existía actuación o medida de carácter político y electoral o de participación ciudadana que tuviera como objeto o resultado la posible incidencia en los derechos colectivos de la comunidad LeBarón y/o alguna otra equiparable, que conllevara al Instituto, como autoridad responsable, a la obligación de llevar a cabo una consulta previa, libre e informada, respecto de la decisión que se planteara tomar, además que la elección o designación de autoridades tradicionales no forma parte de sus atribuciones, ello, como parte de las obligaciones de respeto al derecho de autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas o equiparables.

Aunado a lo anterior, de las atribuciones legalmente conferidas al Instituto, advirtió que no existe previsión expresa para llevar cabo tal procedimiento de ratificación de autoridades elegidas mediante usos y costumbres de comunidades o pueblos indígenas, tribales o equiparables.

En el mismo sentido, de las funciones de la Coordinación de Grupos Étnicos y Comunidades Indígenas de tal autoridad electoral, se llegó a la conclusión de que, si bien, tiene atribuciones de coadyuvar con acciones en apoyo de comunidades indígenas, originarias o sus equiparables, de los autos que obraron en el expediente, no se contó con documentación alguna que otorgara tal calidad a la comunidad LeBarón; adicionalmente señaló diversos eventos en donde el Instituto si ha participado en consultas internas de pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, ha sido únicamente como testigo.

Fue por lo anterior, que el Instituto, a través de la Coordinación de Grupos Étnicos y Comunidades Indígenas o alguna otra área, determinó que no se contaba con las atribuciones constitucionales o legales para acordar de conformidad lo solicitado por las personas integrantes de la comunidad LeBarón.

Entonces, hasta aquí evidenciamos que en el presente asunto sucedieron ciertas cuestiones fácticas, a saber: **a.** la Sala Guadalajara ordena a este Tribunal declararse incompetente para conocer la solicitud de la parte actora relativa a equiparse a una comunidad originaria; **b.** la Sala Guadalajara ordena que se deje sin efectos la vinculación realizada al Congreso del Estado; **c.** quedó intocada la declaración de incompetencia que realizó este Tribunal para conocer lo conducente a la asignación directa de recursos a la comunidad recurrente, así como lo relativo a la vinculación ordenada al Instituto.

Así, el paso siguiente del presente fallo es declarar su falta de competencia para resolver sobre la solicitud de la parte actora con el objeto de reconocer la auto adscripción de la Comunidad LeBarón, y por lo tanto considerarle como comunidad equiparable a los pueblos originarios o indígenas.

Falta de competencia del Tribunal para conocer el tema relativo a la solicitud de declaración de comunidad equiparable a indígena

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14] establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la competencia forma parte de los elementos esenciales de las garantías de legalidad, que se traduce en el conjunto de atribuciones que la Constitución Federal o las leyes secundarias confieren a una autoridad determinada con la finalidad de actuar de forma válida en ejercicio del poder público.

Así, cuando se emite un acto, es indispensable verificar, entre otros aspectos, si la autoridad que se pronunciará sobre el tema sometido a escrutinio judicial tiene competencia para ello, puesto que, en caso

[14] En adelante, Constitución Federal.

contrario, dicho acto vulneraría de manera frontal el artículo 16 de la Constitución Federal.

El Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la competencia del juzgador, más que una excepción, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo prevea como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.[15]

La competencia es la potestad jurisdiccional legalmente atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una problemática que se sujeta a discusión, dependiendo de la materia, grado, cuantía o territorio.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia.[16]

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente impartición de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente,[17] lo expuesto quedó

---

[15] Tesis I.3o.C.970 C, de rubro: **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**.

[16] Jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, de rubro **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**.

[17] Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación **PC.XVI.A. J/17 A (10a.)**, de rubro **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC.II.A. J/8 A (10a.)., de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]**.

explicado de forma clara por la Sala de alzada en el fallo al cual se da cumplimiento.[18]

En este orden de ideas, la Sala Guadalajara fue muy clara en determinar que la pretensión de la comunidad recurrente de equipararla como grupo indígena, en la forma que es planteada, **no es competencia de las autoridades electorales,**[19] **cuando la solicitud respectiva se integre por peticiones que conciernen a distintas materias.**

Por ende, la causa de pedir primigenia excede del ámbito electoral, en virtud de que puede implicar la aplicación de normas diferentes a las electorales lo cual exige, a su vez, estudios de aspectos sociodemográficos, políticos y económicos los cuales son ajenos al ámbito electoral y de los procesos electivos.[20]

Debemos de poner suma atención a lo dictado por la Sala Guadalajara en lo tocante a que la posible declaratoria -de la comunidad recurrente como grupo equiparable al indígena- podría tener secuelas que no se limitarían al aspecto concreto del derecho electoral, es decir, al de la eventual solicitud de autorizar la realización de elecciones conforme a un sistema normativo interno, la cual podría o no solicitarse o subsistir con el paso del tiempo, sino que podría tener efectos en otros aspectos jurídicos, administrativos, territoriales, de seguridad e interés público.[21]

Por ello, resulta inconcuso que los tribunales electorales carecen de competencia para conocer de aspectos tan generales como el de reconocerle personalidad jurídica a una comunidad, encima, **cuando no existe conexidad entre el derecho colectivo de ser reconocidos como una comunidad indígena y el de celebrar elecciones propias.**[22]

En consecuencia, en el presente asunto no se solventa el presupuesto procesal de competencia necesario para que este Tribunal se pronuncie

---

[18] Páginas 10 y 11 del fallo señalado.
[19] Página 13 de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SG-JDC-23/2022.
[20] Ídem.
[21] Ibid. página 14.
[22] Ibid. página 15.

sobre el fondo de la controversia, razón por la cual se declara improcedente el medio de impugnación y, por ende, el sobreseimiento respectivo.

3. EFECTOS

3.1 Sobresee el presente medio de impugnación por falta de competencia para conocer sobre el asunto de mérito.

3.2 Se deja sin efectos la vinculación al Congreso del Estado relativa a que dicha Soberanía diera respuesta la solicitud primigenia realizada por la Comunidad LeBarón del Municipio de Galeana, Chihuahua. Por tal motivo, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la emisión del presente fallo al Congreso del Estado.

3.3 Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal notifique la emisión de la presente determinación al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

3.4 Se ordena a la Secretaría General notifique a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la emisión del fallo de mérito, ello, en cumplimiento a la determinación recaída al juicio de la ciudadanía de clave **SG-JDC-23/2022**.

3.5 Se ordena a la Secretaría General notificar la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que el dictado de esta tiene relación con los expedientes **SUP-REC-157/2022 y SUP-REC-162/2022**.

Por lo expuesto con antelación, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía por carecer este Tribunal de competencia para conocer sobre el asunto.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General realizar las acciones detalladas en el considerando de efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

[redacted]

SECRETARÍA

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIF CO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-498/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves veintiséis de mayo a las trece horas. **Doy Fe**.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

SECRETARÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

ACUSE

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/SG/285/2022

Asunto: Notificación de sentencia.

Chihuahua, Chihuahua; 26 de mayo de 2022

[redacted]

Presidente del Ayuntamiento de Galeana Chihuahua
Domicilio Conocido
Galeana, Chihuahua
Presente.-

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el día de hoy por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por [redacted], mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año"; se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en seis fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondie[redacted]

RECIBIDO
27 MAY 2022
GALEANA, CHIH.
"Unidos Seguiremos progresando"
Ayuntamiento 2021-2024
11:38am

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

GHSR/nlfb

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Galeana, Chihuahua, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos, del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Licenciado Víctor Manuel Mendoza [redacted]lica del [redacted] constituí [redacted] número [redacted]ilio señala[redacted]mentos, [redacted], la sentencia dictada el veintiséis de mayo de la presente anualidad por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal.----------

Acto seguido, y cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto, por así advertirlo en la nomenclatura de la calle que así lo indica y el número exterior del inmueble en que me ubico, fui atendido por quien dijo llamarse [redacted], ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita, por tanto le solicito a dicha persona se identifique, lo cual lo hace mediante [redacted].

Hecho lo anterior, procedí a notificar personalmente la sentencia a la que se hace alusión, entregando copia sellada y cotejada de la misma constante en seis fojas. -

Documentación recibida de conformidad por quien atiende la presente notificación expuesto(a) a quedar enterado(a) de su contenido. Con fundamento en los artículos 301 numeral 6, inciso a), 336, numeral 1), inciso a); 337 numeral 1, inciso d); y 338 numerales 1 y 2 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 35, fracciones I y II del reglamento interior de este Tribunal, y Sí firma para la constancia la presente acta, ante fe del suscrito. **Doy Fe.** ----------[redacted]----------

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

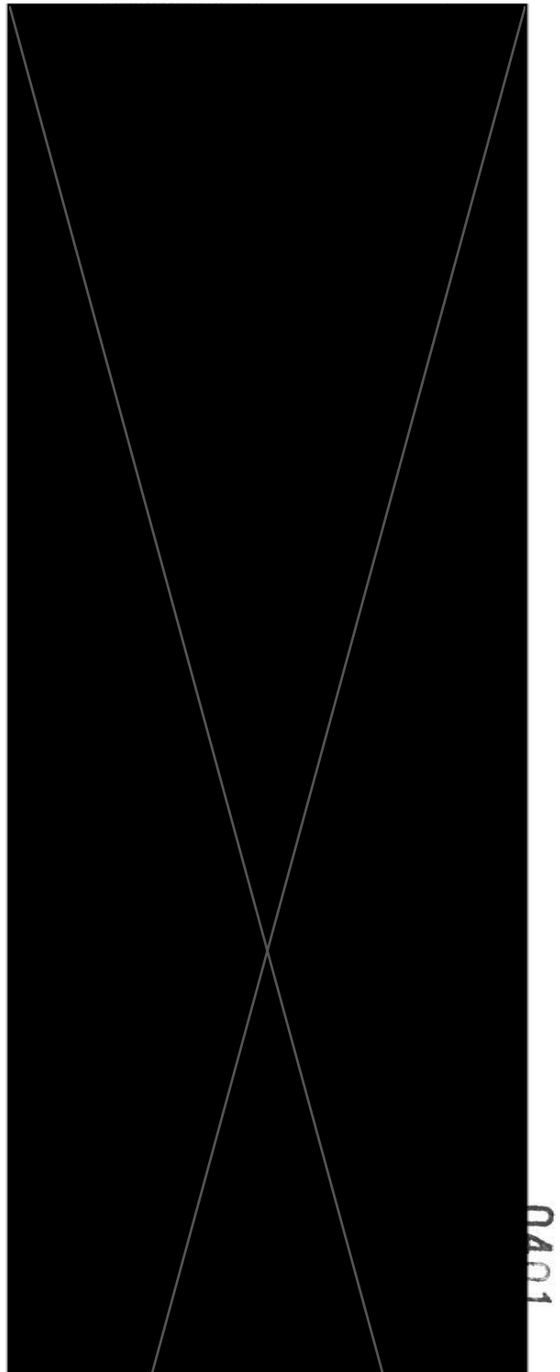

0401

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA
RECIBIDO
30 MAY 2022
TITULAR DE LA OFICIALIA DE PARTES
LIC. ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ
FOJAS: Una foja en original
ANEXOS: Sentencia JDC-498/2021 en copia certificada en seis fojas por ambos lados
Una foja de notificación en original

P.A. Wenna Jun

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/SG/286/2022

Asunto: Notificación de sentencia.

Chihuahua, Chihuahua; 27 de mayo de 2022

IEE
RECIBIDO
30MAY09:56

[redacted]

Consejera Presidenta del
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Calle División del Norte, número 2104
Colonia Altavista C.P. 31320
Chihuahua, Chihuahua
Presente.-

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintiséis de los corrientes por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por [redacted] mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en seis fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

GHSR/nlfb

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
30 MAYO 2022
10:15
H CONGRESO DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/SG/287/2022

Asunto: Notificación de sentencia.

Chihuahua, Chihuahua; 27 de mayo de 2022

[redacted]

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua
LXVII Legislatura
Presente.-

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintiséis de los corrientes por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por [redacted] mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en seis fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

GHSR/nlfb

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/SG/289/2022

Asunto: Notificación de sentencia.

Chihuahua, Chihuahua; 27 de mayo de 2022

[redacted]
Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente.-

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintiséis de los corrientes por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por [redacted] mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en seis fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

[redacted]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

GHSR/nlfb

WAYBILL DOC

Not to be attached to package — Hand to Courier

2022-05-30 MyDHL API 1.0 / OLD certified label

DOM

Shipper :
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
GABRIEL HUMBERTO SEPULVEDA RAMIREZ
31320, 33, 1510
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
CALLE 21 A2 LOCAL 1 Y 2
31000 CHIHUAHUA Zona Centro
MEXICO

Contact:
6144136450

Receiver :
MAG PRESID DE LA SALA REG GDL
GABRIELA DEL VALLE PEREZ
AV JOSE MA MORELOS, 2367
ARCOS VALLARTA
44130 GUADALAJARA ARCOS VALLARTA JALISCO

MEXICO

Contact:
3336793700

nomail@dhl.com

MX – CUU – CUU **MX – GDL – GDL**

Product Details:
[N] EXPRESS DOMESTIC (46)

Features / Services (Service Code)

Payer Details
FR1: 980406997

Shipment Details
Content: DOCS

Cust Decl Shpt Wgt (LOM) / Dim Wgt (LOM)
1.0 kg

Pieces
1

Name (in Capital Letters) Signature Date (DD.MM.YYYY)

WAYBILL 10 5958 7874

Indicate number of pieces in shipment

JD014600009943201148

Manifiesto conocer y aceptar los términos y condiciones del servicio prestado por el Permisionario así como el aviso de privacidad del mismo, publicados ambos en la página de internet www.dhl.com mx. y en caso que el envío y/o su contenido no haya sido asegurado la responsabilidad máxima del permisionario será hasta el monto equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización.

Nombre..... Firma/Signature ..... Fecha/Date.....

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/SG/288/2022

Asunto: Notificación de sentencia.

Chihuahua, Chihuahua; 27 de mayo de 2022

[redacted]

Presidente de la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente.-

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintiséis de los corrientes por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por [redacted] mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en seis fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

[redacted]

AL ESTATAL
CTORAL
IHUAHUA
ETARÍA

GHSR/nlfb

WAYBILL DOC

Not to be attached to package – Hand to Courier

2022-08-30 MyDHL API 1.0 / GLS certified label

DOT

Shipper :
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
GABRIEL HUMBERTO SEPULVEDA RAMIREZ
31320, 33, 1510
SANTO NINO, CHIHUAHUA
CALLE 2 A2 LOCAL 1 Y 2
31000 CHIHUAHUA Zona Centro
MEXICO

Contact:
5557282300 EXT 2573

Receiver :
TRIBUNAL ELECTORAL PODER JUDICIAL
MGUO REYES RODRIGUEZ MONDRAGON
CARLOTA ARMERO, 5000
CULHUACAN CTM
04480 COYOACAN 15/HUIXQUILUCAN CDM CIUDAD DE MEXICO

Contact:
5557282300 EXT 2573

comail@dhl.com

MEXICO

MX – CUU – CUU **MX – MEX – IMX**

Product Details:
1 EXPRESS 12:00 (34)

Payer Details
5304J6997

Features / Services (Service Code)
12:00 PREMIUM(YK)

Shipment Details
Contents: DOCS

Chrg Dim Shpt Wgt (UOM) Dim Divisor (UOM)
1.0 kg

Pieces
1

Name (in Capital Letters) Signature Date (DD.MM.YYYY)

WAYBILL 77 0151 8042

Enclose Waybill of pieces in shipment

JDC1450001000934481

Manifiesto conocer y aceptar los terminos y condiciones del servicio prestado por el Permisionario así como el aviso de privacidad del mismo, publicados ambos en la página de internet www.dhl.com.mx. y en caso que el envio y/o su contenido no haya sido asegurado la responsabilidad máxima del permisionario será hasta el monto equivalente a tre nta Unidades de Medida y Actualización.

Nombre_____ Firma/Signature Fecha/Date

SOLICITUD DE AUXILIO DE NOTIFICACIÓN

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-157/2022 y SUP-REC-162/2022 ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

ASUNTO: Se solicita auxilio

Ciudad de México, a 17 de junio de 2022.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

tribunal.chih

Con fundamento en los artículos 33, fracciones III y IV, 34, 101, párrafo 2, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de quince del mes y año en curso, dictada en el expediente indicado al rubro, por los**

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **solicita que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, notifique POR OFICIO, la mencionada determinación** misma que se anexa en archivo adjunto al

- **Congreso del Estado de Chihuahua, al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua y a las Comisiones de Gobernación y Hacienda del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua.**

Una vez hecho lo anterior, remita las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional por escrito, mismas que podrá hacer llegar de manera electrónica adjunto al correo que envíe a la cuenta "cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx", debiendo remitirlo posteriormente de manera física en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Lo anterior para los efectos legales conducentes. **DOY FE.** -----
---

ACTUARIO

[redacted]

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SUP_REC_2022_157_768533_1153973.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE FRANCISCO LOPEZ RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.ec	**Revocación :**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/06/22 15:35:04 - 17/06/22 10:35:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5e 68 7f 5e e7 0d ef 24 2f ae 01 63 df 45 fd 7d 54 71 6d 03 86 62 8b dc 3f 86 83 90 61 06 ac 6a 5a 91 f7 02 52 4b cd de 5b 6b 66 c0 ea 4a 97 4b 4c 5e a6 d8 fa 4a 94 52 a4 cf 28 e5 6d b9 11 42 0e 8c 2c b8 2a da db 1b ed 4f 59 16 4a 83 4b 58 39 56 87 2c 0d 46 d5 6b e4 60 72 61 95 7f 04 91 f2 7f 06 75 6d 77 bc e0 19 ce 46 fc dc 5b f4 19 c3 ce 84 81 3a bf 35 f2 58 48 33 af 68 13 6e d5 73 94 7e cc db 9d 46 ab d9 e5 d9 ce a0 02 84 e1 be b5 58 3c 12 89 97 be 40 e0 fb 4b f3 92 88 ac f7 22 ec 4b c5 ac b6 a5 c4 3b f5 1d 1f a3 af 9f 16 0b 4b db 6b 42 32 d2 24 a2 29 62 3d 1f 8a df 50 7e 86 f9 e1 03 df 04 c3 df 1a be f8 32 1a d3 f2 ca 31 a5 89 fa 6f 99 d4 bb 9e 7d 88 ef 3c ac d5 cc 19 dd f5 13 d3 b5 5d aa ee 83 3c 21 c9 12 e7 5c f6 aa ce 48 7a 52 ca be 93 33 cc 0f f8 94			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/06/22 15:35:04 - 17/06/22 10:35:04
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/06/22 15:35:04 - 17/06/22 10:35:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1689645
Datos estampillados:	O6z4VYP44YxtZpLbFFZn+95KSEY=

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

17 JUN 2022

Secretaría General
Hora: 12:48 horas
Anexo: En 50 fojas útiles, sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-157/2022 y su acumulado

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-157/2022 y SUP-REC-162/2022 ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

ASUNTO: Se notifica sentencia

Ciudad de México, a 17 de junio de 2022.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tribunal.chih

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de quince del mes y año en curso,** dictada en el expediente indicado al rubro, por los **Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, le **NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la determinación de mérito, remitiendo en archivo adjunto la referida determinación judicial y la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes. **DOY FE.** ----------

ACTUARIO

[redacted]

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SUP_REC_2022_157_768533_1153970.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE FRANCISCO LOPEZ RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.ec	**Revocación :**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/06/22 15:32:22 - 17/06/22 10:32:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	63 90 a5 fb 30 79 aa 59 8b 0f 36 2b d6 1a 66 b6 39 c9 27 cd 9c 8f 07 5d 23 d5 3f e3 4e bd 08 59 dd f3 4c 7f d9 5f 82 50 d5 4c 22 2e 03 19 8c 3c 71 4a 71 72 48 0a 41 b4 18 57 54 09 e3 e2 3f b5 85 62 53 87 52 66 ca 03 b9 8b 5c 57 1c f9 85 12 08 9c ed 6c c8 ae b6 34 15 a0 44 94 2f d5 53 0a 1c 3e 7c 47 7a b2 dc 5f 85 f9 d3 94 93 96 aa 77 23 21 38 96 7a 70 bb 47 7b cf 6d 58 72 5e 36 a9 69 5a a9 8e 43 a1 57 90 73 80 16 17 c7 6b 3f e5 7e e0 e5 cb f8 81 de 49 34 b1 d1 52 7c 5a ad 6e 48 0f ff 5c 04 30 4c 56 65 31 0d 18 c3 2d cc 6a 10 bc 61 70 80 45 d3 24 f2 58 db 32 74 6b 47 96 ea ca 5e 2f 6b 4b 33 7a ed 16 f9 c8 db 14 7e f6 f4 95 5e 75 c9 77 a7 f0 aa c5 d9 ea 72 4e 25 af e1 bc d8 c8 73 09 76 4d bd 45 7e 80 54 32 df 35 22 bf 4d e0 b9 7f 4e ed 19 6a d6 04 9f 00 12 00			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/06/22 15:32:23 - 17/06/22 10:32:23
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/06/22 15:32:23 - 17/06/22 10:32:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1689627
Datos estampillados:	tDHDkwY3I4zOlbC+Inp1/TCwcLM=

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis del SUP-REC-157/2022 y SUP-REC-162/2022 acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto que la Sala Regional Guadalajara revocara la sentencia del Tribunal local y que le ordenara emitir una nueva en la que se declarara incompetente para pronunciarse sobre la solicitud de certeza de derechos de la comunidad LeBarón.

HECHOS

La parte recurrente le solicitó al Ayuntamiento de Galeana que se le diera acompañamiento a la comunidad de LeBarón en el trámite ante la autoridad competente para que, de entre otras peticiones, le sea otorgada la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Las comisiones de Gobernación y de Hacienda del Ayuntamiento le negaron la solicitud, bajo el argumento de que no se le podía reconocer como una comunidad indígena, bajo el artículo 2.° constitucional.

El Tribunal local revocó dicha respuesta, al considerar que la autoridad competente para hacerlo es el Congreso local.

La Sala Guadalajara revocó la resolución del Tribunal local, pues estimó que no era competente para conocer y resolver la presente controversia.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La acción declarativa de reconocimiento de una comunidad sí es materia electoral.

- Subsiste una cuestión de constitucionalidad que, tanto el Tribunal local como la Sala Guadalajara omitieron estudiar, respecto de una omisión legislativa por parte del Congreso local.

RESUELVE

Razonamientos:

- El recurso es procedente, porque la Sala Regional omitió realizar un estudio que implicaba interpretar los alcances y la naturaleza de los derechos contenidos en el artículo 2.° constitucional, para determinar *i)* si se actualizaba la competencia de los tribunales electorales para conocer de la controversia y *ii)* si la comunidad LeBarón puede ser considerada una comunidad equiparable y, por tanto, puede ejercer los derechos político-electorales reconocidos en ese artículo.
- Le asiste la razón a la parte recurrente porque:
  - La controversia analizada sí es competencia de las autoridades electorales.
  - Tanto la Sala Guadalajara como el Tribunal local fueron omisos en analizar la controversia planteada, a la luz de la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha establecido en la interpretación de los derechos político-electorales contenidos en el artículo 2.° de la Constitución.

1) Se acumulan los recursos de reconsideración.
2) Se desecha la demanda del SUP-REC-162/2022, por preclusión.
3) Se revoca la sentencia impugnada en los términos de esta ejecutoria, así como todas las actuaciones hechas como resultado de dicha sentencia.
4) En plenitud de jurisdicción, se le ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua a que emita una nueva resolución en los términos establecidos en esta ejecutoria.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-157/2022 y SUP-REC-162/2022 ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

[redacted]

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **desecha** la demanda del SUP-REC-162/2022 por haber precluido el derecho de la parte recurrente y, por otra, **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente **SG-JDC-23/2022.**

Se determina revocar la sentencia impugnada, porque: **1)** la Sala Regional Guadalajara incorrectamente determinó que no se actualiza la competencia de los tribunales electorales para resolver esta controversia, sin haber advertido que, precisamente, el problema a responder era determinar si la comunidad LeBarón puede ejercer los derechos político-electorales

reconocidos en el artículo 2.º de la Constitución general; **2)** al considerar que no se actualizaba la competencia de los tribunales electorales, la Sala Guadalajara fue omisa en atender el agravio de la parte actora, el cual requería un análisis de constitucionalidad respecto del sentido y los alcances del artículo 2.º constitucional, en cuanto a las comunidades equiparables.

ÍNDICE

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua
Congreso local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana sobre Derechos Humanos:	CADH
Convenio 169 de la OIT:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La presente controversia implica determinar si es procedente la acción declarativa de certeza de derechos en favor de la comunidad LeBarón, para que esta sea reconocida como una comunidad equiparable en términos del artículo 2.º de la Constitución general y pueda ejercer los derechos político-electorales reconocidos en ese artículo.

(2) En un primer momento, el Ayuntamiento de Galeana negó la petición de que se le diera acompañamiento a esa comunidad en el trámite ante la autoridad competente para que ***i)*** se les otorgara la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; ***ii)*** se les entregara la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento, tomando en cuenta su número de habitantes; y ***iii)*** que el Instituto local organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.

(3) Por su lado, el Tribunal local consideró que la autoridad competente para responder a esta petición era el Congreso local, de forma que le vinculó para que diera respuesta a la petición.

(4) Finalmente, la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia del Tribunal local, al considerar que la controversia no era materia electoral.

(5) Inconforme con la decisión anterior, la parte actora alega que: ***i)*** la acción declarativa de reconocimiento de una comunidad sí es materia electoral; y que ***ii)*** subsiste una cuestión de constitucionalidad (que no fue estudiada por el Tribunal local ni por la Sala Guadalajara), en tanto que existe una omisión legislativa por parte del Congreso local de establecer los mecanismos para el reconocimiento de la calidad de comunidad equiparada y, así, puedan acceder, en su caso, a la validación de sus elecciones internas de acuerdo con sus usos y costumbres.

(6) En ese sentido, esta Sala Superior tiene que resolver, en un primer momento, si es procedente el recurso de reconsideración y, de serlo , se debe estudiar si fue correcta la determinación de la Sala Guadalajara o si, por el contrario, los agravios de la parte recurrente resultan fundados.

2. ANTECEDENTES

(7) **2.1. Solicitud al cabildo.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, diversos miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la Comunidad de LeBarón le solicitaron al Ayuntamiento el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente, para que les sea otorgada ***i)*** la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; ***ii)*** la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento, tomando en cuenta su número de habitantes; y ***iii)*** que el Instituto local organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.

(8) **2.2. Respuesta.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento, a través del oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda, declaró improcedente la solicitud planteada por la comunidad de LeBarón.

(9) **2.3. Impugnación local.** El veintinueve de octubre siguiente, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la negativa del Ayuntamiento de dar trámite a su solicitud. El

Tribunal local revocó el oficio de respuesta a la comunidad y vinculó al Instituto local y al Congreso local para que, en ejercicio de sus atribuciones competenciales, dieran respuesta a la solicitud primigenia realizada por la comunidad de LeBarón.

(10) **2.4. Juicio federal ante la Sala Guadalajara (resolución impugnada).** Inconformes con la determinación referida en el párrafo anterior, el ocho de febrero de dos mil veintidós[1], la parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara. El treinta y uno de marzo, la Sala Guadalajara resolvió revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local.

(11) **2.5. Recurso de reconsideración.** El cuatro y el cinco de abril, la parte recurrente presentó ante la Sala Superior y ante la Sala Guadalajara, respectivamente, un recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

(12) **3.1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar los expedientes de los recursos de reconsideración con las claves **SUP-REC-157/2022** y **SUP-REC-162/2022** y turnarlos a la ponencia a su cargo.

(13) **3.2. Trámite.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y realizó el trámite correspondiente para el SUP-REC-157/2022, conforme al artículo 19 de la Ley de Medios.

4. ACUMULACIÓN

(14) Para no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el SUP-REC-162/2022 al SUP-REC-157/2022, por ser el primero que se

[1] De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2022, salvo que se disponga lo contrario.

presentó ante este órgano jurisdiccional. En términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(15) Por lo tanto, se ordena agregar una copia de esta sentencia al expediente acumulado.

5. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes recursos de reconsideración porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.[2]

6. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(17) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020[3], en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

7. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

a) SUP-REC-162/2022

(18) Esta Sala Superior estima que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios. La imporcedencia se deriva de que la parte recurrente ejerció previamente

---

[2] Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.
[3] Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

su derecho de acción en contra de la determinación controvertida, por lo que agotó esa facultad procesal.

(19) Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deberán desecharse.[4]

(20) La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de tal manera que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. De entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra la que señala que esta facultad se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.[5]

(21) Cabe destacar que la Primera Sala ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.[6] También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia

---

[4] Véase la tesis de Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

[5] De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** Primera Sala; 9.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314, número de registro 187149.

[6] Con base en la tesis de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Primera Sala; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

(22) En el caso concreto, la parte recurrente presentó ante la Sala Superior una primera impugnación en contra de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-23/2022, a las dieciséis horas con ocho minutos del cuatro de abril. Posteriormente, el cinco de abril, presentaron el segundo escrito de demanda ante la Sala Guadalajara.

(23) Así, a través de la demanda planteada en un primer momento ante esta Sala Superior, las recurrentes ejercieron su derecho de acción respecto a la determinación de la Sala Guadalajara. Incluso se destaca que los escritos presentados son totalmente idénticos.

(24) Bajo esas circunstancias, la demanda es improcedente debido a que el derecho de acción de la parte recurrente ya precluyó y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

b) SUP-REC-157/2022

(25) Respecto del presente medio de impugnación, se estima que se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración establecidos en los artículos 9, 13 y 61 a 66 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

(26) **7.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior. En ella consta el nombre y firma de la parte recurrente, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.

(27) **7.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, ya que el acto impugnado se dictó el treinta y uno marzo y fue notificado a la parte recurrente el primero de abril. Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del lunes cuatro al miércoles seis

de abril de dos mil veintidós, sin que sean computables el sábado primero y el domingo dos, ya que el asunto no tiene relación con ningún proceso electoral, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

(28) De ahí que, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior el cuatro de abril del año en curso, resulta innegable que su interposición se encuentra dentro del plazo legal.

(29) **7.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte recurrente está legitimada, pues acude por propio derecho y tiene interés jurídico para promover el presente recurso, al haber sido parte en la instancia ante la Sala Guadalajara y porque alega que la resolución le afecta en su esfera de derechos.

(30) **7.4. Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes del presente recurso.

(31) **7.5. Requisito especial de procedencia.** Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

(32) De conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las salas regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución general.

(33) No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, de entre otras hipótesis, cuando la sala regional, en la sentencia impugnada declara inoperantes u omite el estudio de agravios en los que se hacen valer cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, lo

cual posibilita que sea analizada por la Sala Superior. Esto, en términos de la **Jurisprudencia 10/2011**, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**[7]

(34) De igual forma se considera que el recurso de reconsideración es procedente cuando en la controversia subsiste un problema sobre la **interpretación directa de un precepto constitucional** mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.[8]

(35) En el caso, se considera que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque la controversia planteada desde su origen requiere de una interpretación directa de los alcances del artículo 2.º, último párrafo del apartado B, de la Constitución general que establece que *"Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley"*, a la luz del resto de los derechos contenidos en ese artículo constitucional [énfasis añadido].

(36) Esta Sala Superior observa que la determinación respecto de la competencia necesariamente ameritaba una interpretación directa de la naturaleza de los derechos contenidos en el artículo 2.º de la Constitución general. En específico, para determinar si se actualizaba o no la competencia de las autoridades electorales, la sala regional debió analizar los alcances de los derechos reconocidos en el artículo 2.º constitucional, a la luz del concepto de comunidades equiparables previsto en ese mismo artículo.

---

[7] Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.
[8] Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

(37) Sin embargo, al no hacerlo, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto en la Jurisprudencia 10/2011, previamente citada, ya que dicho criterio jurisprudencial establece que el recurso de reconsideración será procedente cuando se omita llevar a cabo un análisis de constitucionalidad, sin importar la razón particular para omitir dicho estudio.

(38) Además, ante esta instancia, la parte recurrente plantea agravios que para ser atendidos requieren de un análisis e interpretación de los principios y reglas contenidas en el artículo 2.º de la Constitución general. En específico: si ***i)*** la pretensión de la comunidad LeBarón es tutelable por la vía electoral, si ***ii)*** dicha comunidad puede ser considerada una comunidad equiparable, en términos del último párrafo, del apartado B, del artículo 2.º de la Constitución general para efectos del ejercicio de los derechos político-electorales; y ***iii)*** si existe o no una omisión legislativa por parte del Congreso local para regular los procedimientos por medio de los cuales una comunidad equiparable puede ejercer los derechos reconocidos en el artículo 2.º constitucional.

(39) Por ello, **resulta necesario llevar a cabo una interpretación directa de los alcances del artículo mencionado**, de forma que el recurso de reconsideración es procedente, de conformidad con las jurisprudencias 10/2011[9], 26/2012 y 12/2014 de esta Sala Superior[10].

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Cadena impugnativa

---

[9] De rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

[10] De rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

(40) Para mayor claridad en la controversia planteada, a continuación se sintetizan los juicios que se han interpuesto en este asunto y que dieron origen a este recurso de reconsideración.

a. Resolución local

(41) Una vez que el Ayuntamiento dio una respuesta negativa a la solicitud de la comunidad LeBarón, se presentó un juicio ciudadano local. El Tribunal local revocó dicha respuesta al considerar que el Ayuntamiento no tenía competencia para emitir los oficios impugnados.

(42) De la revisión de la solicitud inicial, determinó que las peticiones expuestas en el escrito inicial de solicitud se podían agrupar en tres temáticas ***a)*** la declaración del reconocimiento como comunidad protegida por el artículo 2.° de la Constitución general, y por ende, el reconocimiento de su autogobierno por usos y costumbres; ***b)*** la emisión del decreto respectivo por el Congreso local y ***c)*** la solicitud de entrega de presupuesto público.

(43) Para responder a las primeras dos temáticas, comenzó con la revisión oficiosa de la competencia del Ayuntamiento, para determinar si la comunidad LeBarón es un pueblo originario, tribal o una comunidad equiparable.

(44) Así, del análisis del artículo 2.°, apartado A, de la Constitución general, reformado con base en el Convenio 169 de la OIT, concluyó que la competencia para hacer el reconocimiento recaía en el Congreso local, ya que en el texto se estableció que las constituciones y leyes de cada entidad establecerán las características de libre determinación y autonomía, así como las normas de reconocimiento.

(45) En ese orden de ideas, el Tribunal local realizó una revisión de las disposiciones de la Constitución local, concluyendo que el Ayuntamiento carecía de competencia constitucional para analizar y decidir la calidad que tiene la comunidad.

(46) Además, también valoró que la petición primigenia de la parte actora no era que el Ayuntamiento se pronunciara sobre la calidad de la comunidad, sino que les brindara acompañamiento frente al Congreso local. También consideró que el Ayuntamiento tampoco atendió la petición de dar vista al Consejo del Instituto local para el acompañamiento de la comunidad.

(47) Respecto a la solicitud de transferencia de recursos (tercera temática), sostuvo que no tenía competencia, porque esa decisión le correspondía a la hacienda municipal, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, y que para atender dicha solicitud tendría que darse primero la declarativa del Congreso. Por lo tanto, determinó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, para que tanto el Congreso como el Instituto local dieran respuesta a la petición primigenia de la parte actora. Concretamente, le ordenó al Congreso local que, en un plazo de máximo 48 horas, iniciara el trámite para obtener la "declarativa de certeza de derechos colectivos" y que, en el mismo plazo, el Institutito local organizara una consulta en la comunidad para ratificar la elección por usos y costumbres realizada con anterioridad.

(48) Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó un juicio ante la Sala Guadalajara, en la que se expusieron los siguientes agravios:

- Se afectaron sus derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la libre determinación, la autoadscripción de la comunidad, así como el derecho a la identidad cultural y personalidad jurídica. Señaló que el Congreso local no tiene facultades para emitir la declaratoria de certeza de derechos, pues su única facultad es legislar para hacer efectivos los derechos políticos de las comunidades indígenas y equiparables. Así, consideró que era el propio Tribunal local quien debió realizar dicha declaratoria.

- Respecto de la omisión legislativa, señaló que se debió vincular al Congreso del estado para que legisle el procedimiento que debe

seguirse para que una comunidad equiparable pueda ejercer los derechos previstos en el artículo 2.º de la Constitución general.

b. Resolución impugnada

(49) Como se señalo previamente, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-23/2022, en el que la pretensión de los actores ante esa instancia era que se revocara la sentencia del Tribunal local, en la que se determinó revocar la respuesta que emitieron las Comisiones de Gobernación y de Hacienda del Ayuntamiento a su solicitud, al considerar que el Congreso local es la autoridad competente para el reconocimiento de los pueblos indígenas y de las comunidades que los integran, así como para realizar el estudio respecto de si la comunidad recurrente forma parte de un grupo originario, tribal o equiparable.

(50) La Sala Guadalajara consideró que el Tribunal local carecía de competencia para emitir la sentencia, en tanto que el acto impugnado ante esa instancia correspondía a una materia distinta a la electoral. El razonamiento de la Sala responsable fue que la declaración sobre si una comunidad es equiparable a una comunidad indígena no se limitaba al ámbito electoral, porque podría implicar la aplicación de normativas diferentes a las electorales y podría exigir el estudio de aspectos sociodemográficos, políticos, económicos ajenos a los procesos electivos. Además, la posible declaratoria podría tener efectos en otros aspectos jurídicos, administrativos, políticos o territoriales, de seguridad e interés público.

(51) A su juicio, los tribunales electorales carecen de competencia para conocer de aspectos tan generales como el de reconocerle personalidad jurídica a una comunidad, sobre todo cuando no existe conexidad indisoluble entre el derecho colectivo de ser reconocidos como comunidad indígena y el de celebrar elecciones propias.

(52) Por lo anterior, revocó parcialmente la resolución del Tribunal local, específicamente en lo relativo a la vinculación al Congreso local, y le

ordenó que emitiera una nueva sentencia en la que se declarara incompetente para conocer de la pretensión de la comunidad.

8.2. Agravios de la parte actora

(53) En su demanda, la parte recurrente señala, en síntesis, los siguientes agravios:

I. **La acción declarativa de reconocimiento de una comunidad sí es materia electoral.** Argumentan que tal acto sí es materia electoral, en tanto que podría afectar los derechos de la comunidad a la libre determinación, a la autonomía, al autogobierno, a la participación política y al sufragio, tanto activo como pasivo, de los miembros elegidos.

II. **Omisión legislativa.** Señalan que subsiste una cuestión de constitucionalidad (que no fue estudiada por el Tribunal local ni por la Sala Guadalajara), en tanto que existe una omisión legislativa por parte del Congreso local de establecer los mecanismos para el reconocimiento de la calidad de comunidad equiparada y, así, poder acceder, en su caso, a la validación de sus elecciones internas de acuerdo con sus usos y costumbres.

8.3. Pretensión

(54) La pretensión de la parte recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada con el fin de que ***i)*** se le permita a la comunidad LeBarón obtener la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; ***ii)*** se les entregue la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento, tomando en cuenta su número de habitantes; y ***iii)*** que el Instituto local organice el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.

8.4. Problema jurídico a resolver

(55) A partir de lo anterior, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste la razón a la parte recurrente al alegar que ***i)*** la controversia planteada es materia electoral y que ***ii)*** la Sala Guadalajara omitió el análisis de su agravio relativo a que existe una omisión legislativa por parte del Congreso local de establecer los mecanismos para el reconocimiento de la calidad de una comunidad equiparada.

(56) En consecuencia, se deberá determinar si la decisión de la Sala Guadalajara de revocar la sentencia del Tribunal local por considerarlo incompetente para emitirla está apegada a Derecho o no.

8.5. Consideraciones de esta Sala Superior

(57) Le asiste la razón a la parte actora porque la controversia planteada sí está inmersa en la materia electoral, por lo que se debe revocar la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-23/2022, tal y como se justifica a continuación.

A. Se actualiza la competencia de los tribunales electorales

(58) El problema jurídico que se plantea en esta controversia es, en esencia, determinar si la comunidad LeBarón puede ser considerada como una **comunidad equiparable**, en términos del último párrafo del apartado B, del artículo 2.º, de la Constitución general. En específico, la pretensión de la parte actora es que se haga una declaratoria de que la comunidad LeBarón goza de los derechos reconocidos en el artículo 2.º de la Constitución general, al poder ser considerada como una comunidad equiparable.

(59) De entre estos derechos se encuentran los reconocidos en las fracciones I, II, III, VII, del apartado A, los cuales incluyen contar con la autonomía y libre determinación para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, **política** y cultural;

- Aplicar sus propios **sistemas normativos** en la resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios Constitucionales, los derechos humanos y, en específico, la dignidad e integridad de las mujeres;
- **Elegir a sus propios representantes** y autoridades, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, respetando el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y
- Contar con una **representación ante el Ayuntamiento,** observando el principio de paridad de género.

(60) Esta Sala Superior ya ha considerado que este tipo de derechos **son de naturaleza político-electoral** y, por lo tanto, **sí se actualiza la competencia de esta jurisdicción para resolver la controversia planteada**.

(61) En efecto, en la Jurisprudencia 19/2014[11] se establece que de la normativa constitucional y convencional aplicable[12] se desprende que el derecho de autogobierno, enmarcado en los derechos de autonomía y libre determinación, constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por lo tanto, "*invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral*".

(62) Además, la Constitución general, en el artículo 2.º, apartado A, fracción VII, en específico reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de **tener representantes indígenas ante los ayuntamientos**. Este derecho ha sido reconocido por esta Sala Superior como un derecho político electoral, además de que se ha tutelado en la jurisdicción de la Sala Superior.[13]

---

[11] De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO** disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas.
[12] Artículo 2 de la Constitución general, 8 del Convenio 169 de la OIT, y 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
[13] Véase SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-114/2017.

(63) Esos derechos político-electorales de tener representantes ante los ayuntamientos han sido ampliados en la jurisprudencia de fuente internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sostuvo que la protección de los derechos de participación política incluyen amplias y diversas actividades de todos los ciudadanos con el propósito de influir en los gobernantes, pero también de influir de manera **directa** en la formación de la política estatal mediante representantes elegidos o designados directamente.[14]

(64) La Corte Interamericana concluyó en ese caso que la Convención obligaba al Estado demandado a "225. [...] adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas [...] puedan participar, **en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades**, de forma tal que puedan **integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos**, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención".

---

[14] "195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren **principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos** [...]
196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, **así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa**".
200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

(65) Añadió también que no llevar a cabo esos deberes "incidió en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo".

(66) Con base en esos razonamientos, la Corte Interamericana condenó al Estado demandado a "259. [...] reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral [... para...] **permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política".**

(67) Esta línea jurisprudencial se reiteró en el caso *Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala.*

(68) La interpretación anterior implica que los mecanismos de participación política de las comunidades indígenas deben ser maximizados por las autoridades estatales, para garantizar que la participación sea: a) En condiciones de **igualdad**; b) Que tenga peso en la **toma de decisiones** sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades; c) Que sean adecuadas para **integrarse** a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos y d) Que sea **adecuada** con su cultura y tradiciones.

(69) Con ello, puede concluirse que tanto la Constitución como las fuentes internacionales de derechos humanos aplicables establecen derechos especiales de representación para las comunidades indígenas en los órganos del estado.

(70) En ese sentido, esta Sala Superior no coincide con las consideraciones de la sentencia reclamada que sostienen que no existe un vínculo indisoluble entre el derecho colectivo a ser reconocidos como

comunidad indígena y el de celebrar elecciones propias, porque la Sala Regional reduce los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables, al derecho a celebrar sus propias elecciones.

(71) Esta Sala Superior considera que esa perspectiva es reduccionista, ya que el encuadre constitucional correcto, a la luz de una aproximación de interculturalidad y en clave de derechos humanos, parte de no confundir dos derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, aunque están estrechamente vinculados, son diferenciados: a) el derecho humano colectivo al autogobierno y b) el derecho de tener representantes en condiciones de igualdad y con adecuación cultural en los órganos de Gobierno.

(72) Con esta distinción de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y equiparables, puede señalarse que el reconocimiento de una comunidad como tal, sí está necesariamente vinculada con el derecho político-electoral de tener una representación en los gobiernos, específicamente, en los gobiernos municipales.

(73) Ahora bien, el problema planteado en este recurso es si la comunidad LeBarón puede ser reconocida como una comunidad equiparable y, por lo tanto, a partir de esta decisión, determinar cuales son los derechos que puede ejercer en tanto comunidad equiparable, lo cual incluye, como ya se mencionó, la posibilidad de ejercer uno o varios de los derechos político-electorales contenidos en el artículo 2° Constitucional. Así, si la pretensión de la parte actora es precisamente ejercer estos derechos al ser considerada como una comunidad equiparable, resulta que se actualiza la competencia de los tribunales electorales y, por tanto, se debe revocar la resolución impugnada.

(74) En efecto, a pesar de que las comunidades equiparables son distintas de las comunidades indígenas, el texto constitucional reconoce que en los casos en los que sea conducente, los derechos reconocidos en el artículo 2° podrán ser ejercidos también para las comunidades

equiparables, de forma que la naturaleza de estos derechos guarda una lógica similar.

(75) Así, la Sala Guadalajara debió justificar por qué, a su parecer, no se actualiza la competencia de los tribunales electorales para conocer las pretensiones de una comunidad equiparable, mientras que sí se actualiza para conocer de una pretensión similar tratándose de pueblos y comunidades indígenas, lo cual no hizo.

(76) En efecto, la decisión de la responsable dejó de advertir la posible vinculación de esta controversia en particular, en lo que resulte aplicable, con la línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha venido desarrollando desde 2011, respecto de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en términos del artículo 2.º de la Constitución general.[15]

(77) Con ello, también dejó de observar que la controversia incluye **el posible ejercicio de uno o varios de los derechos político-electorales** reconocidos en el artículo 2.º, apartado A, fracciones I, II, III, VII; a la luz del último párrafo del apartado B, todos de la Constitución general.

(78) Además de lo anterior, se considera que la decisión de la Sala Guadalajara afectó el acceso a la justicia y no resolvió el problema de fondo de la controversia, pues, precisamente, para determinar si la pretensión de la comunidad es o no viable, es necesario determinar si esa comunidad puede ser considerada como equiparable y, por tanto, **gozar de los derechos político-electorales reconocidos** en las fracciones previamente referidas.

(79) Así, esta misma Sala Superior ha conocido de controversias similares cuando se trata de grupos y comunidades indígenas y, por lo tanto,

---

[15] Por ejemplo, SUP-JDC-9167/2011; SUP-REC-1865/2015; SUP-REC-682/2018, y los criterios contenidos en las jurisprudencias 19/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO;** y Tesis Aislada VIII/2021 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

resulta evidente que también es competente **para conocer** la controversia planteada en el presente recurso, con independencia de lo que se pueda llegar a resolver respecto del fondo del problema planteado.

(80) En específico, se destaca lo sostenido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-9167/2011, en el que la comunidad indígena de Cherán solicitó que se le reconociera como una comunidad indígena y se le restituyera su derecho de autogobierno. En ese precedente, este Tribunal razonó que la Sala Superior era competente para resolver lo conducente en torno a la petición formulada e, incluso, se tiene un deber previsto tanto constitucional como convencional para que los tribunales estatales privilegien la resolución de fondo de las controversias planteadas por los pueblos y comunidades indígenas.

(81) Bajo las premisas anteriores, y dado que ha sido un criterio sostenido en múltiples ocasiones por esta Sala Superior, la razonado por la autoridad responsable fue incorrecto porque, contrario a lo que señala, al estar inmersa la posibilidad de que la comunidad LeBarón ejerza uno o varios de los derechos político-electorales previstos en el artículo 2.º de la Constitución general, **sí se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral** para conocer y resolver la controversia planteada.

(82) Por otro lado, la decisión adoptada por la Sala Guadalajara, al revocar la sentencia del Tribunal local, omitió advertir si existía un **recurso judicial efectivo** alterno por medio del cual la parte actora podría hacer valer sus derechos. Esto se tradujo en una vulneración a los derechos de acceso e impartición de la justicia, reconocidos tanto en el artículo 17 de la Constitución general, como en los artículos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

(83) Por tanto, lo conducente es **revocar la sentencia impugnada** y, con ello, deben quedar sin efectos todas las actuaciones que se hayan emitido como consecuencia de dicha sentencia.

B. Acciones en protección del acceso a la justicia

(84) Ahora bien, a efectos de garantizar el acceso a la justicia a las y los actores, y a fin de privilegiar la resolución de su controversia de forma completa, pronta y expedita, se considera que -en las circunstancias particulares del caso- se justifica analizar, en plenitud de jurisdicción, la sentencia emitida por el Tribunal local.

(85) Esta Sala Superior ha considerado que la plenitud de jurisdicción es una facultad que tienen las autoridades jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral para lograr impartir una justicia completa, pronta y sin dilaciones injustificadas.

(86) Asimismo, en la Tesis XIX/2003[16] se estableció que se tienen que atender dos criterios para justificar la resolución de asuntos en plenitud de jurisdicción: ***i)*** que no existan actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado; y ***ii)*** que exista urgencia en resolver el asunto, siendo indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la

---

[16]**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-** La finalidad perseguida por el artículo 6.º, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que esta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existendeficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, estos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos solo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

materia sustancial del acto cuestionado, a fin de no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

(87) Como se ha señalado, el problema jurídico que se plantea en el caso es determinar quién es la autoridad competente para llevar a cabo el análisis planteado por la parte actora y que consiste en si la comunidad LeBarón puede ser considerada una comunidad equiparable en términos del artículo 2.º, último párrafo del apartado B, de la Constitución general y, por tanto, determinar qué derechos político-electorales reconocidos en ese artículo puede ejercer.

(88) Resulta necesario decidir lo anterior, para que la comunidad LeBarón pueda tener una respuesta certera respecto de si les asiste o no la razón y, por tanto, si están en posibilidades de ejercer los derechos político-electorales previstos en el artículo 2.º de la Constitución.

(89) Por lo anterior, se considera que, **en el caso, se justifica el estudio en plenitud de jurisdicción,** porque la comunidad LeBarón ha visto afectado su derecho al acceso a la justicia, ya que el dictamen de las Comisiones de Gobernación y de Hacienda del Ayuntamiento fue emitido el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; lo que significa que han pasado más de seis meses desde la emisión del acto primigenio, sin que exista certeza sobre la situación jurídica de la comunidad LeBarón, siendo que la problemática aquí planteada puede extenderse aun más.

(90) Por ello, y a fin de privilegiar la resolución de fondo de la controversia planteada, se justifica llevar a cabo el estudio en plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

C. Estudio en plenitud de jurisdicción

a. **Marco teórico, normativo y criterios jurídicos aplicables a las comunidades equiparables (alcances del artículo 2.º de la Constitución general)**

(91) Antes de realizar el análisis con respecto a si fue correcta o no la sentencia del Tribunal local, es necesario entender a qué se refiere el último párrafo del apartado B, del artículo 2.º constitucional por "comunidades equiparables", para así determinar si el marco normativo y los criterios jurídicos desarrollados por este Tribunal respecto de la protección y promoción de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, son trasladables a este tipo de comunidades y, por lo tanto, al caso que ahora se analiza.

(92) A pesar de que el texto constitucional no específica cómo entender lo que es una comunidad equiparable, es posible construir y entender este grupo desde la literatura especializada y el marco normativo internacional disponible.

(93) Para ello, es relevante destacar que la literatura relativa a los grupos minoritarios y, en general, al multiculturalismo, ha intentado encontrar la forma en la que un estado liberal incluya a las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, sin que ello implique exigir su asimilación, pero tampoco, el desmoronamiento de la comunidad política o, lo que se ha identificado comunmente como un proceso de *balcanización*.[17]

(94) De entre los estudios que se han desarrollado en este campo, se ha intentado identificar a los distintos grupos minoritarios que deben ser protegidos por las políticas multiculturales. En específico, se ha logrado un consenso relativo a que, a pesar de que no existe una tipología específica de grupos minoritarios protegidos por los Estados multiculturales, sí es posible afirmar que, en términos generales, estas políticas tienden a proteger a los grupos minoritarios que se identifican por ser culturalmente distintos a la mayoría de la sociedad, o al grupo mayoritario.

(95) Así, en primer lugar, es importante destacar que no es posible identificar una definición clara de qué es un grupo minoritario y que, incluso,

[17] Joppke, C. 2004. "The retreat of multiculturalism in the liberal state: theory and policy", *The British Journal of Sociology*, 55(2): 237-257.

intentar ofrecer una definición tajante puede derivar en escencializar a las personas e identificarlas, por sus rasgos específicos, dentro de un grupo en el que quizá esa persona no se identifica[18].

(96) Sin embargo, sí ha sido posible identificar, para efectos de resolver juicios concretos, algunos elementos que permitirían, bajo un análisis contextual, generalizado y flexible, determinar que una minoría cultural es un grupo de personas que[19]:

- ***Normalmente,*** son numericamente inferior al resto de la sociedad del Estado en el que están asentadas;
- Se encuentran en una posición no dominante o bien, de dominación;
- Sus miembros poseen una característica lingüística, étnica o religiosa que les distingue del resto de la sociedad del Estado en el que se encuentran;
- Tienen la intención de conservar esos elementos que las hacen distintas de la mayoría de la sociedad y;
- ***Se identifican a sí mismas*** como integrantes de un grupo cultural específico ***distinto*** del de la mayoría que les rodea; que tienden a estar amenzadas o en riesgo de desaparición por la asimilación a la cultura mayoritaria.

(97) Con estos elementos mínimos, ha sido posible identificar una tipología de minorías nacionales protegidas tanto por las políticas multiculturales como una política adoptada por los Estados que han reconocido la existencia de más de dos grupos culturales en su interior, como por la normativa internacional especializada.

---

[18] Phillips, A. 2007. *Multiculturalism without culture*, Princeton University Press; Kymlicka W., 2014. "The essentialist critique of multiculturalism: theories policies, ethos" en *EUI RSCAS, 2014/59, Global Governance Programme -108, Cultural Pluralism-* http://hdl.handle.net/1814/31451

[19] Torbisco, N. 2000. *Minorías Culturales y derechos colectivos: un enfoque liberal,* PHD diss., at https://repositori.upf.edu/handle/10230/11942

(98) Los grupos minoritarios más comunes son, por un lado, las minorías nacionales, las cuales se han subdividido en comunidades indígenas[20] y minorías sin Estado (*stateless nations*) y, por otro lado, las minorías étnicas.[21] Sin embargo, en una tipología más amplia también se encuentran las minorías etnoreligiosas, las minorías migrantes, y las minorías afrodescendientes, de entre otras.

(99) Es importante señalar que esta tipología no es definitiva y cerrada, y es posible encontrar distintos tipos de minorías culturales en cada Estado, pues mucho depende de los procesos de formación y construcción nacional, y la forma como, a través de estos procesos, se ha dado respuesta a las demandas de los grupos minoritarios.[22] Así, es posible afirmar que el multiculturalismo y las políticas multiculturales protegen a los grupos culturales minoritarios que hacen algún tipo de demanda colectiva, generalmente de reconocimiento y acomodo de sus diferencias culturales, al Estado en el que se encuentran asentadas.

(100) Bajo esta lógica es como se deben entender, en principio, a las comunidades equiparables previstas en el artículo 2.º de la Constitución general[23].

---

[20] Cabe señalar que esta tipología es la que se encuentra en la literatura especializada del multiculturalismo y de los derechos de las minorías. Sin embargo, en el caso de México y algunos países latinoamericanos se ha considerado que las comunidades indígenas que habitan estos territorios se distinguen de las comunidades indígenas estudiadas bajo el multiculturalismo (ver, por ejemplo, Cruz Rodríguez, Edwin. 2013. "Multiculturalismo e interculturalismo: una lectura comparada". *Cuadernos Interculturales*, año 11, no. 20, Primer Semestre: 45-76). Sin desconocer esta situación, para resolver esta contoversia lo que resulta relevante es destacar la existencia de políticas estatales que buscan reconocer y acomodar a los grupos culturalmente diferenciados. Así, para efectos de claridad, cuando se haga referencia a las comunidades indígenas mexicanas se utilizará el concepto de comunidades culturalmente diferenciadas.

[21] Kymlicka, W. 1995. *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*. Oxford University Press.

[22] Kymlicka, W. 2001. "Western Political Theory and Ethnic Relations in Eastern Europe" in *Can Liberal Pluralism be exported?, Western political theory and ethnic relations in Eastern Europe* edited by Kymlicka, W. and Opalski, M., Oxford University Press, New York, págs. 13- 108.

[23] Si bien, el texto constitucional habla de pluriculturalidad, se considera que para el problema jurídico planteado en este recurso resulta aplicable la literatura especializada en los derechos de las minorías culturales y del multiculturalismo, sin que esto implique desconocer que pueden existir diferencias entre la pluriculturalidad y la multiculturalidad.

(101) En efecto, ese artículo constitucional tiene como objetivo delinear los principios pluriculturales por medio de los cuales se rije el Estado mexicano. Si bien se enfoca principalmente en los grupos indígenas y los pueblos y comunidades afromexicanas, el motivo de esto es porque hasta hace poco se pensaba que estas eran la única fuente de diversidad cultural en el país. No obstante, sin negar que los pueblos y comunidades indígenas son la mayor fuente de diversidad cultural en México, lo cierto es que no son los únicos grupos culturalmente diferenciados asentados en el territorio nacional.

(102) De hecho la diversidad cultural de nuestro país es tan amplia que según los datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas existen 62 pueblos indígenas.[24]

(103) Aunado a ello, recientemente, en el 2019, se reformó la Constitución general para reconocer, en ese mismo artículo, la existencia de la población afromexicana en el territorio mexicano, y se reconoció que estas poblaciones gozan de los mismos derechos previstos en el artículo 2.º constitucional.

(104) Sin embargo, la existencia de grupos culturalmente diferenciados en México no se agota con las comunidades indígenas y las comunidades afromexicanas. Precisamente, el concepto de comunidad equiparable permite incluir a distintos grupos culturales que, o no han hecho —aún— demandas de reconocimiento a las instituciones estatales, o bien, siguen estando en una situación de invisibilidad.

(105) De esta forma, el artículo 2.º constitucional, en el que se establecen los principios pluriculturales que rijen al Estado mexicano, ha reconocido, **a través de la incoporación del concepto de las *comunidades equiparables***, la posibilidad de que distintos grupos culturales hagan reclamos de reconocimiento y acomodo de sus

[24] Información consultable en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

diferencias culturales, ya sea por medio de la autonomía, autogobierno o libre determinación, o por medio de otro tipo de mecanismos. Es decir, la norma constitucional abre la puerta a reconocer en el Estado pluricultural mexicano y bajo los mismos principios, a diversos tipos de grupos culturales, más allá de las comunidades indígenas y afromexicanas.

(106) Ahora bien, dado que se reconoce la existencia de distintos grupos culturalmente diferenciados dentro del Estado mexicano, es necesario precisar que las políticas y los derechos diferenciados implementadas en favor de estos grupos dependerá de su naturaleza, así como de sus demandas y sus necesidades.

(107) Esto implica que las comunidades equiparables, si bien, pueden llegar a gozar de los derechos reconocidos en el artículo 2° de la Constitución general, esto depende de un análisis previo por medio del cual se pueda determinar que, en efecto, se trata de un grupo culturalmente diferenciado, en términos de lo que se señalará en el inciso c) de esta ejecutoria.

(108) Ahora bien, existe normativa internacional que busca proteger tanto a los pueblos y comunidades indígenas como a otras minorías culturales y comunidades culturalmente diferenciadas.

(109) En primer lugar, es importante mencionar la *Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y linguísticas*[25], aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1992. A pesar de que esta declaración no identifica qué es una minoría nacional, de su contenido es posible inferir que se trata de un grupo de personas numéricamente inferior, que no se encuentran en una posición

25 https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic.

dominante y que se distinguen culturalmente, religiosa o linguísticamente del resto de la población del Estado.

(110) Destaca en esa declaración que el artículo primero establece que los Estados deben proteger la existencia e identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, y que fomentarán condiciones para la promoción de su identidad. Para ello, adoptarán las medidas legislativas y de cualquier otro tipo que resulten necesarias.

(111) Asimismo, se reconoce el derecho de estos grupos para disfrutar y ejercer su propia cultura sin injerencia ni discriminación de ningún tipo (artículo 2.1); su derecho a participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y regional (artículo 2.3), y a establecer y mantener sus propias asociaciones (artículo 1.4).

(112) Por su lado, el Convenio 169 de la OIT sí identifica, a grandes rasgos, qué es un pueblo tribal. El artículo 1.1, inciso a) los identifica como comunidades cuyas "condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial".

(113) En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un pueblo tribal es "un pueblo que no es indígena a la región [que habita], pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones"[26].

---

[26] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 79.

(114) De lo anterior, es posible hacer las siguientes inferencias y establecer las siguientes conclusiones:

(115) En primer lugar, las minorías culturales, así como los grupos culturalmente diferenciados comprenden una amplia gama de grupos. Dada su situación de dominación como de diferencia cultural, es la obligación de los Estados proteger y promover el ejercicio de sus prácticas e instituciones tradicionales.

(116) En segundo lugar, las comunidades indígenas, si bien forman parte de este grupo de minorías culturales y de comunidades culturalmente diferenciadas, no son los únicos grupos culturales que deben ser protegidos bajo los mismos principios de políticas diferenciadas, así como de autonomía y libre determinación. Esto, porque si una de las obligaciones que tienen los estados multiculturales y pluriculturales es garantizar que los grupos culturales puedan seguir ejerciendo y practicando su cultura, lo que implica también la posibilidad de preservar sus propias instituciones, entonces, resulta evidente que existe la obligación de implementar políticas diferenciadas que respondan a las demandas de estos grupos, a pesar de no ser comunidades indígenas.

(117) En tercer lugar, las comunidades equiparables a las que hace mención el artículo 2.º de la Constitución general, no están definidas normativamente, por lo que ese artículo permite incluir para su protección una amplio universo de grupos culturales y, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de emitir políticas pluriculturales **que se adapten a las especificidades culturales, y que respondan a las demandas específicas** de estos grupos.

(118) Por tanto, y dado que existen similitudes importantes entre las comunidades indígenas y el resto de los grupos culturalmente diferenciados (sean naciones sin Estado, grupos tribales, minorías linguísticas, religiosas o étnicas, y demás), se concluye que **tanto el marco normativo como los criterios emitidos por este Tribunal Electoral respecto de pueblos y comunidades indígenas son, en**

principio y en la medida de lo posible, trasladables y aplicables al caso de las comunidades equiparables, con sus diferencias y adecuaciones específicas. Sobre todo porque la norma constitucional ordena que una comunidad equiparable "tendrá en lo conducente los mismos derechos" que los derechos de las comunidades indígenas.

(119) Al respecto, incluso, destaca el contenido del dictamen de la primera y segunda lectura de la Camara de Diputados respecto de la reforma a artículo 2 de la Constitución general, en donde se explicó la inclusión del término de "comunidad equiparable".

(120) En dicho dictamen, se estableció que por comunidad equiparable se puede entender una comunidad que tenga características comunes entre sus miembros y que constituyan un grupo social.

(121) Igualmente, se especificó que estas comunidades tendrán reconocidos los mismos derechos que las comunidades indígenas, sin que sea necesario que esa equiparación sea idéntica, sino únicamente en el ámbito que provoque la equiparación.

(122) Es decir, se refuerza la idea de que el marco normativo y las políticas multiculturales deben ser moldeadas según cada grupo cultural, sin que sea exigible que sean idénticas a aquellas reconocidas a los pueblos y comunidades indígenas[27]. De ahí que, para que sea procedente la acción declarativa de certeza de derechos, la autoridad competente debe contar con los elementos necesarios que le permitan identificar al grupo culturalmente diferenciado, así como sus especificidades culturales y, en efecto, determinar qué tipo de derechos o de políticas diferenciadas tienen a su disposición para ejercer.

(123) Fijado el marco teórico y normativo relacionado con las comunidades equiparables y, sobre todo, una vez justificada la viabilidad de utilizar los

---

[27] Cámara de Senadores, "Dictamen y discusión de las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas", Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gljBxZZ1yT1V4e3FlaPhVRFqcQ== (Fecha de consulta: 07 de junio de 2022)

criterios de este Tribunal respecto de los pueblos y las comunidades indígenas, a continuación se estudiará si fue o no correcta la decisión del Tribunal local.

b. **Análisis de la sentencia del Tribunal local**

(124) Como se señaló previamente, al controvertir la sentencia del Tribunal local la parte actora alegó que la decisión de esta autoridad, de remitir su petición al Congreso local, vulneró diversos derechos de índole constitucional y convencional, tales como los de acceso a la justicia pronta y expedita, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la libre determinación, la autoadscripción de la comunidad, así como el derecho a la idenidad cultural y la personalidad jurídica.

(125) Asimismo, señaló que el Congreso local no tiene facultades para emitir la declaratoria de certeza de derechos, pues su única facultad es legislar para hacer efectivos los derechos políticos de las comunidades indígenas y equiparables.

(126) A juicio de esta Sala Superior, **le asiste la razón** a la parte actora, ya que el Congreso local únicamente se encuentra facultado para legislar los procedimientos necesarios para hacer operativo el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades equiparables, **sin que sea la autoridad competente para pronunciarse sobre una acción declarativa de derechos**.

(127) El artículo 2.° constitucional establece una serie de obligaciones para las legislaturas estatales en relación con los derechos de libre determinación de las comunidades indígenas.

(128) En concreto, y en lo que resulta relevante para la solución del caso, el cuarto párrafo de dicho artículo establece que:

> El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas**, las que deberán tomar en cuenta, además de los

principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

(129) Asimismo, el último párrafo del apartado A de ese artículo, en el cual se prevén los distintos derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el marco de su autonomía y libre determinación, señala que:

> Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés publico.

(130) Por su lado, el apartado B de ese artículo prevé las obligaciones y acciones que deben adoptar todas las instituciones estatales para hacer efectivos los derechos de las comunidades indígenas, así como para combatir las carencias y el rezago que enfrentan. Los dos últimos párrafos de ese apartado señalan que:

> **Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado**, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos**, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas especificas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.
> Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.**

(131) De lo anterior se desprende que, si bien es cierto, textualmente la Constitución establece que "el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas", ese artículo debe entenderse no como una distribución de competencias para que los Estados otorguen certificados de reconocimiento o decretos para reconocer comunidades indígenas en particular, sino que, en todo caso, de una interpretación sistemática de las normas constitucionales, y con base en el derecho de autoadscripción de los pueblos y comunidades, esa porción normativa establece un mandato a las legislaturas locales para crear legislación

adecuada que haga operativo, y desarrolle a nivel local, el ejercicio de la libre determinación y autonomía de pueblos y comunidades indígenas. Además, es importante destacar que la Constitución federal establece un mínimo de derechos que puede ser ampliado por las legislaturas estatales.

(132) Asimismo, estableció expresamente que los mecanismos normativos para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público tendrían que ser legislados por los Congresos locales.

(133) De igual manera, de una interpretación sistemática de ese artículo constitucional y con base en lo expuesto en el apartado anterior de esta sentencia, se concluye que tal obligación no se reduce únicamente a los procedimientos para reconocer a las comunidades indígenas, sino que, de conformidad con el último párrafo del apartado B del artículo segundo, también tienen que reglamentarse los procedimientos para reconocer, en su caso, como entidades de interés público a las comunidades que resulten equiparables.

(134) Por otro lado, esta Sala Superior ha analizado situaciones en las que una comunidad indígena está solicitando la acción declarativa de certeza de derechos, a fin de que pueda ejercer los derechos colectivos reconocidos en el artículo 2.º constitucional, pero en cuyas lesgislaciones no se prevé un procedimiento para estos efectos.

(135) Ante estas situaciones, como la que ocurre en este caso, esta Sala Superior ha razonado, **en primer lugar**, que los derechos reconocidos en el marco de la autonomía y libre determinación previstos en el artículo 2.º de la Constitución general deben ser aplicados por las autoridades de todos los niveles, **sin necesidad de que exista una ley secundaria para ello**[28].

[28] SUP-JDC-9167/2011 y tesis XXXVII/2011 de rubro y texto **COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1.º y 2.º, de la Constitución Política de los Estados Unidos

(136) El hecho de que las legislaturas estatales no hayan hecho operativos los derechos reconocidos en ese artículo constitucional no implica permitir el impedimento de ejercerlos, y tampoco permite o legitima que sean vulnerados. Contrario a esto, existe la obligación de todas las autoridades y, en específico, **las jurisdiccionales**, de garantizar un recurso efectivo que permita proteger el ejercicio de esos derechos.

(137) **En segundo lugar**, se ha razonado que el derecho de acceder a la jurisdicción del Estado de las y los integrantes de las comunidades indígenas –y, **por extensión, las equiparables**– no debe entenderse desde una perspectiva formal, sino real y completa, en la que el órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

(138) Así, el acceso a la justicia frente a las comunidades indígenas y tribales protegidas por el artículo 2.º de la Constitución general implica, de entre otras cuestiones, ***i)*** la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales estatales; ***ii)*** la real resolución del problema planteado; ***iii)*** la motivación y fundamentación en la decisión jurisdiccional y ***iv)*** la ejecución de la sentencia judicial[29].

(139) **En tercer lugar,** se ha decidido que, ante la ausencia de una ley que regule los procedimientos por medio de los cuales las comunidades indígenas o equiparables pueden hacer efectivos sus derechos de

---

Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos **Indígenas** y Tribales en Países Independientes; 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos **Indígenas**, se advierte que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos **indígenas**, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica", disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas

[29] Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2013 de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL,** disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas.

autonomía y libre determinación, o aquellos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general, **son las autoridades jurisdiccionales** las que deben llevar a cabo el análisis relativo a si es o no procedente la acción declarativa de certeza de derechos de una comunidad indígena o equiparable.

(140) Esta ha sido la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha venido sosteniendo desde, al menos, hace diez años.[30] Por ejemplo, al resolver el planteamiento de la comunidad indígena de Cherán de transitar a su sistema normativo indígena para designar a sus autoridades, el Instituto local de Michoacán consideró que no era viable atender esa petición, ya que carecía de facultades para estudiarla porque, en ese momento, no había una ley secundaria que previera el procedimiento respectivo.

(141) Esta Sala Superior razonó que tal argumentación resultaba incorrecta, pues, si bien era cierto que no existía una normatividad en la legislación aplicable, ello no eximía a la autoridad administrativa local de cumplir con lo dispuesto en el artículo primero constitucional, en relación con la garantía, respeto, promoción y protección de los derechos humanos a los que se encuentra obligada toda autoridad.

(142) En este precedente, no solo se consideró que se habían vulnerado los derechos de la comunidad indígena de autonomía y libre determinación, sino que, además, el Instituto local tampoco se aseguró de que existiera un recurso efectivo por medio del cual la comunidad pudiera plantear su pretensión.

(143) Finalmente, en ese precedente, esta Sala Superior consideró que era procedente la acción declarativa de ceteza de derechos para que la comunidad indígena de Cherán aplicara sus propios sistemas normativos en la designación de sus representantes y, con ello, ejerciera los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos de autonomía y libre determinación.

---

[30] Ver SUP-JDC-9167/2011.

(144) Por otro lado, en el caso de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro[31], ciudadanos y ciudadanas de esa comunidad acudieron a la jurisdicción electoral solicitando la emisión de una acción declarativa de derechos, debido a que el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán les negó la calidad de comunidad indígena.

(145) En ese asunto la Sala Superior consideró procedente emitir la declaratoria de derechos en relación con el derecho político a la libre determinación y al autogobierno de la citada comunidad indígena, después de hacer un análisis con perspectiva intercultural del caso concreto.

(146) Más recientemente, en el caso de la comunidad indígena de San Pablito[32] esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, consideró procedente la acción declarativa de certeza de derechos, respecto de que esa comunidad tenía derecho a ejercer de manera directa, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le corresponden sin la intervención del Ayuntamiento.

(147) De lo anterior, se desprende que la argumentación del Tribunal local es incorrecta, pues sin bases normativas adecuadas, determinó que el Congreso local era la autoridad competente para atender la solicitud planteada por la comunidad LeBarón, cuando del texto constitucional no es posible advertir que se haya facultado a las legislaturas estatales para realizar este tipo de acciones. Más aún, la competencia que las legislaturas estatales tengan para regular situaciones particulares o generales de las comunidades indígenas en su territorio, no excluye ni limita la competencia de la jurisdicción electoral para resolver un caso en el que una comunidad indígena o equiparable haga valer sus derechos, protegidos por la Constitución.

---

[31] SUP-REC-1865/2015.
[32] SUP-REC-682/2018.

(148) Por ello, la decisión del Tribunal local estuvo indebidamente fundada y motivada. Además, no guarda congruencia con la línea jurisprudencial analizada previamente, ya que ante la falta de un procedimiento normado para atender la solicitud de la comunidad LeBarón, era el propio Tribunal quien debía analizar si dicha petición era o no procedente.

(149) Para esta Sala Superior, el Tribunal local incumplió con las condiciones delineadas a efectos de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las comunidades indígenas y equiparables desarrolladas previamente, porque no solo no resolvió el problema planteado, sino que, al remitirlo a otro órgano estatal **que no está facultado** para atender dicho planteamiento, obstruyó la posibilidad de que la parte actora obtenga un recurso efectivo que resuelva materialmente su planteamiento.

(150) Ello se refuerza si se toma en cuenta que la demanda hacía valer directamente ante el Tribunal local derechos humanos electorales previstos en la Constitución, por lo que su decisión de protegerlos o no y, en su caso, de dar un remedio para ello, no podía estar supeditada a que una diversa autoridad hubiera cumplido con su función legislativa.

(151) A partir de lo anterior, se concluye que debe revocarse la sentencia del Tribunal local para que emita una nueva en la que responda a la pretensión de la parte actora, atendiendo a los lineamientos y directrices generales que a continuación se desarrollan.

c. Lineamientos y directrices que debe observar el Tribunal local al momento de emitir la nueva sentencia

(152) Como se precisó previamente, es el Tribunal local quien debe dar respuesta a la petición de la comunidad de LeBarón y, por lo tanto, determinar si es o no procedente la acción declarativa de certeza de derechos y, en su caso, bajo qué términos.

(153) Para esto, y ya que el problema planteado implica determinar si la comunidad LeBarón es una comunidad culturalmente diferenciada englobada dentro de las comunidades equiparables, prevista en el artículo 2.º, apartado B, último párrafo de la Constitución general, es importante destacar que la sentencia que emita **debe apegarse a juzgar con perspectiva intercultural**. Es decir, debe resolver el planteamiento jurídico apegándose a los elementos mínimos que esta Sala Superior ha delineado cuando se está frente a controversias que engloban el posible ejercicio de los derechos político-electorales previstos en el artículo 2.º de la Constitución general.[33]

(154) Ahora bien, de un análisis del expediente y de la cadena impugnativa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para poder resolver exhaustivamente el problema jurídico planteado, por lo que es necesario allegarse de mayores elementos que permitan determinar si

---

[33] Criterio contenido en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro y texto **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de **peritaje**s, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-**antropológico**s, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (*amicus curiae*), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

la comunidad LeBarón puede ser considerada como una comunidad equiparable. En ese sentido, a continuación se fijan algunos parámetros que el Tribunal local deberá valorar para poder determinar si la comunidad LeBarón es o no una comunidad equiparable.

(155) En primer lugar, el Tribunal local **deberá obtener información** de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que le permitan: ***i)*** conocer las instituciones y reglas vigentes; así ***ii)*** establecer las diferencias y especificidades culturales de esa comunidad, e ***iii)*** identificar si, en efecto, se trata de una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento.

(156) Para ello, **deberá solicitar, como mínimo dos peritajes antropológicos** o los que estime necesarios, precisando que ante la imposibilidad material de llevar esto a cabo, podrá solicitar unicamente uno, en cuyo caso, deberá justificar reforzadamente la imposibilidad material.

(157) Asimismo, y de considerarlo necesario, podrá solicitar dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológico, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales de la comunidad Le Barón. Además, la responsable podrá, igualmente, revisar fuentes bibliográficas; llevar a cabo visitas a la comunidad; recibir escritos de amigas y amigos de la corte, de entre otras.

(158) Es decir, deberá allegarse de toda la información necesaria respecto de la comunidad LeBarón, con la finalidad de que pueda estar en condiciones de definir si es una comunidad culturalmente diferenciada que puede ser considerada como una comunidad equiparable en términos del último párrafo, del apartado B, del artículo 2.º de la Constitución general y, con ello, cuales son los derechos político-electorales que incluye dicha acción declarativa de certeza.

(159) Así, el análisis que, desde una perspectiva intercultural desarrolle, le deberá llevar a:

- Conocer la naturaleza de la comunidad LeBarón. Esto significa que debe determinar si existe una identidad colectiva por medio de la cual todos o la mayoría de sus integrantes se asumen como pertenecientes a una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento.
- Determinar si existen especificidades o diferencias culturales enraizadas en la cosmovisión, tradiciones e historia de la comunidad. Es decir, si esa comunidad ha adoptado alguna serie de prácticas, principios o valores que, sin ser incompatibles con los principios democráticos y constitucionales del Estado mexicano, sí son distintos de los de la mayoría de la población que les rodea, y que estas prácticas y valores hayan sido transmitidas por las generaciones anteriores.

  También debe abalizar si de entre estas especificidades culturales puede encontrar una historia en común de esa colectividad, un cierto grado de continuidad respecto de su existencia como comunidad culturalmente distinta, así como distintos procesos sociales y culturales que la caracterizan y hacen distinta al resto de la población del ayuntamiento de Galeana y del estado de Chihuahua.

  Lo anterior, en la inteligencia de que conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, cuarto párrafo, y apartado A, fracción II y III, de la Constitución Federal, el derecho a la libre determinación de las comunidades equiparables se ejerzerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y que los sistemas normativos respectivos deben ser compatibles con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y **de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres**.
- Detectar si existe un sistema normativo interno y en qué consiste, lo cual también abarca la existencia de autoridades tradicionales y, en general, de instituciones sociales y formas de organización social, política y cultural que permitan afirmar la existencia de un nucleo cultural, o bien, de una *cultura societal.*

- Determinar si la comunidad LeBarón está en una situación de dominación o de vulnerabilidad frente a la población mayoritaria tanto del municipio de de Galeana, como del estado de Chihuahua.
- Otros elementos que pueden ser útiles a fin de determinar si la comunidad LeBarón es una comunidad culturalmente diferenciada y, por tanto, puede ser considerada como una comunidad equiparable.

Ahora bien, resulta importante mencionar que el análisis que se desarrolle en esta sentencia debe no solo adoptar una perspectiva intercultural, sino que, también, debe considerar que existen múltiples formas de pertenecer a un grupo cultural, y que existen múltiples expresiones de este tipo de grupos.

(160) Por ello, es necesario que quienes juzguen este tipo de controversias dejen detrás ideas preconcebidas de qué es un grupo culturalmente diferenciado. Esto quiere decir que, aunque existen elementos característicos de las comunidades indígneas como lo son la lengua o un vínculo histórico con el territorio en el cual están asentados, no todos los grupos culturales tienen este tipo de elementos en común. Por lo tanto, el análisis que se haga debe partir de la base de que es posible entender a las comunidades culturalmente diferenciadas de formas muy variadas.

(161) Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora también hace valer un agravio relacionado con la omisión legislativa para reglamentar los procedimientos por medio de los cuales este tipo de minorías puede ejercer los derechos previstos en el artículo 2.º de la Constitución general. Sin embargo, este análisis no puede ser emprendido por esta Sala Superior, porque, para ello, es necesario que primero se determine si la comunidad LeBarón es una comunidad equiparable y, en consecuencia, si está en aptitud de inconformarse por la presunta omisión.

(162) Por tanto, se considera que, una vez que el Tribunal local determine lo conducente respecto de si la comunidad LeBarón es o no una comunidad equiparable, deberá también responder al agravio relativo a la omisión legislativa.

9. EFECTOS

(163) Se revoca la sentencia de la Sala Guadalajara y, por tanto, todos los actos derivados de esa decisión.

(164) Se vincula al Tribunal local a que:

- Ordene, **como mínimo**, dos dictámenes antropológicos a cargo de instituciones especializadas y de prestigio académico, dentro de los **primeros cinco días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia. En caso de una imposibilidad material, bastará que ordene un dictámen antropológico, siempre y cuando se justifique adecuadamente la imposibilidad material alegada.
  Para ello, podrá recurrir, por ejemplo, al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT; al Instituto Nacional de Antropología e Historia, o bien, al Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM.
- Solicite la información que estime necesaria a fin de que le permita analizar si la comunidad LeBarón es o no una comunidad culturalmente diferenciada y, por lo tanto, si es procedente la acción declarativa de certeza de derechos;
- Una vez obtenida toda la información relevante y necesaria, emita una nueva sentencia en la que responda a los planteamientos de la parte actora, incluyendo el planteamiento relativo a la omisión legislativa.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de reconsideración SUP-REC-162/2022.

TERCERO. Se **revoca** la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, en los términos establecidos en la presente ejecutoria, así como todas las actuaciones hechas como resultado de dicha sentencia.

CUARTO. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular, así como con las ausencias de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

[redacted]

28=

w=

M=

VRY=

c=

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO [redacted] EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-157/2022 y SUP-REC-162/2022 ACUMULADOS

1. En el presento voto particular se exponen las razones que me llevan a votar en contra de la determinación de revocar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-23/2022, relacionada con la pretensión de la Comunidad LeBarón para ser reconocida como una comunidad equiparable a una comunidad indígena en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En primer término, estoy de acuerdo con la improcedencia del recurso identificado con la clave SUP-REC-162/2022 por haber precluido el derecho de la parte recurrente, así como con la procedencia del diverso SUP-REC-157/2022, en la medida en que implica la interpretación directa del artículo 2° constitucional. No obstante, me aparto del análisis de fondo.

I. Aspectos de Procedibilidad del SUP-REC-157/2022

1. Comparto la determinación sobre la procedencia del recurso porque el caso entraña la determinación del alcance e interpretación del artículo 2° de la Constitución federal, respecto de la jurisdicción electoral ante la petición de una comunidad de ser considerada como equiparable a las indígenas y poder ejercer diversos derechos, entre ellos de índole político-electoral.

2. En ese sentido, en aplicación de la tesis de jurisprudencia 26/2012 de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**, el presente recurso es procedente dado que la controversia planteada, desde su origen, es una interpretación directa de los alcances del artículo 2° de la Constitución federal, a fin de dilucidar si la prescripción "Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus

comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley", tiene aplicación *ipso iure* para el gozo de los derechos —entre ellos lo de corte político-electoral—, o requiere de un acto de autoridad diversa a la electoral para el reconocimiento de esa calidad de comunidad equiparada y, solo una vez realizado ese acto, definir los derechos que sean aplicables ante tal equiparación.

B. Análisis de fondo

B.1 Precisión de la litis

3. En primer lugar, se estima necesario hacer algunas precisiones para delimitar la materia de la controversia y estar en posibilidad de realizar un mejor estudio de las cuestiones constitucionales implicadas en su resolución.

4. El origen de la controversia se centra en la petición que miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la Comunidad de LeBarón, presentaron al Ayuntamiento de Galeana solicitando, entre otros aspectos:

- Su reconocimiento como comunidad equiparable a una indígena.
- El acompañamiento del Municipio de Galeana de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente para que sea otorgada a favor de la comunidad la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo proporcional al número de habitantes que integra la comunidad LeBarón.

5. Ahora, cabe precisar que es un hecho notorio y no es objeto de controversia que la comunidad LeBarón no tiene la calidad de pueblo o comunidad indígena, dado que resulta evidente que solicitan su equiparación a una comunidad indígena en términos del artículo 2° constitucional. En consecuencia, en principio, no le resultan directamente aplicables los

principios y normas previstos para la protección y garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, no obstante que la comunidad base su pretensión en su autoadscripción como comunidad tribal, pues tal reconocimiento no deriva de su mera manifestación, para efecto de reconocer derechos colectivos de autogobierno y autonomía.

6. Lo anterior es así, porque, en principio, desde una perspectiva constitucional, el criterio de autoadscripción es relevante para personas y comunidades indígenas y afromexicanas, al ser un mandato expreso del Poder Permanente Reformador de la Constitución a favor y de forma exclusiva para esas comunidades.

7. En ese sentido, si una comunidad pretende ser reconocida como un sujeto equiparable a los indígenas, por ser tribal o de otra índole, requiere que se le reconozca dicha calidad, a fin de tener certeza de qué derechos le serán reconocidos y cómo puede ejercerlos, a partir de la concurrencia de elementos objetivos suficientes de los que pueda presumirse o advertirse válidamente tal calidad.

8. Lo anterior es fundamental, ya que no pueden existir derechos sin sujetos que los ostenten; en tal sentido, la comunidad LeBarón al no contar con la calidad de entidad reconocida como equiparable a indígenas ni advertirse elementos objetivos suficientes para poder presumir la calidad con la que se ostentan, no es dable reconocerle o considerar que ostenta alguno de los derechos previstos en el artículo 2° constitucional y solo será, en caso de que sea procedente su reconocimiento como comunidad equiparada a indígenas, que podrá ostentar y ejercer los derechos que se determinen.

9. Por tanto, resulta evidente que la litis se restringe a determinar si lo conducente al reconocimiento de la comunidad LeBarón como equiparable a indígenas —lo que no implica el ejercicio de algún derecho propio de las comunidades indígenas o tribales o equiparables, entre ellos los de corte político-electoral— corresponde a la materia electoral.

10. Esto es, la materia de la controversia no es determinar si se trata de una comunidad equiparable, por ser tribal o de otra naturaleza, sino

exclusivamente si el procedimiento que debe realizarse para ello es materia electoral, pues hasta que no se obtenga el reconocimiento de su condición de comunidad equiparable a una indígena, no pueden atribuirse derechos político-electorales de autonomía o autogobierno. Esto es, la cuestión se limita a un tema de reconocimiento de su personalidad jurídica en cuanto a comunidad equiparable a una indígena.

11. Bajo tales parámetros, es que se considera que debe analizarse la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, a fin de determinar el alcance de la interpretación del último párrafo del inciso B, del artículo 2° constitucional y dilucidar si existe competencia de las autoridades electorales para conocer de la solicitud de una comunidad que pretende ser equiparada a las comunidades indígenas o afromexicanas.

B.2. Marco normativo y conceptual de la competencia

12. Sobre ese aspecto se debe mencionar que la competencia es un presupuesto fundamental y de validez para que se pueda constituir y desarrollar el proceso, y su estudio es preferente y de orden público, se debe de hacer de oficio y cuando se alegue a petición de parte, a fin de dictar la resolución que corresponda, dado que un órgano que es incompetente no puede realizar pronunciamiento alguno sobre aspectos de fondo propuestos por el accionante.

13. En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su competencia es especializada, la cual está referida al ámbito electoral, por lo que, para determinar la competencia por materia, se debe tomar como elemento tanto el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado, como la naturaleza del acto que emite.

14. En efecto, la **competencia** es la potestad jurisdiccional legalmente atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una problemática que se sujeta a discusión, dependiendo de la **materia**, grado, cuantía o territorio.

15. La **competencia por razón de la materia**, por regla general se determina, tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

16. Por tanto, como ha determinado la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[34], cuando un tribunal declara la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, dado que el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente impartición de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente[35].

17. Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales administrativos, agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros.

18. A cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la

---

[34] Jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, de rubro ***INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.***

[35] En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación **PC.XVI.A. J/17 A (10a.)**, de rubro ***TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC.II.A. J/8 A (10a.)., de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].***

competencia a partir de la revisión del verdadero sentido de las prestaciones reclamadas, de la naturaleza de la autoridad demandada y de la materia del acto reclamado, sin analizar el mérito de la cuestión planteada[36].

19. Ahora bien, en relación con la materia electoral, este órgano jurisdiccional ha considerado de manera reiterada que, ésta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

a) **Sustantivo**: A los derechos político-electorales de la ciudadanía fundamentalmente para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país.

b) **Orgánico**: A la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos.

c) **Adjetivo**: Al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

20. En suma, la competencia de un tribunal revisor para emitir una resolución de fondo es una cuestión que no se encuentra supeditada a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente[37]. Así, como se ha precisado, los elementos definitorios de la competencia material son el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado, así como la naturaleza del acto que emite,

---

[36] Véase la jurisprudencia **P./J. 83/98**, de rubro ***COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES***.
[37] Criterio similar se planteó en el juicio ST-JDC-592/2021.

aclarando que no se debe hacer un análisis estrictamente formal sino atendiendo a la materialidad de las facultades ejercidas y del contenido propio del acto.

21. En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, en virtud de que el acto impugnado correspondía a una materia distinta a la de su competencia, lo procedente sería revocar tal resolución, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es jurídicamente inaceptable que un juicio sea resuelto por una autoridad judicial que carece de facultades legales para ello[38].

22. Por otra parte, cuando la controversia implica no solo aspectos de índole electoral, sino otros tipos de derechos que confluyen, se debe poner especial énfasis en el contenido material del acto reclamado, como sucede en las impugnaciones de leyes o de disposiciones de carácter general, en donde no infiere ni interfiere el carácter de la autoridad emisora para determinar la naturaleza del acto que se reclama. Por lo que, se requiere diseccionar la naturaleza del acto reclamado, para determinar a qué autoridad le corresponde dirimir la controversia.

B.3. Análisis del caso concreto

23. A partir de las anteriores consideraciones y de la delimitación de la litis que se hizo, es válido afirmar que, en el caso, no se está en presencia del ejercicio de derechos colectivos de una comunidad indígena o afromexicana, para su autodeterminación y la elección de sus autoridades propias, ni en el ejercicio de los derechos que correspondan a una comunidad equiparable a indígenas. Se está ante una controversia que se

---

[38] Resultan orientadoras las tesis **II.1o.A.33 K** del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES***, así como ***I.6o.T.41 K***, de rubro ***COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.***

limita a verificar si el proceso de solicitud de una comunidad para lograr la equiparación a una indígena es materia electoral.

24. Al respecto, se debe mencionar que la Constitución Federal define a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, se precisa que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

25. Respecto de los pueblos y comunidades afromexicanas, si bien no se define en rango constitucional, sociológicamente se ha entendido que son quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial o en épocas posteriores y se identifican como afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones. Motivo por el cual, se pueden considerar como una comunidad equiparable a las indígenas que alcanzó su reconocimiento constitucional, y tienen, en lo conducente, reconocidos derechos equiparables con las comunidades indígenas.

26. En ambos casos, se trata de pueblos respecto de los cuales la conciencia de su identidad indígena o afromexicana es un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre sus derechos en tanto pueblos y comunidades. Esto implica reconocer a la autoadscripción como elemento fundamental para la aplicación *ipso iure* de los derechos constitucionalmente reconocidos, entre los cuales está el concerniente a la autodeterminación y a la elección de sus autoridades tradicionales.

27. Lo anterior resulta trascendente, ya que las comunidades indígenas y afromexicanas son sujetos de derecho público o entidades de interés público, en los términos establecidos en la legislación nacional e internacional en la materia, por lo que gozan de los derechos y les son

aplicables los principios establecidos en el artículo 2° de la Constitución federal, que son desarrollados en la legislación secundaria.

28. Bajo ese parámetro la Sala Superior del Tribunal Electoral ha conocido de diversos asuntos, relativos a acciones declarativas a favor de comunidades indígenas que adujeron vulneración a su derecho a la autodeterminación para la elección de sus autoridades tradicionales. Entre tales asuntos, están:

- SUP-JDC-9167/2011, el cual trató de una acción declarativa de certeza de derechos para que la **comunidad indígena de Cherán** aplicara sus propios sistemas normativos en la designación de sus representantes y, con ello, ejerciera los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos de autonomía y libre determinación.

- SUP-REC-1865/2015, en donde la controversia se centró en la emisión de una declaratoria de derechos de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, debido a que el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán les negó la calidad de **comunidad indígena** y el ejercicio de su derecho político a la libre determinación y al autogobierno, para la elección de sus autoridades tradicionales.

- SUP-REC-682/2018 en el cual la comunidad indígena de San Pablito solicitó la acción declarativa de certeza de derechos, para ejercer de manera directa, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le corresponden sin la intervención del Ayuntamiento.

29. Lo anterior pone de relieve que la competencia material que ha asumido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha circunscrito a reconocer uno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el concerniente a la autodeterminación, respecto de su autogobierno, ya sea para la elección de sus autoridades y el manejo de los recursos de forma directa por parte de esas autoridades tradicionales.

30. Sin embargo, no se ha asumido competencia para determinar o reconocer la calidad de pueblo o comunidad indígena o afromexicana, ya que por mandato constitucional esa calidad se obtiene por la autodeterminación que realizan esas comunidades. Tal reconocimiento a rango constitucional fue obtenido por esas comunidades luego de una larga lucha de reivindicación que se gestó en diversos ámbitos y que llevó al Estado Mexicano a establecer mesas de negociación que concluyeron en las reformas que dieron origen al actual artículo 2° de la Constitución federal y que se reflejan en diferentes legislaciones locales.

31. En ese entendido, la Sala Superior ha asumido competencia, sobre sujetos de derecho que ya tienen la calidad de comunidades —reconocidas por el Poder Revisor Permanente de la Constitución—, a partir de su autoadscripción y los derechos constitucionales reconocidos a las mismas, entre ellos, el ejercicio de los derechos político-electorales, pero no de derechos de diversa naturaleza.

32. En el presente caso no se está en presencia de alguno de esos supuestos, ya que, en el último párrafo, del inciso B, del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, sin perjuicio de los derechos a favor de los indígenas, toda comunidad equiparable a las comunidades y pueblos indígenas, tendrán **en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley**.

33. Sobre la definición de comunidades equiparables, se debe precisar que no existe en la Constitución federal o en la legislación secundaria una definición propia ni el catálogo desarrollado de qué derechos les corresponden y cómo deben ejercerlos, cuestión que dificulta la resolución del presente caso, dado que la Sala Superior ha asumido competencia sobre asuntos de sujetos de derecho ya reconocidos o respecto de los cuales es válido presumir su condición (atendiendo a su autoadscripción —cuestión constitucionalmente reglada—) y sobre el ejercicio de derechos político-electorales.

34. Por tanto, en el presente caso, una cuestión inicial –presupuesto para definir la posible afectación de derechos político-electorales– es verificar si la comunidad que pretende ser equiparada es un sujeto susceptible de ser titular de todos los derechos constitucionales, entre ellos el de autoadscripción o se requiere de un reconocimiento o declaratoria de autoridad competente para que tengan tal calidad.

35. Ello resulta trascendente, ya que, si no requieren del reconocimiento de alguna autoridad para ser consideradas como comunidad equiparada, estaría en un supuesto similar al de los indígenas, casos en los que la Sala Superior ha asumido competencia en cuestiones político-electorales.

36. En este sentido —como parte del bloque de constitucionalidad que integra el sistema normativo mexicano—, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, define en su artículo 1 a los pueblos tribales e indígenas, de la siguiente forma:

> **Artículo 1**
>
> **1.** El presente Convenio se aplica:
>
> **a)** a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
>
> **b)** a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
>
> **2.** La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

37. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado algunos aspectos relevantes para la identificación de pueblos tribales. Por ejemplo, en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam* señaló:

78. La Comisión y los representantes alegaron que el pueblo Saramaka conforma una unidad tribal y que el derecho internacional de los derechos humanos le impone al Estado la obligación de adoptar medidas especiales para garantizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos tribales, incluso el derecho a la posesión colectiva de la propiedad. El Estado ha objetado que el pueblo Saramaka pueda definirse como una comunidad tribal sujeta a la protección del derecho internacional de los derechos humanos respecto del derecho a la posesión colectiva de la propiedad. Por lo tanto, la Corte debe analizar si los integrantes del pueblo Saramaka conforma una comunidad tribal y, de ser así, si está sujeta a medidas especiales que garanticen el ejercicio de sus derechos.

79. En principio, la Corte observa que el pueblo Saramaka no es indígena a la región que habitan; sino que fueron llevados durante la época de colonización a lo que hoy se conoce como Surinam (infra párr. 80). Por lo tanto, están haciendo valer sus derechos en calidad de presunto pueblo tribal, es decir, un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.

A.1) Los integrantes del pueblo Saramaka como un grupo distinto en lo social, cultural y económico y con una relación especial respecto de su territorio ancestral

80. Conforme a la prueba presentada por las partes, el pueblo Saramaka es uno de los seis grupos distintivos maroon de Surinam, cuyos ancestros fueron esclavos africanos llevados a la fuerza a Surinam durante la colonización europea en el siglo XVII. Sus ancestros se escaparon a las regiones del interior del país donde establecieron comunidades autónomas. El pueblo Saramaka está organizado en doce clanes de linaje materno (lös) y se estima que el número actual de la población Saramaka va de 25,000 a 34,000 miembros, quienes se dividen en 63 comunidades situadas en la región superior del Río Surinam y en algunas comunidades desplazadas que están ubicadas al norte y al oeste de dicha región.

81. Su estructura social es diferente a la de otros sectores de la sociedad en tanto el pueblo Saramaka está organizado en clanes de linaje materno (lös), y se rigen, al menos en forma parcial, por sus propias costumbres y tradiciones. Cada clan (lö) reconoce la autoridad política de varios líderes locales, incluyendo a los que ellos llaman Capitanes y Capitanes Jefes, así como un Gaa'man, que es el oficial de más alto rango dentro de la comunidad.

82. Su cultura es muy parecida a aquella de los pueblos tribales en tanto los integrantes del pueblo Saramaka mantienen una

> fuerte relación espiritual con el territorio ancestral que han usado y ocupado tradicionalmente. La tierra significa más que meramente una fuente de subsistencia para ellos; también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros del pueblo Saramaka. Las tierras y los recursos del pueblo Saramaka forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual. En este territorio, el pueblo Saramaka caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez que el territorio en sí tiene un valor sagrado para ellos. En especial, la identidad de los integrantes del pueblo con la tierra está intrínsicamente relacionada con la lucha histórica por la libertad en contra de la esclavitud, llamada la sagrada "primera vez". [Las notas han sido suprimidas].

38. De lo anterior podemos obtener que los pueblos tribales no son indígenas, pero comparten elementos objetivos propios de la definición de este grupo, como es contar con una identidad cultural, es decir, tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.

39. De esta forma, si bien el artículo 1.2. del Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que "la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio", ello no implica que sea un criterio exclusivo, único o suficiente para reconocer derechos de autonomía o autogobierno, pues el propio convenio identifica, además del criterio subjetivo, diferentes elementos objetivos de los pueblos indígenas y tribales que permiten reconocer que se está ante una comunidad respecto de la cual es posible que una persona asuma una conciencia de su identidad.

40. La valoración de tales elementos no constituye una cuestión electoral, pues se relaciona con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades y pueblos.

41. Como lo destacó también la Corte Interamericana, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer. Así, la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares. Ante ello, señala la propia Corte Interamericana, es deber del Estado "procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley."[39]

42. Tales condiciones, en la medida en que pueden implicar diferentes derechos y consecuencias jurídicas, deben establecerse mediante procedimientos y autoridades estatales competentes para ello, esto es para determinar el reconocimiento de tales comunidades. Son tales autoridades las que deberán valorar la conciencia de la identidad de las comunidades y sus integrantes frente al reconocimiento de una comunidad como equiparable a una comunidad indígena o tribal.

43. Ello se relaciona con la reivindicación de los pueblos originarios y de comunidades tribales emprendida a finales del Siglo XIX y durante todo el Siglo XX, a fin de pugnar y evitar el aniquilamiento, la asimilación y la integración a la sociedad mestiza mayoritaria. Aspectos que han sido reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de hacer posible el goce efectivo de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

---

[39] *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 188 y 189.

44. Por otra parte, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece un marco jurídico de protección internacional para las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, estableciendo que: "[e]n los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma"

45. Lo anterior resulta de especial trascendencia, ya que tenemos el reconocimiento internacional de tres diferentes tipos de derechos relacionados con la diversidad cultural: **i)** derechos de pueblos o comunidades indígenas; **ii)** derechos de pueblos tribales y, **iii)** derechos de minorías étnicas, culturales u otras.

46. Así, esos tres tipos de derechos se atribuyen a sujetos diferentes, y solo dos de éstos están comprendidos dentro del alcance del artículo 2° constitucional, que serían los pueblos y comunidades indígenas y los pueblos tribales, más no así las minorías étnicas, ya que este tipo de grupos tiene derechos diversos, por no constituir pueblos en sentido estricto, para fines del derecho a la autodeterminación.

47. Lo anterior, dado que los pueblos tribales, si bien no cuentan con la totalidad de los elementos y el alcance que caracterizan a los pueblos y comunidades indígenas, si poseen determinadas facciones o características, principalmente socioculturales y que establecen en un campo jerárquico de trascendencia la composición poblacional pluricultural de México.

48. Un aspecto a resaltar es que tienen una identificación ancestral, con el territorio, del cual, si bien no son originarios, por diversos factores, se asentaron en el mismo y han llegado a tener una conexión biocultural.

49. Así, se reconoce que la conciencia indígena y tribal se vincula con la existencia de un patrimonio biocultural. Al respecto, por ejemplo, se señala:

> El "patrimonio biocultural colectivo indígena" se refiere a un sistema biocultural complejo formado por partes interdependientes. El término enfoca particularmente a la relación recíproca entre los pueblos originarios y su medio ambiente. Los componentes incluyen recursos biológicos, que van desde lo micro (genético) a lo macro (paisajes) en (distintas) escalas y tradiciones y prácticas ancestrales. También conocido como "conocimientos tradicionales", incluidos los relacionados con la forma de manejar adaptativamente un ecosistema complejo y el uso sostenible de biodiversidad. Algunos componentes del "patrimonio biocultural colectivo indígena", como los alimentos, agua y semillas, son bienes colectivos porque son esenciales para los seres humanos y sus relaciones. "Patrimonio biocultural colectivo indígena" refiere también a la contribución de los pueblos originarios al mundo. También incluye las normas de comportamiento establecidas en las sociedades indígenas que son aceptadas como derechos y responsabilidades de los pueblos y tienen influencia en el manejo de los recursos naturales, también llamado "derecho consuetudinario"[40].

50. Conforme a lo anterior, existen elementos para suponer que a los pueblos afromexicanos se les reconoció constitucionalmente una calidad similar a un pueblo indígena o tribal, a fin de que gocen de los mismos derechos consagrados en el artículo 2° constitucional, considerando la existencia de un orden jurídico propio, vigente y eficaz; de una identidad propia y ancestral o histórica y de un territorio, del cual son originarios o bien que por cuestiones exógenas se han asentado en tiempos posteriores a la colonización.

51. Estas características subjetivas y objetivas permiten que un grupo se asuma como indígena o tribal y, que, por ende, adquiera los derechos consagrados en el artículo 2° constitucional y los instrumentos internacionales que así los reconozcan.

52. Por el contrario, si se trata de poblaciones pertenecientes a minorías étnicas o culturales, que no tienen las características anteriores, se les reconocen derechos diferentes, tales como, por ejemplo, el derecho a usar su lengua,

[40] BOEGE, Eckart "Acerca del concepto de diversidad y patrimonio biocultural de los pueblos originarios de México y comunidad equiparable" Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 2022, p. 36.

profesar su religión y a conservar su cultural; sin embargo, ello no implica el reconocimiento de derechos colectivos de pueblos indígenas y tribales.

53. Así, por ejemplo, la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992)* señala:

> **ARTÍCULO 2**
> 1. Las **personas pertenecientes** a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
> 2. Las **personas pertenecientes a minorías** tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
> 3. Las **personas pertenecientes a minorías** tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.
> 4. Las **personas pertenecientes** a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.
> 5. Las **personas pertenecientes** a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

54. Si bien el artículo 3 de la citada Declaración alude al ejercicio de los derechos en comunidad no reconoce derechos colectivos de autonomía o autogobierno.

> **ARTÍCULO 3**
> 1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluídos los que se enuncian en la presente Declaración, **individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna**.
> [...]

55. En este sentido, no existe una equiparación en el derecho internacional o constitucional de los pueblos indígenas y tribales, con las minorías respecto al derecho a la autodeterminación o autonomía.

56. Esto es, los derechos de las minorías implican derechos individuales o personales diferenciados en función de sus particularidades culturales o su pertenencia a cierta cultura o comunidad, pero no de derechos colectivos que puedan resultar equiparables a los pueblos y comunidades indígenas, en particular los derechos de los pueblos a la autonomía y a la libre determinación.

57. En el caso, como se dijo, no existe controversia en que los recurrentes no son un grupo indígena, por lo que no les aplica *ipso iure* lo previsto en el artículo 2° constitucional, por lo que pretenden el reconocimiento como grupo equiparable, a fin de gozar, entre otros aspectos, de derechos: **i)** culturales; **ii)** ambientales; **iii)** territoriales; **iv)** de salud; **v)** económicos; **vi)** civiles; **vii)** de organización social interna; **viii)** regulación y solución de conflictos internos; **ix)** elección de sus propias autoridades; **x)** propiedad y tenencia de la tierra, entre otros.

58. Ello pone de relieve que no se está en un supuesto similar a aquellos en que esta Sala Superior ha asumido competencia, ya que se busca el reconocimiento como pueblo equiparable a los indígenas, a fin de gozar de derechos colectivos de diversas índoles, pero no de forma exclusiva político-electorales, por lo que no es dable que se considere como asunto de la competencia electoral.

59. Esto es, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de un pueblo indígena, tribal u otro equiparable no se agota en la cuestión electoral, sino por el contrario implica una serie de cuestiones vinculadas con diferentes aspectos individuales y colectivos.

60. En consecuencia, la pretensión de declarar que una comunidad es equiparable a las indígenas no forma parte del ámbito electoral ni está limitado al mismo, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos de la competencia de las autoridades judiciales electorales.

61. En efecto, lo que busca la comunidad actora es que sea reconocida como comunidad equiparable a una indígena, como se ha hecho, por ejemplo, a las comunidades afromexicanas.

62. Sin embargo, partiendo de la premisa de que la comunidad accionante pretende el acompañamiento del Ayuntamiento de Galeana para que sea "la autoridad competente" la que reconozca su calidad de comunidad equiparable, se considera que tal pretensión, así como el análisis de equiparación y, en su caso, el correspondiente pronunciamiento, no están dentro de la competencia de autoridades electorales.

63. Para demostrarlo, es pertinente analizar cuál sería la autoridad competente para hacer ese pronunciamiento.

64. Al respecto, la reforma constitucional de catorce de agosto de dos mil uno, que recoge ciertos principios del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, y que impactó en el actual artículo 2°, apartado A, de la Constitución Federal, señala:

> **Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.
>
> La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
>
> La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
>
> Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
>
> El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **El reconocimiento de los pueblos y**

comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena,

representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[…].

65. En el mismo sentido, último párrafo, del inciso B, del artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

> […] Sin perjuicio de los derechos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.**
>
> […]

66. Como se apuntó, las comunidades equiparables implican todos aquellos grupos que, si bien es cierto no conforman en su totalidad los elementos objetivos y el alcance que caracterizan a los pueblos y comunidades indígenas, sí poseen características, principalmente socioculturales que permite asemejarles a las comunidades indígenas, pero ese análisis no compete a la justicia electoral.

67. Esto es así, porque la norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y comunidades que los integran, **cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, es decir,**

tratándose de la comunidad LeBarón, asentada en el estado de Chihuahua, es evidente que la competencia recae en la autoridad administrativa que conozca de los asuntos indígenas, ya que resulta competente, por afinidad y especialización, aunado a que cuenta con todos los recursos materiales, humanos y técnicos para atender la petición de equiparación.

68. Sin que sea obstáculo a lo anterior el que no exista un procedimiento específico previsto en la legislación para el reconocimiento de comunidades equiparables pues, en cualquier caso, existe el deber de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas las autoridades administrativas locales, para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de aquellas que se consideren equiparables, en la medida en que se parte del derecho al reconocimiento de su identidad, en cuanto tales, cuando existan los elementos subjetivos y objetivos necesarios para ello.

69. Suponer que la autoridad administrativa especializada en temas indígenas no es autoridad competente y es preferible que sea una autoridad electoral implica extender injustificadamente la materia electoral sobre aspectos y materias que no se relacionan estrictamente con el ejercicio de derechos político-electorales, pues el reconocimiento de la personalidad jurídica de un pueblo o comunidad equiparable a una indígena supone el reconocimiento de diversos derechos colectivos que no se agotan en el ámbito electoral y que, de hecho, son prerrequisitos para su ejercicio. Esto es, solo los pueblos y comunidades equiparables pueden ejercer derechos de autonomía y autodeterminación para elegir a sus propias autoridades a fin de ejercer competencias y atribuciones presupuestales o de otra índole.

70. Es por ello que corresponde a las autoridades administrativas del orden local garantizar los derechos reconocidos en el artículo 2° constitucional y, en su caso, a los tribunales ordinarios o a la justicia constitucional conocer de la impugnación de las determinaciones que adopten.

71. De ahí que, solo una vez reconocida la calidad de equiparable, resultaría

procedente el análisis por las autoridades electorales de sus pretensiones para el efecto de ejercer derechos de autonomía respecto a la elección de sus autoridades.

72. Lo anterior permite también aprovechar la experiencia del órgano administrativo especializado en asuntos indígenas de la entidad, para obtener una mejor atención y resolución de las peticiones de equiparación de comunidades a las indígenas.

73. De hecho, se advierte que la Ley de derechos de los pueblos indígenas del Estado de Chihuahua establece como parte de su materia de regulación "el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derecho público" y las obligaciones del Estado para garantizar los derechos de los pueblos indígenas (artículo 2, fracciones II y III). Entre los deberes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado se establece el de garantizar "el reconocimiento de las comunidades como sujetos de derecho público con autonomía y sistemas normativos internos propios" y el de contar con un grupo especializado de personas con conocimiento de la cultura y del Derecho Indígena (artículo 28, fracciones I y III). Estableciendo, además, entre las facultades de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, la de colaborar con la Secretaría General de Gobierno y las autoridades municipales el de mantener un Registro Estatal de Pueblos y de Comunidades Indígenas en el Estado para los efectos previstos en la propia normativa local (artículo 30).

74. Lo anterior permite concluir que existen facultades, deberes y atribuciones de las autoridades administrativas estatales de adoptar medidas tendentes a garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito local, lo que implica también el reconocimiento de comunidades equiparables, en términos del artículo 2° constitucional.

75. Máxime cuando la pretendida equiparación, parte de la premisa de que las comunidades indígenas son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y

políticas, o parte de ellas; forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, siendo que la comunidad Le Barón estima ser una comunidad semejante a las comunidades indígenas.

76. Así, respecto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, la Constitución General, en su artículo 2°, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución.
- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la propia Constitución y leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de la ley.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- En la inteligencia de que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

77. Por su parte, en el caso de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su Capitulo II, titulado "De los Derechos Indígenas", artículo 8, prevé el derecho de los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, a ejercer

su autonomía, traducida en el derecho a la autodefinición y a la autoadscripción; a establecer sus propias formas de organización en los términos siguientes:

> **Artículo 8o.** Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.
> En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:
> **I.** La autodefinición y a la autoadscripción;
> **II.** Establecer sus propias formas de organización territorial;
> **III.** Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;
> **IV.** Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
> **V.** Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;
> **VI.** Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
> **VII.** Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales;
> **VIII.** Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje;
> **IX.** Usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley, y
> **X.** Definir y protagonizar su desarrollo.
> Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas

> Normativos Internos de los pueblos indígenas.
> Así mismo, tienen derecho al uso de su territorio entendido como el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión.
> Se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

78. De lo expuesto, se advierte que se reconocen diferentes mecanismos de toma de decisiones a los pueblos y comunidades indígenas, como son: operar sus sistemas normativos internos, elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad y en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales; conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje; usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios; además de definir y protagonizar su desarrollo.

79. Asimismo, se reconoce a la comunidad indígena como el grupo de personas pertenecientes a un pueblo que integra una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus sistemas normativos internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. Además, se reconoce también que la comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

80. Adicionalmente, en el artículo 9[41], de la Constitución local se contempla el

[41] "Artículo. 9o. Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.
Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así

derecho de los pueblos indígenas y las personas que los componen al acceso pleno a la jurisdicción del estado. Sumado a que en el artículo 10[42], consagra el derecho que tienen los pueblos indígenas a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural con base en sus sistemas normativos internos.

81. En este contexto, resulta que constitucional y convencionalmente se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, que deberán ejercer en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; sin embargo, ese derecho no es absoluto pues está acotado por el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, con la garantía, entre otras, de que podrán acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas constitucional y legalmente, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad; al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo

---

como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.
En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos.
(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2020)
Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con ***personas traductoras****, intérpretes y* ***defensoras*** *con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena,* ***estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes****.*"
(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)

[42] "Artículo 10. Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social,
medioambiental y cultural.
Participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente.
Así mismo, tienen el derecho a la representación en la administración pública.
(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2015)
Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las previsiones presupuestales necesarias y las formas y procedimientos para que los pueblos indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos."

aquellos que corresponden a las áreas estratégicas; y que podrán elegir representante ante el ayuntamiento.

82. De lo expuesto hasta aquí, se advierte que, la competencia constitucional para analizar y decidir si la comunidad recurrente forma parte de un grupo originario, tribal o equiparable, corresponde a un órgano diverso a los electorales, tal como podría ser la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, autoridad administrativa especializada de la administración pública para la materia indígena, tribal y equiparables.

83. Refuerza lo anterior, citar como ejemplo, la experiencia de la Ciudad de México, en la que la autoridad administrativa ha avanzado en el reconocimiento de los pueblos y/o barrios originarios, que, en este ámbito, **representan aquellas comunidades equiparables**, debido a que poseen elementos históricos lingüísticos y culturales específicos de una región determinada como lo es el territorio de la Ciudad de México.

84. En efecto, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 2° que la capital del país es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural, condición sustentada en los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio, así como por las comunidades indígenas residentes.

85. Al igual que en el resto del país, en la Ciudad de México los pueblos y comunidades experimentan una situación de discriminación estructural que se expresa de diversas formas. Para corregir esta situación de desigualdad, y en cumplimiento con el principio de igualdad y no discriminación, la Constitución Política de la Ciudad de México incorporó principios generales de interculturalidad y un capítulo completo sobre derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México. En tres artículos, principalmente, se concentran estos derechos y garantías, aunque a lo largo de la Constitución también se reconocen otros derechos. Estos artículos son el 57, 58, y 59, cuyo contenido se transcribe a continuación.

CAPÍTULO VII
CIUDAD PLURICULTURAL

Artículo 57
Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México
Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

Artículo 58
Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México
1. Esta Constitución reconoce que la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
2. Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:
a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y
b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.
3. Se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en ésta Constitución.
Artículo 59
De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes
A. Carácter jurídico
1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación. En

virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

2. El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la presente Constitución.

3. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tendrán derecho a la libre asociación.

B. Libre determinación y autonomía

1. La libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

2. El derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico. En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

3. Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

4. Las autoridades de la Ciudad de México reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.

5. En esta dimensión territorial de la autonomía se reconoce y respeta la propiedad social, la propiedad privada y la propiedad pública en los términos del orden jurídico vigente.

6. Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

7. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

8. Para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, esta Constitución reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;

II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;

III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;

IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;

V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;

VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;

VII. Administrar sus bienes comunitarios;

VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;

IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;

X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;

XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;

XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la